

Financiamiento Político y Regulación de Campañas Electtorales en América Latina

0

E
CARTER CENTER



One Copenhill
453 Freedom Parkway
Atlanta, GA 30307
(404) 420-5100

www.cartercenter.org

Contenido



Presentación

5

Parte I

Fortalezas y Desafíos en la Regulación del Financiamiento Político y de las Campañas Electorales en América Latina. Apreciación de Expertos Nacionales

1.	Argentina, Delia M. Ferreira Rubio	7
2.	Bolivia, Salvador Romero Ballivián	8
3.	Brasil , Rodrigo Dolandeli	9
4.	Chile,María José Poblete	11
5.	Colombia, Juan Fernando Londoño	12
6.	Costa Rica, Luis Diego Brenes Villalobos	14
7.	Ecuador,Simón Pachano	15
8.	El Salvador, Félix Ulloa	17
9.	Guatemala,Manfredo Marroquín	20
10.	Honduras, Denis Gómez	21
11.	México,Héctor Díaz Santana	22
12.	Nicaragua , Roberto Courtney	24
13.	Panamá , Guillermo Márquez Amado	25
14.	Paraguay,Guzmán Ibarra	27
15.	Perú,Fernando Tuesta	28
16.	República Dominicana, Francisco Cueto Villamán	30
17.	Uruguay, Daniel Olascoaga	32
18.	Venezuela,Félix Arroyo	33

Parte II

Compendio de Regulaciones sobre Financiamiento y Campañas Electorales en América Latina

. Financiamientó político y de campañas electorales

1.1	Financiamiento privado – limitaciones sobre fuentes	
1.1.1.	Prohibición de donaciones a partidos políticos de fuentes que involucren intereses extranjeros	35
1.1.2.	Prohibición de donaciones a candidatos de fuentes que involucren intereses extranjeros	42
1.1.3.	Prohibición de donaciones a partidos políticos realizadas por corporaciones que tienen contratos gubernamentales o que son propiedad parcial del gobierno	47
1.1.4.	Prohibición de donaciones a candidatos realizadas por corporaciones que tienen contratos gubernamentales o que son propiedad parcial del gobierno	52



Presentación

Fortalezas y Desafíos en la Regulación de Campañas Electorales en América Latina

Apreciación de expertos nacionales



Argentina

Delia M. Ferreira Rubió

AR

La relación dinero/política afecta directamente la calidad de las instituciones, la solidez y garantía de los derechos ciudadanos y la orientación de las políticas públicas. Para evitar que las decisiones de las autoridades respondan a intereses espurios y prevenir la corrupción es necesario contar con una buena regulación y un sistema de control eficiente.



Fortalezas

En Argentina, desde el punto de vista de la transparencia en el financiamiento de la política, el gran avance lo marcó la Ley 25.600 de 2002 que eliminó el anonimato de las donaciones, introdujo el uso de internet como mecanismo de difusión, reguló el derecho de acceso a la información, introdujo la obligación del informe previo a la elección -para facilitar el “voto informado”- y previó la suspensión automática de la entrega de fondos públicos a los partidos que no cumplieran con los requisitos de rendición de cuentas.

En 2007 hubo una reforma del sistema que, en parte, significó un retroceso en materia de transparencia y responsabilidades. En 2009 a través de la ley 26.571 se introdujeron modificaciones significativas como la prohibición de aportes de personas jurídicas para las campañas y la prohibición de contratación privada de espacios en los medios para propaganda política.

Una de las reformas introducidas en 2009, por ejemplo, fue la prohibición de compra de espacios en medios para la campaña electoral. Aparentemente la prohibición buscaba equilibrar la competencia eliminando la ventaja que tienen los candidatos o partidos económicamente fuertes frente a los que no lo son y, por lo tanto, no pueden afrontar los gastos de una sólida campaña mediática.



Debilidades

Sin embargo, la equidad en la competencia es más un discurso político que una realidad. En Argentina, no está regulado el uso de la pauta publicitaria o cial que tiene asignados importantes recursos presupuestarios. En la práctica, el gobierno de turno utiliza esos recursos durante la campaña para favorecer a los candidatos del oficialismo. La combinación de la discrecionalidad en el uso de la pauta o cial con la prohibición de la compra de espacios se tradujo en una ventaja notable para los candidatos o ciales en detrimento de los candidatos de la oposición.



Vacíos

Describir las reglas que se aplican no es lo mismo que contestar a la pregunta sobre ¿cómo se financian los partidos en Argentina? Entre las reglas y las prácticas suele haber una distancia significativa. La percepción entre quienes investigamos el tema del financiamiento de la política en Argentina es coincidente en el sentido de que los reportes de los partidos sólo permiten captar una parte del movimiento de fondos, mientras que gran parte del dinero sigue circulando por canales ocultos.



Recomendaciones

El control del cumplimiento de las reglas de financiamiento está a cargo de la Justicia Federal con competencia electoral, integrada por la Cámara Nacional Electoral y por los Jueces Federales con competencia electoral de cada distrito. La Cámara Nacional Electoral, en su actual integración, ha sido un

1 Delia M. Ferreira Rubio, Consultora internacional; miembro individual de Transparency International. Actualmente es consultora en temas institucionales para las siguientes instituciones internacionales: OEA, IDEA, IIDH, IFES, Democracy International, NDI, NEEDS, BID, PNUD en los temas de procesos electorales, corrupción, financiamiento político.

actor central en el proceso de implementación de la ley y en la generación de herramientas que faciliten la

equidad en la competencia Bolivia ha quedado rezagada. La orientación principal que tuvo la scalización a los partidos fue el control del uso de los fondos públicos. Este enfoque quedó trunco cuando se suprimió el nanciamiento estatal y en los hechos dejó frágil el armazón de supervisión pues los mecanismos de rendición de cuentas, control y verificación sobre los montos privados que utilizan los partidos en campaña son más débiles.

Otras evoluciones de hecho han in uido para generar insu ciencias en el cumplimiento de las regulaciones. Por un lado, pasó a un segundo plano en la atención colectiva el estado de los partidos, la regulación de las campañas o el nanciamiento de la política, percibidos como hechos menores. Por otro lado, las instituciones se debilitaron, y por lo tanto los mecanismos de control perdieron fuerza.

La reelección presidencial cambió las condiciones de juego, pero el anticipo que Morales se impondría con holgura en 2009 y 2014 disminuyó el eco de las observaciones sobre las carencias de las regulaciones de las campañas pues, la victoria de Morales parecía asegurada aún antes del inicio de cualquier actividad proselitista.

Recomendaciones

Se requieren al menos tres líneas de trabajo. En primer lugar, correspondería restablecer el nanciamiento público para campañas y años no electorales, para ofrecer una perspectiva de reestructuración de un sistema partidario nacional, hoy por hoy, inexistente, y mejorar las condiciones de equidad en la competencia. Bolivia es junto con Venezuela el único país que no tiene este mecanismo.

La segunda línea implica revisar las condiciones generales del nanciamiento de la política, lo que necesitaría, como útil paso previo, una investigación sobre cómo ha funcionado la relación dinero – política después de la supresión de la subvención pública y en el marco de un sistema político en mutación. Los puntos críticos parecieran concentrarse en el uso intensivo de los recursos públicos durante las campañas, el recurso a la propaganda gubernamental y la débil información sobre las fuentes de nanciamiento de las organizaciones políticas. Al mismo tiempo, se requeriría una evaluación de las fortalezas y debilidades actuales en materia de control y supervisión del nanciamiento político ,del Tribunal Supremo Electoral (TSE).

Por último, se necesita encuadrar el impacto de la reelección presidencial inmediata en la regulación de las campañas. Cuando el presidente es a la vez candidato, el reto es evitar que la ventaja natural que posee el detentor del poder se convierta en “ventajismo”

Las condiciones políticas para las innovaciones son, ciertamente, poco favorables. En el esquema actual los actores más fuertes tienen escaso interés en introducir cambios y los débiles, en el caso que tuviesen voluntad de generar cambios, carecen de fuerza para lograr reformas en un ambiente de limitada atención de la ciudadanía a la regulación de las campañas y el nanciamiento de la política; razón de más para multiplicar esfuerzos que coloquen estos temas en la agenda pública una vez concluido el ciclo electoral de 2014 – 2015.

Brasil

Rodrigo Dolandell⁹

La democracia brasileña se distingue por su tamaño, tiene el cuarto electorado más grande en el mundo. Sin embargo, aunque el país muestre una estabilidad institucional signi cativa desde la “redemocratização” hace 30 años, sus reglas electorales son constantemente objeto de reforma. En el texto se discuten cuatro aspectos centrales del marco normativo electoral del país.

Fortalezas

El funcionamiento de las elecciones en Brasil depende de un actor clave: el Tribunal Superior 0.0Tw 10 0al (TS

En cuanto a las regulaciones, destaca positivamente la intención del legislador de limitar el gasto electoral. En 2013 una “minirreforma eleitoral” (Ley 12.891 / 2013) modificó las disposiciones de la Ley Electoral (9504/1997) estableciendo que los candidatos y partidos sólo pueden gastar 10% del total recogido de sus contribuciones financieras en provisiones para sus partidarios y 20% en costos de alquiler de autos (Art. 26). Estos gastos son característicos de los rubros más caros.

Otros aspectos de la legislación también son positivos, por ejemplo, la restricción de algunas fuentes de financiación como las donaciones extranjeras, de organismos públicos y de empresas de servicios públicos, que contribuye a una mayor transparencia del proceso electoral. Del mismo modo, la asignación de fondos públicos para el funcionamiento de los partidos como el “Fundo Partidario” y el “Horário Gratuito de Propaganda Eleitoral” (HGPE) también contribuyen a generar una competición política equilibrada.

En suma, el país tiene una legislación que cubre casi todos los aspectos de la competición política, tanto de carácter normativo, como operativo. Este es posiblemente el factor más llamativo de la regulación, dado que casi ningún tema escapa al alcance de la Justicia Electoral. Sin embargo, estas reglas no parecen estar siempre adecuadas a la realidad.

Debilidades

La regulación electoral presenta algunos problemas con respecto al financiamiento de campañas electorales. La Ley de Elecciones (9504/1997) establece que las empresas pueden contribuir financieramente con hasta 2% de su facturación bruta del año anterior a la elección (Art. 81), mientras que los individuos pueden donar hasta 10% de los ingresos declarados al IRPF (Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas). Esta regla amplía el poder de las empresas en comparación con los recursos de las personas.

Dado que las empresas, especialmente las “big donors”, contribuyen con la mayor parte de la financiación electoral, la democracia brasileña es muy dependiente de esta fuente. Así, las organizaciones partidarias, ante la realidad de estas contribuciones, están cada vez más alejadas de sus bases sociales. Esta situación se agrava debido a la omisión de la legislación que no establece límites a las donaciones a los partidos políticos, especialmente en años no electorales.

La literatura especializada ha demostrado que hay una alta correlación dinero y voto, siendo imprescindible el apoyo empresarial en Brasil para que el candidato sea electoralmente competitivo. Esta situación lleva a una alta concentración de los recursos en unos pocos actores. Otra consecuencia negativa es la influencia del dinero “interesado” en la política pública, donde el lobby pesa más que el interés público y sirve como puerta de entrada a la corrupción.

Vacíos

A pesar de la reciente mejora en la legislación electoral, como, por ejemplo, la Ley de la Compra de Votos (9870/1999), la fiscalización durante la elección sigue siendo muy débil. El dinero fluye como agua, encontrando vacíos en la legislación para la práctica ilegal, tales como el “Caixa 2” (donaciones no informadas al Sistema para la Rendición de Cuentas Electorales –SPCE-) y la “Boca de Urna”, dos actividades ilegales generalizadas en la cultura política brasileña.

Acerca del “Caixa 2”, parece que se ha utilizado básicamente para financiar las actividades prohibidas por la ley. Del mismo modo, se supone que la mayoría de estos recursos son producto de la evasión fiscal de las empresas, concurriendo una trama compleja que requiere muchos esfuerzos de fiscalización.

La “Boca de Urna” es una forma de compra de votos muy común en las elecciones, cuya propagación refleja la fuerte desigualdad social en el país, especialmente en las ciudades más pobres y en las periferias de los grandes centros urbanos. No obstante, por más que aumente el número de personas detenidas, la aplicación de la ley en las elecciones no es del todo efectiva.

Este marco de inequidad en el cumplimiento de las normas genera enormes distorsiones en la competición política brasileña, en tanto amplifica los efectos negativos del abuso del poder económico y hace al proceso electoral menos transparente.

Recomendaciones

El problema central de la inequidad en las campañas electorales de Brasil es el financiamiento político. La causa de esto es que los recursos propios de los partidos no resultan suficientes para pagar todos sus gastos de campaña. Existe una fuerte tendencia para prohibir las donaciones privadas de empresas, se ha

interpelado al poder judicial y se han propuesto proyectos de ley. Restringir las donaciones grandes podría generar un efecto positivo en las condiciones de equidad en las campañas.

Desde mi punto de vista creo que el financiamiento de campañas sólo con fuentes públicas generaría más problemas que soluciones porque los partidos, acostumbrados y dependientes de las grandes aportaciones de empresas, se han distanciado de sus bases sociales y se muestran reacios a ser financiados únicamente por el Estado. En este sentido, las pequeñas donaciones de particulares sirven como criterio interesante para

Fortalezas

- Establece prohibiciones respecto al financiamiento de campañas electorales (art. 19 N° 15 de la CPR y artículo 24 y siguientes de la Ley N° 19.884).
- Establece taxativamente los ingresos de los partidos políticos (art. 33 de la Ley N° 18.603)
- Limita el gasto de las campañas electorales (art. 4 y siguientes de la Ley N° 19.884)
- Establece la figura de Administrador Electoral (art. 30 y siguientes de la Ley N° 19.884).
- Las cuentas de los ingresos y gastos electorales presentadas ante el Director del Servicio Electoral son públicas (art. 48 y siguientes de la Ley N° 19.884).

Debilidades

- Considera a los partidos políticos como asociaciones privadas sin reconocer y regular su función pública.
- Admite la existencia de aportes anónimos y de otros de carácter reservado.
- Contempló plazos de prescripción extremadamente breves (1 año).
- Contempla sanciones insuficientes.
- El organismo de control no cuenta con facultades suficientes de fiscalización y auditoría.
- Las normas de transparencia fueron insuficientes.

Vacíos

- No establece la función pública de los partidos políticos en su definición.
- La legislación no establece la obligación de verificar la licitud de los aportes.
- No contempla sanciones suficientes para el candidato electo con financiamiento ilegítimo ni para el partido infractor.
- No entrega facultades al órgano de control que le permitan una fiscalización eficaz.
- No contempla normas sobre el derecho de acceso a la información de los partidos políticos.

Recomendaciones

- Que se explicita y complemente la función pública de los partidos políticos.
- Que se disponga de la publicidad de los aportes.
- Que la legislación eleve los estándares de transparencia establezca que se aplican a los partidos políticos, haciéndola equivalente a los aplicables a la Administración del Estado.
- Que se garantice el derecho de acceso a la información de los partidos políticos de los ciudadanos.
- Que existan normas que garanticen altos estándares de transparencia sobre los ingresos y gastos electorales y sobre el funcionamiento de los partidos políticos, en general.
- Que se den facultades suficientes al órgano de control para fiscalizar y sancionar el cumplimiento de la ley.

Colombia

Juan Fernando Londoño⁴⁰

Fortalezas

El elemento más importante de la legislación sobre financiamiento político en Colombia consiste en la regulación específica de las campañas presidenciales. Como se sabe, el cargo del Presidente de la República es el más importante de los sistemas políticos latinoamericanos, así que tiene mucho sentido que goce de una regulación especial. Dado que dicha legislación se elaboró con el fin de proporcionar un mejor marco de garantías para competir contra un Presidente en busca de la reelección, el mismo tiene un importante énfasis en temas de equidad y transparencia. Gracias a la regulación contenida en la ley 996 de 2005 (conocida también como Ley de Garantías Electorales) se produjo normatividad encaminada a controlar abusos de poder por parte del gobernante en ejercicio, garantizar la equidad en la distribución de los recursos públicos entre todos los candidatos en competencia, brindar espacio en los medios de comunicación para que todos los aspirantes pudiesen difundir sus mensajes electorales y promover el mayor nivel posible de transparencia en la campaña. Luego de haber sido aplicada durante tres campañas distintas (2006, 2010 y 2014) la regulación ha mostrado su eficacia para conseguir los objetivos previstos. De hecho las críticas que se le hacen se derivan del exceso de regulación que introduce y las dificultades que implica para la gestión pública como consecuencia de los múltiples impedimentos asociados al periodo de la campaña electoral. Véase las diapositivas 05

Un segundo elemento que constituye también una fortaleza del sistema de financiamiento, es la normatividad comprehensiva que existe al respecto. El marco legal colombiano ofrece elementos de regulación sobre casi todos los aspectos que componen un sistema completo de financiamiento político. Existe regulación sobre la recepción de dinero, el manejo del mismo, la rendición de cuentas y esto se divide en aquellas categorías relativas a todos los aspectos del proceso electoral.

Ex ro(osnaEIL)nttoscertoes51n s Exa a4(t)6ar].6(poe)6(e r).5(t)6ipde. Vé casi e ctma10(eholl63n 0.5(t)l)0.5(t)r

2. Ausencia de una fiscalía especializada en delitos electorales. Eventuales investigaciones que deban efectuarse en vía jurisdiccional no son atendidas por unidades especializadas en delitos o materia electoral. Independientemente que las investigaciones iniciales nacen en el organismo electoral, su posterior tratamiento en el Ministerio Público y Poder Judicial debería serlo en secciones también especializadas.

Recomendaciones

1. Reducir período de campaña electoral.

En segundo lugar, la integración en una sola ley de los aspectos que anteriormente se encontraban dispersos en diversos cuerpos legales es un paso positivo en términos de coherencia y de agilidad en los procedimientos. Desde el inicio del período democrático (en 1978), en Ecuador existieron como cuerpos separados las leyes de Partidos y de Elecciones, a las que se sumó más adelante la Ley de Gasto Electoral. Esto daba lugar a contradicciones objetivas entre sus respectivas disposiciones y abría la posibilidad de múltiples interpretaciones. La integración en un solo cuerpo no elimina totalmente esos problemas potenciales, pero sí los reduce significativamente por la coherencia que deben guardar sus componentes.

En tercer lugar, al estar concebida casi en términos reglamentarios, la ley es exhaustiva en sus regulaciones. Aunque cuenta con diversos cuerpos reglamentarios subsidiarios, la ley aborda con mucho detalle los diversos ámbitos que están bajo su regulación. Esto puede ser un factor positivo en cuanto contribuye a reducir el margen de discrecionalidad de las autoridades y de los actores políticos.

En cuarto lugar, la separación de las funciones de administración de las elecciones y de justicia electoral ofrece mejores condiciones que las anteriormente vigentes en Ecuador. La atribución de esas funciones y facultades a un solo organismo (el Tribunal Supremo Electoral) tendía a convertirlo a este en juez y parte dentro de los procesos contenciosos electorales. La creación de dos organismos diferentes (CNE y TCE), con funciones y atribuciones específicas, contribuye a eliminar ese riesgo.

Debilidades

Las principales debilidades de las regulaciones pueden sintetizarse en cinco puntos.

En primer lugar, en un aspecto propio del diseño institucional, que es la debilidad de controles



Asimismo, determina prohibiciones para los empleados y funcionarios públicos en dichas campañas, art. 218 Cn:“Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción

Electoral, el Fiscal Electoral, los partidos políticos en organización y los existentes, representantes, delegados a liados de los mismos, así como cualquier persona natural o jurídica en su calidad de financista privado.”

No se reconoce ningún papel de la sociedad civil en la auditoría ciudadana a las campañas, ni en la fiscalización del financiamiento, ni en la propaganda, donde más bien se trata de limitar su actividad como lo apreciamos en el art. 239 CE:” Se prohíbe a los directivos y directivas y a los organizadores de agrupaciones y entidades que no sean partidos políticos desarrollar actividades reguladas por este Código...”

○ Vacíos

Entre los vacíos más importantes en su ejecución y cumplimiento encontramos aquellos de carácter cultural, donde la falta de convicción y prácticas democráticas genera una permanente y sistemática actitud de evadir el cumplimiento de la ley, por parte de los partidos políticos y los candidatos, así como de otros actores como los medios de comunicación, entidades públicas, gobiernos locales, etc.

Luego están las fallas del sistema político y electoral, como la carencia de un órgano especializado en la jurisdicción electoral. La aplicación de la justicia electoral está asignada a un ente controlado por los partidos políticos, con una dualidad de funciones que cuando juzga en muchas ocasiones lo hace como juez y parte al mismo tiempo.

También la debilidad institucional y falta de recursos legales y materiales de organismos que conforman el subsistema contralor electoral como la Junta de Vigilancia, el Contralor (Auditor) Electoral y el Fiscal Electoral, contribuyen a esa falta de cumplimiento y ejecución.

✓ Recomendaciones

Podríamos dividir en dos grandes bloques las recomendaciones: las relativas al financiamiento y las que se refieren al desarrollo de las campañas electorales.

Con relación al financiamiento:

Financiamiento público:

Crear un nivel común de financiamiento igualitario mediante el cual todos los partidos tengan acceso a un porcentaje de la deuda política 50% por ejemplo, que les sirva para compensar los gastos de la campaña. Luego un nivel diferenciado que permita acceso a la deuda política según la fuerza electoral y el desempeño de cada partido, por ejemplo el número de votos válidos obtenidos, el número de representantes o escaños ganados.

Condicionar este complemento del financiamiento público al desarrollo institucional de los partidos, mediante la formación de sus cuadros (escuelas políticas), investigación y producción en temas políticos y (encuestas, ensayos, libros) publicaciones partidarias (cuadernos, periódicos, portales, sitios web).

Financiamiento Privado:

Bajar los topes del financiamiento privado a límites acordes a la realidad económica del país. US\$10,000.-- en año electoral y US\$5,000.-- en año no electoral, por contribuyente sería ideal. Para evitar las grandes contribuciones corporativas y democratizar esta actividad partidaria.

Publicar la lista de donantes privados sin condiciones. Obligar a los partidos a informar periódicamente al TSE sobre sus ingresos y egresos y que el TSE los coloque en internet y los mantenga con acceso al público durante un año. Establecer normativamente que las reglas aplicables a los partidos lo son también para los candidatos.

Con relación a las campañas electorales:

- Modificar el período de duración de las campañas estableciendo 2 meses para todo tipo de elección.
- Establecer que solo el TSE podrá contratar con los medios de comunicación social, los tiempos y espacios para la propaganda, a nombre y en representación de los partidos políticos.
- Delimitar un límite máximo para el gasto de los partidos en publicidad durante las campañas.
- Modificar el régimen de sanciones, aumentando las pecuniarias, endureciendo las administrativas y ampliarlas a otros sujetos infractores que no sean los partidos políticos.
- Crear una política de premios y estímulos para quienes cumplen cabalmente con la ley.
- Dotar al TSE, Junta de Vigilancia, Fiscal Electoral y demás instituciones vinculadas al tema, de los recursos legales y materiales para ejercer un mejor control en el cumplimiento de la ley.
- Abrir espacio a las organizaciones de la sociedad civil que trabajan en el campo electoral para que ejerzan su labor de auditoría y educación cívica durante las campañas electorales.

Guatemala

Manfredo Marroquín¹⁴

La legislación sobre el control del financiamiento electoral en Guatemala es relativamente reciente, pues es hasta el año 2004 que se introducen las primeras disposiciones legales sobre la materia. A la luz de su aplicación en estos últimos 10 años puede decirse lo siguiente:

Fortalezas

Al Tribunal Supremo Electoral (TSE) se le asignaron mandatos y funciones totales para fiscalizar el financiamiento electoral, entre los cuales destaca el control de los aportes privados y públicos; así como velar por que los partidos cumplan con un registro y cuenta única para la administración de las aportaciones que reciben, así como para vigilar que no reciban contribuciones internacionales ni a título individual.

Debilidades

En la práctica la mayoría de las disposiciones sobre control del financiamiento han carecido de aplicación por las siguientes razones:

Debilidad institucional del TSE al no contar con recursos financieros ni humanos suficientes para desarrollar herramientas y métodos de auditoría y monitoreo, que le permitan auditar y contrastar si los informes que los partidos presentan al TSE, contienen datos precisos y verídicos. Hasta el día de hoy la práctica ha sido que se dan por buenos sin verificación.

La sociedad civil, a través de observación electoral independiente, ha probado que los gastos de los partidos políticos desde que está en vigor el tope de campaña (de un dólar por ciudadano inscrito para votar), ha sido violado sistemáticamente elevándose hasta en cuatro o cinco veces el gasto permitido. El tope de campaña ha resultado ser una norma fallida también desde la perspectiva de su formulación, ya que el tope establecido es general y no por cada tipo de elección como debería ser para evitar ambigüedades en su interpretación.

Otra debilidad, que se ha traducido en un ambiente generalizado de violación a las normas, es la carencia de un régimen de sanciones que tenga efectos disuasivos sobre prácticas ilegales de financiamiento. Las pocas y débiles actuaciones para sancionar las malas prácticas se ven disminuidas por la debilidad jurisdiccional del TSE, por cuanto sus decisiones en materia de multas y sanciones son impugnables por los partidos ante la justicia común.

La ausencia de sanción se ha traducido también en otro fenómeno perverso como lo es la llamada campaña anticipada, pues al no haber control efectivo sobre el gasto de los partidos, estos se sienten en la libertad de

✓ Recomendaciones

El acompañamiento técnico de la cooperación internacional, coadyuvado con la persuasión, y ¿por qué no? la “catalización” para que el país cuente con un Tribunal Supremo Electoral, más independiente y por lo tanto, con able. Sumado a lo anterior, es importante el trabajo con los partidos políticos y los diputados y diputadas en la revisión del Estado de Derecho y la necesidad de contar con leyes que respondan a los grandes desafíos del sistema electoral, como el nanciamiento público y privado, la transparencia y el acceso a los medios, entre otros.

En agosto de 2011 el Tribunal Supremo Electoral, presentó, al entonces Congreso Nacional, la propuesta de la nueva Ley denominada “Ley de Participación Política y Electoral” que incorpora las regulaciones en los temas del estudio comparativo. (www.tse.hn)

México

Héctor Díaz Santaná¹⁶

El proceso de transición democrática de México, que inició a nales de la década de los ochenta tuvo como un vértice fundamental la cimentación de la institucionalidad electoral. Si bien es cierto, que los países insertos en el proceso de la tercera ola de la transición, construyeron sus primeros acuerdos sobre las condiciones futuras de la política, la economía y lo social, en México fue diferente, los primeros acuerdos políticos se centraron en dos aspectos: la creación de una institución electoral autónoma de los poderes del Estado, imparcial, garante de la legalidad y e ciente; y por otro lado, la generación de condiciones para equilibrar la competencia política. Esta última actividad, se realizó otorgando un nanciamiento público sustancioso a los partidos políticos, que es en el ámbito comparado el más costoso del mundo e imponiendo reglas que prohibían el uso de recursos privados.

El proceso natural de una transición que tiene un momento fundamental con la alternancia, se manifestó de manera gradual en la década de los noventa en elecciones locales y tuvo el momento decisivo en el año 2000, en donde el Partido Revolucionario Institucional (PRI) pierde la elección presidencial y la mayoría en las cámaras legislativas. A la vez propició la participación plural de fuerzas políticas de diversas corrientes y actores políticos que constituyeron una nueva clase representativa. En ese año, se podría a rmar que el sistema cumplió su objetivo, las instituciones electorales gozaban de altos índices de con anza y la legislación electoral era de las más vanguardistas del mundo, sin embargo, el sistema electoral presentaba grietas preocupantes derivadas de la forma como se desarrollaban las campañas electorales, los actores políticos se acusaban mutuamente de no cumplir con la legalidad electoral. En síntesis, las reglas formales garantizaban la representación política, pero las reglas informales afectaban las condiciones de la competencia política con motivo de la comisión de conductas que vulneran el voto libre y secreto y la equidad de la competencia electoral, ello derivado de supuestas violaciones a los topes de campaña y del uso de recursos públicos en los procesos electorales. Para poner un ejemplo, podemos mencionar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha conocido de más de 112 mil recursos del año 2008 al 2014, mostrando una preocupante dicotomía, que se sintetiza con una pregunta: ¿Cómo un sistema potente puede tener un grado alto de con ictividad electoral?

México es uno de los países en el mundo que mayor regulación tiene en materia electoral, la que se complementa con criterios jurídicos emanados de la justicia electoral. La garantía de condiciones de competencia política en donde se respete el voto libre y secreto, la legalidad y la equidad, es un proceso de ajustes permanentes, las reformas estructurales en la década pasada tuvieron como objeto establecer condiciones de equidad, sin duda existieron avances, pero estos no fueron su cientes. La reforma del año 2014 pretende dar una respuesta e ciente por medio de nuevas disposiciones y sanciones contundentes al uso de recursos públicos para nes electorales, el nanciamiento ilícito y el gasto superior a los límites establecidos. Los resultados de las últimas disposiciones las apreciaremos durante el proceso próximo a celebrarse en junio de 2015.

👍 Fortalezas

En México existe una fuerte regulación de los procesos electorales. Es la misma Constitución la que establece disposiciones dogmáticas de las campañas electorales (art. 41); los derechos de los ciudadanos (art. 35); instrumentos que impactan en la actuación de los partidos políticos, como las de transparencia (art. 6); las atribuciones de la justicia electoral (art. 99) y las instituciones electorales locales (art. 116); o de prohibiciones expresas de los extranjeros para participar en la vida política del país (art. 33). En total la Constitución de México enuncia la palabra “elector...” en 287 ocasiones. Además se le tiene que sumar los 493 artículos, más los transitorios de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y los 110 artículos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además

16 Héctor Díaz Santana, Doctor en Ciencias Políticas, profesor investigador del Centro de Investigaciones Económicas, Administrativas y Sociales (CIECAS), del Instituto Politécnico Nacional.

de Leyes, Códigos, Estatutos, Reglamentos, disposiciones normativas y jurisprudencia electoral. A la fecha existen 88 normas entre legislaciones federales y locales relacionadas con elecciones, un sinnúmero de reglamentos y acuerdos. En lo que respecta a las condiciones de la competencia política, la legislación mexicana contempla diversas disposiciones para garantizar la imparcialidad. México es el país que más dinero público le otorga a los partidos políticos, para el 2015 serán casi 37 millones de dólares. La cantidad es muy superior a la permitida por el financiamiento privado. Para garantizar la equidad establece límites a los gastos de partidos.

Los esfuerzos para garantizar la equidad política se complementan con medidas que prohíben el financiamiento privado de extranjeros, empresas mercantiles, asociaciones religiosas o anónimas. Otros instrumentos funcionales son el prohibir la contratación de publicidad electoral por parte de los partidos políticos en espacios de televisión y radio; o el uso de ciertos materiales para el proselitismo político. Existen además sanciones expresas a los que violenten la ley con el objeto de alterar las condiciones de la equidad electoral, entre ellas la anulación de la elección en donde se obtuvo el triunfo electoral. A los particulares, la sanción de mayor contundencia es la pena por delito electoral que se castiga con cárcel, multas, inhabilitación o la pérdida de derechos ciudadanos. En síntesis la regulación es como se podrá apreciar en el texto comparativo bastante extensa.

Un punto adicional, responsable de garantizar la legalidad electoral, son las áreas dependientes de la autoridad electoral que scalizan los ingresos y los gastos de los partidos políticos, las que en caso de encontrar alteraciones a la legalidad electoral pueden emitir sanciones. Lo anterior se respalda con un proceso de escrutinio público por medio de disposiciones de transparencia y la contraloría social que se efectúa por medio de los observadores que participan en los procesos electorales.

Debilidades de las regulaciones

En México la ruptura de las condiciones de la competencia política o las alteraciones al voto libre y secreto no es un problema de las disposiciones normativas. Consideramos que en el ámbito del derecho comparado es de las más completas del mundo. El problema consiste en la forma como se desarrollan los procesos electorales y la complejidad para poder scalizar una elección. Es complicado comprobar que se violentaron los toques a los gastos de campaña, aunque existan evidencias empíricas de ello, como también es prácticamente complejo comprobar que se recibió financiamiento privado en cantidades superiores a las permitidas por ley. En las campañas electorales es común la aportación en especie y aunque la ley establece que se debe tasar e ingresar como financiamiento privado, pocas veces se lleva a la práctica. En esta materia, a la fecha las autoridades electorales no han convencido en su efectividad de scalización, aunque existen en comparación con las prácticas que se denuncian mínimas anulaciones de elección. De la campaña electoral presidencial del año 2000, se impusieron multas históricas a los partidos que recibieron financiamiento prohibido por la ley, pero este tipo de sanciones pocas veces se ha vuelto a replicar.

Vacíos

México es un país de alta actividad electoral, prueba de lo anterior son los miles de asuntos que anualmente resuelven las autoridades de justicia electoral en los ámbitos de competencia federal y estatal. A veces la cantidad de asuntos es más alta que el número de escaños que se disputan. Esto se debe a que algunas veces una sola posición electoral puede ser impugnada en diversas etapas: elección primaria, campaña electoral, jornada electoral y escrutinio. En este rubro existe un problema evidente en que puede diluirse la responsabilidad en tres actores fundamentales: las instituciones electorales que no son capaces de prevenir las conductas ilícitas y sancionar enérgicamente a los responsables; los partidos políticos y los candidatos que no respetan el cumplimiento de la ley; y el ciudadano, que permite o tolera la compra, coacción, manipulación del voto, el uso de recursos públicos para apoyar campañas electorales y el clientelismo político.

Recomendaciones

México cuenta con el andamiaje normativo suficiente para garantizar la imparcialidad electoral, lo que requiere es mayor scalización y eficiencia por parte de las autoridades y el fomento de hábitos de construcción de ciudadanía para evitar conductas que violenten los derechos y libertades públicas de los electores. Un punto sustancial es construir un pacto entre actores políticos que de nuevos esquemas para el proselitismo político, apegado a cánones de ética pública y responsabilidad institucional, que eviten la comisión de conductas graves que violenten la ley electoral, alteren las condiciones de la competencia política y afecten la legitimidad del proceso electoral.

17 <http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo?page=5&entidad=All>

18 Un documento que establece el dinero otorgado de 1997 a 2015, consúltese en: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFEv2/DEPPP/PartidosPoliticoyFinanciamiento/DEPPP-nanciamiento/nanciamientopublicopartidosnacionales/FinanciamientoPublico19972015_PPN.pdf

19 http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CGacuerdos/2015/01_Enero/CGext201501-21-3a/CGext201501-21_ap_3.pdf

3. Existen normas que establecen la obligación de informar al organismo electoral sobre las finanzas de partidos y candidatos y de publicar los informes sobre administración de los fondos públicos destinados a los partidos; sin embargo dichos informes no tienen una divulgación tan amplia como es de desear, utilizando al efecto los medios masivos de comunicación.
4. Existen normas que sancionan la infracción a las disposiciones mencionadas en este literal.

Debilidades

1. Las normas existentes en cuanto a prohibiciones de aportes a los partidos y candidatos se pueden evadir con gran facilidad.
2. El organismo electoral panameño no dispone de fuerza suficiente en la legislación actual, para frenar e impedir la intervención o influencia, tanto en recursos de personal como materiales durante los procesos electorales, ni para suspender su publicidad ni actos que, disimulados como inauguración de obras, en el fondo son eminentemente proselitistas y de apoyo o ayuda a candidatos y partidos.
3. Las autoridades electorales carecen de poder suficiente para juzgar a los candidatos vencedores en elecciones a quienes, luego de ser declarados ganadores, se les compruebe haber faltado a las normas legales durante el proceso electoral o con ocasión del mismo.
4. Las normas carecen de detalle suficiente para impedir que los partidos políticos distraigan los recursos obtenidos del financiamiento público, para propósitos distintos a los electorales y de su organización.
5. Las normas sancionatorias contemplan insuficientemente las penas que deberían ser aplicables, por ejemplo, la pérdida de la calidad de candidato electo de alguien que las haya infringido y que suspenda a tales candidatos el derecho a elegir y ser elegido por un tiempo que efectivamente disuada del acto.
6. El término máximo para la prescripción de la acción penal es de sólo tres años; esto es, que la acción prescribe durante el término del mandato del candidato electo que en Panamá es siempre de cinco años.

Vacíos

1. No se contemplan prohibiciones ni limitaciones en los siguientes aspectos:
 - a) Contribuciones a las campañas provenientes de empresas o de organizaciones empresariales, sindicales, profesionales, religiosas, ideológicas o de otra naturaleza que pudieran tener interés en el resultado de las elecciones, distinto de un interés ciudadano.
 - b) Topes a los aportes que quieran hacer las personas naturales o jurídicas no comprendidas en alguna prohibición.
 - c) Topes de gastos por partidos o por candidatos.
 - d) Publicidad de los aportes de campaña recibidos por los partidos y candidatos, por fuente, fecha y cuantía.
2. No existen mecanismos eficaces que permitan corroborar las fuentes de financiamiento de los partidos y candidatos.
3. No existen normas verdaderamente disuasivas en cuanto a evitar que partidos y candidatos obtengan recursos ilegítimos. De hecho, si son elegidos, existen normas que contribuyen a que puedan eludirse las sanciones previstas en las leyes.

Recomendaciones

1. Adoptar leyes que contemplen los siguientes aspectos:
 - a) Que todos los aportes y contribuciones a los partidos políticos y candidatos, sean conocidos en cuanto a fuente, cuantía y fecha y además sean publicados en una fecha próxima a las elecciones, de modo que la ciudadanía sepa quiénes y cuánto interés tienen en los distintos partidos políticos y candidatos. Preferiblemente eliminar el aporte de fuentes privadas.
 - b) Establecer la prohibición de publicidad de obras y actos por parte del gobierno, en los medios de comunicación públicos y privados, desde un tiempo prudencial antes de las elecciones.
 - c) Sujetar la celebración de actos públicos de inauguración de obras por parte del gobierno a la aprobación del organismo electoral y, en su caso, a que este disponga las condiciones de celebración del mismo en cuanto a quiénes participan, hagan uso de la palabra y tiempo de duración del acto de que se trate.

- d) Prohibición de distribuir cualesquiera bienes, materiales, equipos, indumentarias, implementos, bebidas y alimentos que tengan un valor en exceso de una suma económica razonable determinada. Esto con el fin de que los objetos a distribuir no constituyan en sí mismos bienes que puedan inclinar a un elector a otorgar su voto al candidato.
- e) Prohibición estricta de que los funcionarios públicos participen en eventos de naturaleza política durante la campaña, incluso fuera de su horario de trabajo. Si quisieran hacerlo, deberán renunciar a sus cargos.
- f) Topes a las contribuciones a los candidatos y partidos políticos, cuando sean de fuente privada, si es que se llegaran a permitir; lo deseable es que no se permitan.
- g) Topes a los gastos de las campañas políticas, si es que se permitiera el financiamiento privado a éstas.
- h) Obligación del Tribunal Electoral de publicar cada cierto tiempo el uso que los partidos políticos

electoral. En este marco la regulación actual, incluye la posibilidad de controlar mínimamente los gastos electorales en las internas partidarias. Por último, la ley prohíbe las donaciones anónimas y se establecen ciertos canales de publicidad.

Debilidades

Como fue señalado, la legislación más reciente todavía no fue aplicada. Sin embargo, y de manera parcial puede darse cuenta de algunos aspectos no contemplados.

En primer término respecto a los mecanismos de control. Si bien la ley establece al Tribunal Superior de Justicia Electoral como ente regulador, el mismo no cuenta con la capacidad orgánica y misional para



Recomendaciones

- Eliminación del voto preferencial que hace que los que tienen recursos (materiales e inmateriales) se vean favorecidos e imposibilita que la cuota de género sea efectiva.
- Ante las constantes quejas de los miembros que postulan a cargos de elección popular, las elecciones internas deben estar a cargo de los organismos electorales que tienen logística, experiencia y credibilidad para realizarlas.
- Establecer sanciones efectivas (económicas y políticas) por violar la LPP, otorgando mecanismos de ejecución de las multas a la ONPE.
- Otorgar, sin mediación del ejecutivo, el financiamiento público directo para las organizaciones políticas con representación en el parlamento, duplicando los fondos en época electoral.
- De existir reincidencia en la falta de los partidos políticos, deben ser sancionados con la pérdida del derecho a la franja electoral o del financiamiento directo.

República Dominicana

Francisco Cueto Villamá⁴

Este artículo tiene como objetivo señalar, de manera concisa, las principales características del sistema de regulación del financiamiento de las campañas electorales en la República Dominicana, así como sus vacíos y las faltas en su cumplimiento. Se plantean también recomendaciones para lograr campañas más competitivas y equitativas.

Uno de los elementos fundamentales para calibrar la calidad de la democracia es la forma en que los partidos políticos manejan los recursos económicos. El aumento de la complejidad de la política ha hecho que los partidos incrementen sus gastos. Esta situación ha obligado a los países de América Latina y el Caribe a crear (o a modi car) los sistemas de financiación de los partidos y de las campañas electorales para enfrentar los peligros que amenazan la competitividad y la equidad, como son el financiamiento ilegal, la corrupción administrativa, el tráfico de influencias y el uso de recursos económicos procedentes de actividades ilegales.

Fortalezas de las regulaciones

En República Dominicana la financiación de los partidos y las campañas electorales está regulada por ley. El actual financiamiento es mixto y es el resultado de la reforma hecha a la ley electoral en 1997. Anteriormente, solo se permitía financiar la actividad política con recursos del sector privado. De esta manera, los cambios normativos introducidos en el sistema de financiamiento de los partidos y de las campañas electorales por la citada Ley Electoral No. 275-97 se orientaron, principalmente, a ofrecer mayor libertad a las organizaciones políticas frente a los intereses individuales que financiaban las campañas, y a crear ciertas condiciones de equidad “a través de un mínimo común” para todas las organizaciones políticas, como forma de mitigar los privilegios derivados de una financiación privada exclusiva.

Debilidades y vacíos en la ejecución o cumplimiento de las regulaciones

Según esta ley, los partidos políticos con personería jurídica que participan en los procesos electorales tienen derecho al financiamiento público a través de la Junta Central Electoral (JCE). La normativa electoral señala, en su artículo 47, que “todos los actos de cooperación, asistencia o contribución económica a los partidos son función exclusiva de las personas naturales y jurídicas nacionales privadas”. Ese mismo artículo indica que se considerarán ilícitas las intervenciones directas o indirectas del Estado y de los ayuntamientos, salvo la contribución estatal que establece la propia ley. Sin embargo, esta no contempla disposiciones que regulen el uso que deben dar las organizaciones políticas al monto recibido ni la distribución de los fondos públicos entre las diferentes modalidades de candidatura. En tal sentido, las direcciones de los partidos determinan de manera discrecional la distribución de los recursos.

Respecto a las aportaciones privadas, se permite la asistencia o contribución económica de las personas naturales y se prohíbe, de manera explícita, “la aceptación de ayudas materiales de grupos económicos, de

como las debilidades institucionales para dar seguimiento a las aportaciones privadas, favorecen que el perfil del candidato y sus posibilidades en términos electorales sean determinantes para obtener recursos económicos no estatales.

Esta ausencia de control por parte del órgano electoral, de las aportaciones privadas a los partidos políticos se hizo evidente con el fraude a los ahorrantes y al Estado cometido por el Banco Intercontinental (BANINTER) en 2003. Se estima que dicho fraude supuso el 67 % del presupuesto nacional de ese año. De acuerdo con el informe presentado por el entonces gobernador del Banco Central, es innegable la complicidad de dirigentes de los principales partidos políticos, pues se encuentran en la lista de personas e instituciones que se beneficiaron ampliamente de los fondos sustraídos.

Existen otras debilidades en la aplicación de la ley electoral. Por ejemplo, aunque el artículo 94 consigna que los partidos tienen derecho al acceso gratuito a los medios de comunicación del Estado, en la práctica su uso está reservado únicamente a los candidatos del partido que ocupa el Poder Ejecutivo.

Otra debilidad tiene que ver con “la prohibición del uso de recursos de actividades ilícitas”. En efecto, en la última década han salido a la luz varios escándalos vinculados a la utilización en la política dominicana de dinero procedente del narcotráfico. Un caso sonado tiene que ver con las recientes revelaciones del narcotraficante Ernesto Paulino Castillo, quien fue extraditado a los Estados Unidos en 2004 y que, gracias a un acuerdo con las autoridades de dicho país, solo permaneció ocho años en prisión. Paulino Castillo regresó a República Dominicana y el 12 de febrero, a través de la emisora Z101, declaró que había aportado 200 millones de pesos al expresidente Leonel Fernández para la campaña del año 2004, en la cual salió electo. A pesar de la gravedad de la acusación, ni la Junta Central Electoral se ha pronunciado, ni el Ministerio Público ha iniciado una investigación, ni el expresidente la ha desmentido.

✓ Recomendaciones para robustecer condiciones para campañas electorales equitativas y elecciones más competitivas

Los vacíos y defectos expuestos podrían ser subsanados, pues la preocupación por la transparencia y por una mayor regulación toma un renovado impulso en sectores representativos nacionales. Una ley electoral debería asegurar el control y la claridad en el uso de los recursos económicos, tanto públicos como privados, así como la equidad de la competencia partidista. Para esto habría que realizar, entre otras, las siguientes tareas:

1. Definir los criterios de utilización de los recursos recibidos y recaudados por los partidos, que deberían orientarse al incentivo de los nuevos liderazgos, las candidaturas femeninas y la formación política de sus militantes.
2. Cumplir la normativa referida al calendario electoral, pues en la práctica los partidos están en campaña permanente.
3. Asegurar la calidad científica de las encuestas de opinión de carácter electoral, de forma que permitan a los ciudadanos crearse una opinión política basada en la verdad.
4. Delimitar un máximo de gastos de campaña, tanto para los partidos como para los candidatos.
5. Establecer, de manera explícita, las sanciones que se derivarían de violar las normas electorales.
6. Regular con mayor rigurosidad el uso de los recursos públicos en la financiación de los partidos y las campañas electorales.
7. Prohibir el financiamiento proveniente de actividades ilícitas, fondos privados no declarados u otras fuentes ilegales, tales como el lavado de activos, el narcotráfico y la trata de personas.
8. Instituir la realización rigurosa y periódica de informes sobre el destino que los partidos y los candidatos dan a los recursos públicos y privados.
9. Democratizar las propagandas políticas transmitidas en medios de comunicación gubernamentales.
10. Prohibir la inauguración de obras públicas durante las campañas electorales.
11. Establecer criterios no partidistas para la elección de los jueces del órgano electoral.
12. Elaborar un sistema contable creíble y diáfano, conforme a los principios de legalidad, en el que se reflejen los movimientos de ingresos y egresos según las partidas.

Uruguay es uno de los primeros países del mundo en contar con un organismo electoral independiente y cuenta con uno de los sistemas de partidos más antiguos, sin embargo es recién en mayo de 2009 que el país sancionó una ley de partidos políticos. Las únicas dos leyes anteriores sobre el tema fueron aprobadas por la última dictadura militar, “Ley Fundamental N°2, Orgánica de los Partidos Políticos”, modi cada luego por otra “ley fundamental” la N° 4. Esta ley, obviamente restrictiva de la libertad política, fue derogada apenas reinstaurada la democracia, en 1985.

El país viene de una larga tradición política democrática y cuenta con un sistema electoral bastante particular que, a pesar de las modificaciones impuestas por la Constitución de 1996 que obligan a los partidos a presentar una sola candidatura a la Presidencia de la República, permite que se presenten tantas listas de candidatos a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores como cada organización política disponga, mismas que acumulan entre sí. Durante muchos años el funcionamiento y la financiación de fuerzas políticas tan laxas en su conformación y con facciones internas tan independientes que incluso tienen expresión electoral propia, no fue algo que concitara la atención mayoritaria de los actores políticos.

Menos aún cuando Uruguay aparece como el primer país del mundo en aprobar un sistema de financiamiento estatal de campañas electorales. La primera ley al respecto es la 8.312 de octubre de 1928, desde entonces y hasta la aprobación de la Ley de Partidos se votaron siempre normas ad-hoc para cada elección, estableciendo ya sea reembolso de gastos, subsidios por votos obtenidos, etc.

Los partidos han venido funcionando bajo la Ley de Elecciones, 7.812 de enero de 1925, que es una ley sumamente garantista y que, con algunas modificaciones, aún se mantiene vigente.

La ley 18.485 de mayo de 2009, sobre normas que regulan el funcionamiento y la financiación de los partidos políticos debió ser consensuada entre todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria.

Anteriormente, la ley 17.045 de 1998, había dictado normas generales referidas a la publicidad electoral. La que se complementa con la recientemente aprobada “Ley de Medios”, 19.307, dedica todo un capítulo a la publicidad electoral y asigna extensos espacios gratuitos en todos los medios a las diversas organizaciones políticas, de acuerdo con la votación recibida en la elección anterior.

A partir de este marco general y en resumen, podemos definir las fortalezas, debilidades y vacíos de la reglamentación.

Fortalezas

En materia de financiamiento público, la ley 18.485 (2009) reglamenta en forma definitiva los aportes estatales a las campañas electorales y a las organizaciones políticas, terminando así con la tradición existente desde 1928 de votar leyes ad-hoc para cada elección. Asimismo, instituye, por primera vez, un subsidio para las actividades permanentes de los partidos.

Por otra parte de las prohibiciones en materia de donaciones, así como los montos máximos permitidos por donante.

De igual manera, la ley mediante la rendición de cuentas de ingresos y egresos obliga a transparentar los gastos de campaña y funcionamiento, los que hasta la aprobación eran de dominio privado de los partidos. Es, en definitiva, un gran avance en materia legislativa, ya que no existía legislación alguna al respecto.

Debilidades

La legislación es fruto de planteamientos realizados por organismos internacionales y sectores académicos, más que por una necesidad sentida por las propias organizaciones políticas. Planteado el tema, el mismo fue fruto de amplias negociaciones políticas, ya que, como se ha dicho, en materia electoral la legislación debe contar con mayorías especiales.

Es en estas negociaciones en las que se han producido aparentes contradicciones, o al menos zonas grises, claro ejemplo es la autorización de contribuciones limitadas a las empresas concesionarias de servicios públicos y la prohibición expresa de aceptar donaciones de empresas concesionarias o adjudicatarias de obras públicas. Si bien es claro que se trata de relaciones con el Estado diferentes, se crea una zona de poca claridad legal.

Por otra parte, ni la ley ni su reglamentación han establecido un protocolo de actuación para el caso en que se viole la veda a la publicidad electoral, ni tampoco distingue con precisión la publicidad electoral de la institucional de los partidos.

○ Vacíos

Tanto la 18.485 (2009), como la 17.045 (1998) otorgan competencia a la Corte Electoral en diversos aspectos de la misma, sin embargo el organismo enfrenta diversas dificultades para cumplir con el rol que le asignan dichas leyes.

En principio la Corte Electoral carece de infraestructura, presupuesto y personal especializado para la mayoría de los cometidos que se le asignan. Referente a las normas de propaganda electoral carece, incluso, de capacidad punitiva en caso de transgresión de la norma.

En lo que tiene que ver con la contabilidad y los informes financieros de partidos, agrupaciones y listas de candidatos, los informes son presentados ante la Corte al solo efecto que el organismo franquee el pago de los subsidios estatales correspondientes. Sin la infraestructura y el presupuesto adecuado para una adecuada fiscalización, el trámite se convierte en una mera formalidad.

El organismo electoral no cuenta desde hace años con un Departamento de Partidos Políticos que podría haberse encargado de todo lo concerniente a los mismos.

✓ Recomendaciones

En realidad, más allá de algunos vacíos legales señalados, el sistema funciona razonablemente bien, y así es percibido tanto por la ciudadanía como por el conjunto de los actores políticos y las elecciones son consideradas limpias, equitativas y competitivas.

De todos modos, el encarecimiento de las campañas electorales, en especial en lo que tiene que ver con publicidad televisiva, obliga a que las campañas sean cada vez más costosas. Es por ello que la recaudación de fondos se ha convertido en una actividad central de las organizaciones políticas.

Limitar el gasto de campaña, en especial acotando la publicidad televisiva, podría ser un medio para volver estas a un gasto razonable y asumible de modo equitativo.

Por otro lado, mejorar los mecanismos de control, dotando a la Corte Electoral del presupuesto y personal idóneo necesario para el cumplimiento de esa tarea es un deber importante de la actual regulación.

Venezuela

Félix Arroyo²⁹

VE

👍 Fortalezas

Después de haberse instaurado la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el año 1999, se aprobó por parte de la Asamblea Nacional la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPE) de agosto de 2009 y luego, en 2013, el Consejo Nacional Electoral unificó los reglamentos electorales en el Reglamento General de la LOPE. Hasta el año 2009 se contaba con la Ley Orgánica de Sufragio y Participación Política de mayo de 1998, la cual había sido derogada parcialmente por la misma Constitución y por el Estatuto Electoral del Poder Público de enero de 2001, produciéndose vacíos legales hasta que fue sancionada la Ley Orgánica de Procesos Electorales, que creó una discrecionalidad de los procesos por parte del Consejo Nacional Electoral (CNE), dictando reglamentos, resoluciones y cronogramas, estableciendo criterios que eran modificados de un proceso a otro. Esta volatilidad fue subsanada con la aprobación del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales en 2013.

²⁹ Félix Arroyo, Ingeniero eléctrico de la Universidad Central de Venezuela, con Maestría en Operations Research y Computer Science. Doctorante en Estadística en la UCV y Consultor Electoral.

Se cuenta con un alto componente de normas para establecer unas elecciones libres y equitativas, incluyendo prohibiciones de actividades no adecuadas en propaganda, financiamiento y campaña electoral, controles del cumplimiento de estas normas y sanciones establecidas con su debida claridad.

La actual legislación y la regulación por el Consejo Nacional Electoral contemplan garantizar el acceso a los medios de comunicación de una manera equitativa.

Debilidades

No se contemplan normas referentes a propaganda electoral antes del comienzo de una campaña electoral.

No se regulan las cadenas de radio y televisión, ni la inauguración de obras públicas en el período de la campaña electoral.

No existen topes para contribuciones de los partidos políticos, ni para los candidatos.

A partir de la Constitución de 1999 no se contempla financiamiento por parte del Estado para los partidos políticos. En la legislación venezolana no existen mecanismos públicos directos para financiar las campañas electorales ni a los partidos políticos. Las organizaciones consideran que el financiamiento público durante las campañas electorales garantizaría mayores niveles de igualdad en las condiciones electorales. La

Guía comparativa de regulación en las Campañas Electorales en América Latina

Parte II

países
con prohibiciones
Argentina
Bolivia
Brasil

Art. 33 -"[...] Los partidos inscritos o en formación sólo podrán tener ingresos de origen nacional".

Art. 24 de la Ley de Transparencia y Gasto Electoral (LGE):

"Prohíbense los aportes de campaña electoral provenientes de personas naturales o jurídicas extranjeras, con excepción de los efectuados por extranjeros habilitados legalmente para ejercer en Chile el derecho a sufragio".

Colombia

Art. 109 de la Constitución Política (CP):

Honduras

Art. 83 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas (LEOP):

"Prohibición de aceptar fondos no autorizados. Queda terminantemente prohibido a los Partidos Políticos, Movimientos Internos y sus candidatos a cargos de elección popular, aceptar en forma directa o indirecta: [...] 4) Subvenciones o subsidios de gobierno, organizaciones o instituciones extranjeras; y, 5) Contribuciones o donaciones de personas naturales o jurídicas extranjeras, cualquiera que sea la forma en que actúen".

Art. 136 de la LEOP:

"Aplicable a candidaturas independientes. Las disposiciones contenidas en los artículos 68, 72, 82, 83, 84, 85 y 86 de esta Ley son aplicables a las candidaturas independientes que participen en el proceso electoral".

Art. 50 de la Constitución de 1982:

"Los partidos políticos no podrán recibir subvenciones o subsidios de gobiernos, organizaciones o instituciones extranjeras".

México

Art. 33, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

Art. 25 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP):

"1) Son obligaciones de los partidos políticos: i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros".

Art. 54 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP):

"1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpuesta persona y bajo ninguna circunstancia:

- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales, y
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero".

Artículos 353, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 451, y 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Art. 353— "1. Los partidos políticos nacionales y locales, así como sus candidatos a cargos de elección popular no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 242 de esta Ley en el extranjero.

2. Durante el proceso electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia los partidos políticos y los candidatos independientes utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero.

3. En ningún caso se podrán comprar o adquirir espacios en radio y televisión, ni arrendar espacios para propaganda o publicidad en el extranjero".

Art. 441 – "En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto en esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral".

Art. 442 – "Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

- h) Los extranjeros;"

Art. 443 — "Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y

demás disposiciones aplicables de esta Ley;

l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;”

Art. 444 — “Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas a la presente Ley:

- a) El incumplimiento de las obligaciones que les señala la Ley General de Partidos Políticos, y
- b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley”

Art. 445 – “Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

- b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley”

Art. 446—“Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

- c) Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;”

Art 451 – “Constituyen infracciones a la presente Ley de los extranjeros, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución y las leyes aplicables”.

Art. 458—“3. Cuando el Instituto o los Organismos Públicos Locales tengan conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto o los Organismos Públicos Locales procederán a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar”.

Nicaragua

Art. 103 de la Ley Electoral 331:

“Los partidos políticos o alianzas de partidos podrán recibir donaciones de ciudadanos nicaragüenses o extranjeros, dentro de los montos, límites y con arreglo a los requisitos y condiciones establecidas en esta Ley. No podrán recibirla de Instituciones”.

Panamá

Art. 190 del Código Electoral (CE):

“Quedan prohibidas las siguientes donaciones o aportes a partidos políticos y a candidatos:

1. Los provenientes de personas jurídicas que no ejerzan actividades económicas dentro de la República de Panamá
2. Las donaciones o los aportes anónimos, salvo los que se originen en colectas populares, los cuales serán reglamentados por el Tribunal Electoral.
3. Las donaciones o los aportes que provengan de gobiernos, personas u organismos extranjeros. Se exceptúan las donaciones o los aportes de partidos políticos, asociaciones internacionales de partidos y fundaciones extranjeras que están vinculadas con partidos o fundaciones nacionales, siempre que dichas donaciones o aportes no sean para campañas electorales
4. Los provenientes de empresas donde el Estado sea accionista.

Paraguay

Artículos 68, 78, y 282 del Código Electoral (CE):

Art. 68 — “Los partidos o movimientos políticos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente: a) contribuciones o donaciones de entidades extranjeras como gobiernos, fundaciones, partidos, movimiento políticos, instituciones y personas físicas o jurídicas, salvo

Art. 282—“En la recaudación de fondos destinados a la campaña electoral le está absolutamente prohibido a los partidos, movimientos políticos y alianzas:

b) Recibir aporte de gobiernos, entidades públicas o personas físicas o jurídicas extranjeras, salvo que tratándose de personas físicas o jurídicas las mismas jen residencia o domicilio en el país;”

Art. 126 de la Constitución de Paraguay (CP):

“Los partidos y los movimientos políticos, en su funcionamiento, no podrán recibir auxilio económico, directivas o instrucciones de organizaciones o Estados extranjeros”.

Perú

Art. 31 de Ley de Partidos Políticos (LPP):

“Los partidos políticos, los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital no pueden recibir contribuciones de: c) Partidos políticos y agencias de gobiernos extranjeros, excepto cuando los aportes estén destinados a la formación, capacitación e investigación. Los candidatos no pueden recibir donaciones directas de ningún tipo, sino con conocimientos de su partido político”.

Art. 39 de Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFP):

“Cualquier aporte destinado a algún candidato a cargo de representación política, sea con recursos provenientes del propio candidato o de terceras personas naturales o jurídicas, se considera aportación al partido político, con los mismos límites señalados en el artículo 30° de la Ley y debe ser de conocimiento formal del tesorero, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días naturales contados a partir de la fecha en que fue recibido. En tal sentido, cualquier actividad de campaña electoral efectuada por un candidato una vez convocado un proceso electoral, se considera como actividad partidaria y los ingresos obtenidos para solventarlas así como los gastos incurridos en ella, deben ser registrados en la contabilidad del partido político y sustentados con la documentación que se exige para los aportes, en efectivo o en especie, efectuados al partido político, en el plazo establecido en el párrafo anterior”.

República Dominicana

Art. 47 de la Ley Electoral no. 275-97:

“[...] será ilícita la intervención directa o indirecta del Estado, de cualquiera de sus departamentos, dependencias u organismos autónomos o descentralizados o de empresas que caigan dentro de la aplicación de la Ley de Inversión Extranjera, de los ayuntamientos o de entidades dependientes de éstos, de gobiernos extranjeros en el sostenimiento de los partidos o el financiamiento de sus campañas”.

Art. 55 de Ley Electoral no.275-97:

“Sólo se considerarán lícitos los ingresos provenientes del Estado canalizado a través de la Junta Central Electoral y las contribuciones de personas físicas, quedando terminantemente prohibida la aceptación de ayudas materiales de grupos económicos, de gobiernos e instituciones extranjeras y de personas físicas vinculadas a actividades ilícitas”.

Uruguay

Artículo 45 de la Ley 18.485 de Partidos Políticos:

“Los partidos políticos o sus sectores internos o listas de candidatos no podrán aceptar directa o indirectamente: E) Contribuciones o donaciones de gobiernos, entidades extranjeras o fundaciones”.

Venezuela

Art. 24 de la Ley de Partidos Políticos:

“Son obligaciones de los partidos políticos: 4) No aceptar donaciones o subsidios de las entidades públicas, tengan o no carácter autónomo; de las compañías extranjeras o con casa matriz en

Art. 257 Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE):

Art. 257.- No se permitirá el financiamiento de la campaña electoral con recursos provenientes de:

1. Donaciones o aportes anónimos.
2. Donaciones, aportes o subsidios de organismos o entes públicos.
3. Compañías extranjeras o con casa matriz en el extranjero.
4. Empresas concesionarias de obras o servicios públicos.
5. Gobiernos, organismos o personas extranjeras no residentes.
6. Organizaciones nacionales que reciban aportes de organismos o Estados extranjeros.
7. Actividades ilícitas, calificadas así por el ordenamiento jurídico nacional.
8. Fundaciones de carácter público o de carácter privado que reciban recursos del gobierno nacional o de Estados u organismos extranjeros.
9. Aportes, contribuciones o donaciones que se efectúen mediante depósitos o transferencias a través del sistema financiero o cualquier otro método, que haga difícil o imposible la identificación del contribuyente.

países
con prohibiciones

Brasil
Chile
Colombia
Costa Rica
El Salvador
Guatemala
Honduras
México
Nicaragua
Panamá
Paraguay
Perú
República Dominicana
Uruguay
Venezuela

países
sin prohibiciones

Argentina
Bolivia²
Ecuador

Países con
prohibición

Ley electoral

Brasil

Art. 24 de la Ley de las Elecciones

“É vedado, a partido e candidato, receber direta ou indiretamente doação em dinheiro ou estimável em dinheiro, inclusive por meio de publicidade de qualquer espécie, procedente de: I -

- iv) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- v)

Art. 39 de Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFP):

“Cualquier aporte destinado a algún candidato a cargo de representación política, sea con recursos provenientes del propio candidato o de terceras personas naturales o jurídicas, se considera aportación al partido político, con los mismos límites señalados en el artículo 30° de la Ley y debe ser de conocimiento formal del tesorero, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días naturales contados a partir de la fecha en que fue recibido. En tal sentido, cualquier actividad de campaña electoral efectuada por un candidato una vez convocado un proceso

. Financiamiento Político y de Campañas Electorales

. . Financiamiento Privado - limitaciones sobre fuentes

. . . Prohibición de donaciones a partidos políticos realizadas por corporaciones que tienen contratos gubernamentales o que son propiedad parcial del gobierno

países
con prohibiciones

Argentina
Bolivia
Brasil
Chile
Colombia
Costa Rica
Ecuador
El Salvador
Honduras
México
Panamá
Paraguay
Perú
República Dominicana
Uruguay
Venezuela



países
sin prohibiciones

Guatemala
Nicaragua

Costa Rica

Art. 125 del Código Electoral, Ley No. 8765:

"Financiamiento a los candidatos o precandidatos. Prohíbese el nanciamiento privado directamente a los candidatos o precandidatos o cializados por los partidos políticos a cualquier cargo de elección popular. Toda contribución deberá canalizarse por medio de quien ocupe la tesorería del partido político".

Art. 128 del Código Electoral, Ley No. 8765:

"Prohibición de la contribución de extranjeros y personas jurídicas. Prohíbese a los extranjeros y a las personas jurídicas de cualquier naturaleza y nacionalidad efectuar, directa, indirectamente o en forma encubierta, contribuciones, donaciones o aportes, en dinero o en especie, para sufragar los gastos de los partidos políticos".

Ecuador

Art. 360 de la Ley orgánica electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, 2009 (LOE):

"Se prohíbe a las organizaciones políticas recibir, directa o indirectamente, aportes económicos de (...) concesionarios de obras o servicios públicos propiedad del estado (...) de personas naturales o jurídicas que contraten con el Estado".

El Salvador

Ley de Partidos Políticos Art. 67 literal a):

"Los partidos políticos no pueden recibir contribuciones de:

- a. Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de éste;"

Honduras

Art. 83 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas (LEOP):

"Prohibición de aceptar fondos no autorizados. Queda terminantemente prohibido a los Partidos Políticos, Movimientos Internos y sus candidatos a cargos de elección popular, aceptar en forma directa o indirecta: [...] 4) Subvenciones o Subsidios de Gobierno, Organizaciones o instituciones extranjeras; y, 5) Contribuciones o donaciones de Personas Naturales o Jurídicas extranjeras, cualquiera que sea la forma en que actúen".

Art. 50 de la Constitución de 1982:

"Los partidos políticos no podrán recibir subvenciones o subsidios de gobiernos, organizaciones o instituciones extranjeras".

México

Art. 41 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero".

Art. 25 de la Ley General de Partidos Políticos:

"1. Son obligaciones de los partidos políticos:

- i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban nanciar a los partidos políticos".

“1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del nanciamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales, y
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero”.

PA

Panamá

Art. 190.4 del Código Electoral (CE):

“Quedan prohibidas las siguientes donaciones o aportes a partidos políticos y a candidatos:

- 4. Los provenientes de empresas donde el Estado sea accionista”.

PY

Paraguay

Artículos 68 y 282 del Código Electoral (CE):

Art. 68 — “contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas nacionales, departamentales, municipales, de empresas del Estado o de las que explotan juegos de azar”.

Art. 282 – “En la recaudación de fondos destinados a la campaña electoral le está absolutamente prohibido a los partidos, movimientos políticos y alianzas:

- a) recibir contribuciones o donaciones de cualquier o cina de la administración pública, de entes descentralizados autónomos o autárquicos, de empresas de economía mixta, entidades binacionales, así como de empresas que sean concesionarias de obras o servicios públicos, o exploten juegos de azar;”.

PE

Perú

Art. 31 de Ley de Partidos Políticos (LPP):

“Los partidos políticos, los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital no pueden recibir contribuciones de: a) Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de éste.

- b) Confesiones religiosas de cualquier denominación.
- c) Partidos políticos y agencias de gobiernos extranjeros, excepto cuando los aportes estén destinados a la formación, capacitación e investigación.

Los candidatos no pueden recibir donaciones directas de ningún tipo, sino con conocimiento de su partido político y con los mismos límites previstos en el artículo 30 de la presente ley”.

Art. 29 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos (RFP):

“[...] Están expresamente prohibidos los aportes de personas jurídicas de derecho público, empresas del Estado o con capitales o participación de éste y confesiones religiosas de cualquier denominación”.

acciones sobre fuentes

de los candidatos y
de los gobernantes

Brasil
Chile
Colombia
Costa Rica
Ecuador
El Salvador
Guatemala
Honduras
México
Panamá
Paraguay
Perú
Uruguay
Venezuela

países
sin prohibiciones

Argentina
Bolivia²
Nicaragua
República Dominicana

1 “En El Salvador el concepto de Candidato es de uso exclusivo para los candidatos no partidarios en elecciones legislativas. En el sistema electoral salvadoreño el concepto de uso común para definir a los sujetos del proceso electoral es el de Partido Político. Por tanto la prohibición aplicada a los partidos en la Ley de Partidos Políticos es aplicable a los candidatos, ya que estos no están autorizados a llevar contabilidad separada de la contabilidad central del partido, ni realizan actividades de recaudación de fondos de manera autónoma o sin control partidario”.
– Félix Ulloa, experto en el sistema electoral salvadoreño.

2 “Si bien en materia de financiamiento, la legislación boliviana no se refiere específicamente a los candidatos, en el ánimo del legislador y en la aplicación práctica efectuada por los partidos o interpretada por el organismo electoral, la restricción a los partidos (o agrupaciones ciudadanas o pueblos indígenas que compiten) o a los “dirigentes de partidos” se extiende a los candidatos. Por lo tanto, con carácter general para la elaboración de las tablas, debiera entenderse que la restricción a un partido o a sus dirigentes, comprende e incluye a los candidatos”.
– Salvador Romero, experto en el sistema electoral boliviano.

Países con
prohibición

Ley electoral

Brasil

Art. 24 (I & III) de la Ley de las Elecciones

“É vedado, a partido e candidato, receber direta ou indiretamente doação em dinheiro ou estimável em dinheiro, inclusive por meio de publicidade de qualquer espécie, procedente de: I - entidade ou governo estrangeiro; [...]; III - concessionário ou permissionário de serviço público;(...)”.

Chile

estimá 14 0

sido celebrado para la ejecución de una obra pública, la prestación de servicios públicos o la explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual. [...]".

El Salvador Ley de Partidos Políticos Art. 67 literal a):

"Los partidos políticos no pueden recibir contribuciones de:

- a. Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de éste;"

Guatemala Artículos 14 y 21 del Reglamento de Control, Fiscalización del Financiamiento:

Art. 14- "Restricción de aportaciones. Ningún organismo, entidad o dependencia del Estado y municipalidades, ni sus empresas, podrán efectuar aportes, dinerarios o no dinerarios, fuera de lo que establece la Ley, a favor de organizaciones políticas. [...]".

Art. 21 - "Del nanciamiento de las organizaciones políticas y campañas electorales. [...] b) Las contribuciones a favor de candidatos a cargos de elección popular deberán canalizarse por medio de las respectivas organizaciones políticas. Dichas contribuciones en ningún caso podrán ser anónimas. [...]".

Honduras Art. 83 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas (LEOP):

"Prohibición de aceptar fondos no autorizados. Queda terminantemente prohibido a los Partidos Políticos, Movimientos Internos y sus candidatos a cargos de elección popular, aceptar en forma

- iv) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- v) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; (...)
- vii) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero”.

Art. 394- “1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados: f) Rechazar toda

Artículos 44 y 45 de la Ley 18.485 de Partidos Políticos:

Art. 44 — “Las empresas concesionarias de servicios públicos que mantengan relaciones contractuales con el Estado, formalizadas mediante contratación directa o adjudicación de licitación, podrán realizar donaciones o contribuciones a los partidos políticos, sus sectores internos o listas de candidatos, por un monto que no exceda las 10.000 UI anuales. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente podrán ceder a título gratuito servicios o materiales especícos de su giro.

Para aquellas contribuciones o donaciones reguladas en la Sección 3ª del Capítulo II de la presente ley se registrarán por los límites allí establecidos. (Ese capítulo re ere a las campañas electorales)”.

Art. 45 — “C. Los partidos políticos o sus sectores internos o listas de candidatos no podrán aceptar directa o indirectamente: C) Contribuciones o donaciones de empresas concesionarias o adjudicatarias de obras públicas”

Art. 45 — “G. Contribuciones o donaciones provenientes de personas públicas no estatales”.

Artículo 5 de la Circular 9300 de la Corte Electoral que reglamenta la ley 18485:

“(Financiamiento proveniente de empresas concesionarias de servicios públicos) Las empresas concesionarias de servicios públicos podrán realizar, para las campañas, donaciones o contribuciones a los partidos políticos, sus sectores internos o agrupaciones o listas de candidatos, por el monto máximo y en la forma y condiciones establecidas en el inciso primero del artículo anterior. (4º: (Del nanciamiento privado para la campaña) Las donaciones que reciban los partidos políticos o agrupaciones nacionales o departamentales o listas de candidatos a efectos de sus campañas electorales no podrán exceder para cada uno de ellos y por cada donante, la cantidad de 300.000 UI (trescientas mil unidades indexadas) y deberán ser siempre nominativas; si las donaciones fueren anónimas, cada una de ellas no podrá superar las 4.000 UI (cuatro mil unidades indexadas). Se entenderá por donaciones nominativas aquéllas en donde queden registrados con toda precisión el nombre y demás datos identi catorios del donante. Cuando se registre una donación de servicios o materiales, además del nombre del donante, se asentará un valor estimado de los mismos, el que no podrá superar el equivalente a la cantidad de 300.000 UI (trescientas mil unidades indexadas). En ningún caso tales donaciones podrán deducirse a efectos scales. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente podrán ceder a título gratuito servicios o materiales especícos de su giro, por un valor estimado de hasta 300.000 UI (trescientas mil unidades indexadas).”

Artículo 257 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE):

“No se permitirá el nanciamiento de la campaña electoral con recursos provenientes de:

1. Donaciones o aportes anónimos.
2. Donaciones, aportes o subsidios de organismos o entes públicos.
3. Compañías extranjeras o con casa matriz en el extranjero.
4. Empresas concesionarias de obras o servicios públicos.
5. Gobiernos, organismos o personas extranjeras no residentes.
6. Organizaciones nacionales que reciban aportes de organismos o Estados extranjeros.
7. Actividades ilícitas, cali cada así por el ordenamiento jurídico nacional.
8. Fundaciones de carácter público o de carácter privado que reciban recursos del gobierno nacional o de Estados u organismos extranjeros.
9. Aportes, contribuciones o donaciones que se efectúen mediante depósitos o transferencias a través del sistema nanciero o cualquier otro método, que haga difícil o imposible la identi cación del contribuyente”.

. Financiamiento Político y de Campañas Electorales

. . Financiamiento Privado - limitaciones sobre fuentes

. . . Prohibición de contribuciones de sindicatos
a partidos políticospaíses
con prohibiciones

Argentina
Brasil
Chile
Costa Rica
El Salvador
México
Paraguay
Uruguay

países
sin prohibiciones

Bolivia
Colombia
Ecuador
Guatemala
Honduras
Nicaragua
Panamá
Perú
República Dominicana
Venezuela

Países con
prohibición Ley electoral

prj 0Tgs /T1_n

Costa Rica

Art. 128 del Código Electoral, Ley No. 8765:

“Prohibición de la contribución de extranjeros y personas jurídicas. Prohíbese a los extranjeros y a las personas jurídicas de cualquier naturaleza y nacionalidad efectuar, directa, indirectamente o en forma encubierta, contribuciones, donaciones o aportes, en dinero o en especie, para sufragar los gastos de los partidos políticos”.

El Salvador

Ley de Partidos Políticos Art. 67 literal d):

“Los partidos políticos no pueden recibir contribuciones de:
d. Gremios y sindicatos;”.

México

Art. 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Art. 442y 452 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE):

Art. 442— “1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos”.

Art. 454— “1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal —“ese02 Constituyen infra286(e L614(261_4 13Eónos polcaud de sus in)4ol (—)s a la pr)10((Ec0 8

MX

México

Art. 401 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE):

“1. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o Candidatos Independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia: e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos”.

PY

Paraguay

Artículo 282 del Código Electoral (CE):

“En la recaudación de fondos destinados a la campaña electoral le está absolutamente prohibido a los partidos, movimientos políticos y alianzas: c) recibir aporte de sindicatos, asociaciones empresariales o entidades representativas de cualquier otro sector económico;”.

PE

Perú

Art. 39 de Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, 2005 (RFP):

“Donaciones o aportes a candidaturas cualquier aporte destinado a algún candidato a cargo de representación política, sea con recursos provenientes del propio candidato o de terceras personas naturales o jurídicas, se considera aportación al partido político, con los mismos límites señalados en el artículo 30° de la Ley y debe ser de conocimiento formal del tesorero, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días naturales contados a partir de la fecha en que fue recibido. En tal sentido, cualquier actividad de campaña electoral efectuada por un candidato una vez convocado un proceso electoral, se considera como actividad partidaria y los ingresos obtenidos para solventarlas así como los gastos incurridos en ella, deben ser registrados en la contabilidad del partido político y sustentados con la documentación que se exige para los aportes, en efectivo o en especie, efectuados al partido político, en el plazo establecido en el párrafo anterior. La infracción a lo dispuesto en el presente artículo será considerada como falta, por tratarse de una omisión de información, sujeta a la sanción por omisión de registro de ingresos señalada en el inciso b) del artículo 36 de la Ley y en el artículo 80 numeral 4 del Reglamento”.

UY

Uruguay

Artículo 45 de la Ley 18.485 de Partidos Políticos:

“Los partidos políticos o sus sectores internos o listas de candidatos no podrán aceptar directa o indirectamente: D) Contribuciones o donaciones de asociaciones profesionales, gremiales, sindicales o laborales de cualquier tipo”.

16 países con prohibiciones

Argentina
Bolivia
Brasil
Chile'
Colombia
Costa Rica
Ecuador
El Salvador
Guatemala
Honduras
México
Nicaragua

AR

Argentina

Art. 15 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos:

"Prohibiciones. Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente: a) contribuciones o donaciones anónimas. No podrá imponerse a las contribuciones o donaciones el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante".

BO

Bolivia

Art. 51 de Ley de Partidos Políticos:

"(Restricción a los aportes) I. Los dirigentes de los partidos políticos, no podrán recibir aportes de ninguna naturaleza, de: (...) 7. Carácter anónimo, salvo que se trate de colectas públicas".

BR

Brasil

Art. 39 de la Ley de Partidos Políticos: (LPP):

"Ressalvado o disposto no art. 31, o partido político pode receber doações de pessoas físicas e jurídicas para constituição de seus fundos. [...] § 3º As doações em recursos financeiros devem ser, obrigatoriamente, efetuadas por cheque cruzado em nome do partido político ou por depósito bancário diretamente na conta do partido político".

Art. 23 de la Ley General de Elecciones (LGE)

"(...) § 2º As doações estimáveis em dinheiro a candidato específico, comitê ou partido deverão ser feitas mediante recibo, assinado pelo doador, exceto na hipótese prevista no § 6º do art. 28.(...); § 4º As doações de recursos financeiros somente poderão ser efetuadas na conta mencionada no art. 22 desta Lei por meio de: I - cheques cruzados e nominais ou transferência eletrônica de depósitos; II - depósitos em espécie devidamente identificados até o limite fixado no inciso I do § 1º deste artigo.(...)".

Art. 28 de la Ley General de Elecciones (LGE):

"(...) § 6º Ficam também dispensadas de comprovação na prestação de contas: I - a cessão de bens móveis, limitada ao valor de R\$ 4.000,00 (quatro mil reais) por pessoa cedente; (...)"

CL

Chile

Art. 17 de la Ley Sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral:

"Podrán ser anónimos todos los aportes privados en dinero cuyo importe no supere el equivalente en pesos a veinte unidades de fomento. No obstante, cualquier aportante podrá solicitar se consigne su identidad y el monto de su contribución. En todo caso, durante el período de campaña electoral, ningún candidato o partido político podrá recibir, por concepto de aportes anónimos, más del veinte por ciento del límite de gastos electorales de nido en esta ley".

CO

Colombia

Art. 27 de la Ley 1475, de los Partidos y Movimientos Políticos y de los Procesos Electorales (LP):

"Financiación prohibida. Se prohíben las siguientes fuentes de financiación de los partidos, movimientos políticos y campañas: [...] 4. Las contribuciones anónimas. [...]".

CR

Costa Rica

Art. 123 del Código Electoral, Ley No. 8765:

"Requisitos de las donaciones privadas. [...] Tales donaciones o contribuciones no podrán recibirse si son anónimas. Sólo podrán realizarse depósitos en forma personal e individual, de manera que se acreditará como depositante a la persona que realice la gestión bancaria en forma directa, [...]".

1 "Este párrafo fue modificado por la Ley N° 12.891, de 2013. En este sentido, la donación a los partidos (en las elecciones) no sería prohibida por completo, conforme las nuevas reglas del Art. 28 de la Ley Electoral descritas abajo" – Rodrigo Dolandeli, experto en el sistema electoral brasileño.

Art. 125 del Código Electoral, Ley No. 8765:

"Financiamiento a los candidatos o precandidatos. Prohíbese el nanciamiento privado directamente a los candidatos o precandidatos o cializados por los partidos políticos a cualquier cargo de elección popular. Toda contribución deberá canalizarse por medio de quien ocupe la tesorería del partido político. [...]".

Ecuador

Art. 359 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador de la Democracia, (LOE):

EC

"No podrán existir contribuciones anónimas [...]".

El Salvador

Ley de Partidos Políticos Art. 64:

SV

"Las contribuciones privadas solo pueden acreditarse a favor de los partidos políticos.

Toda contribución debe ser individualizada y quedar registrada en el momento de su recepción, mediante comprobante expedido por el partido político. Tales donaciones o contribuciones no podrán recibirse si son anónimas".

Guatemala

Art. 21 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 185, (LEPP):

GT

"Del nanciamiento de las organizaciones políticas y campañas electorales. [...] b) Las contribuciones a favor de candidatos a cargos de elección popular deberán canalizarse por medio de las respectivas organizaciones políticas. Dichas contribuciones en ningún caso podrán ser anónimas. [...]".

Honduras

Art. 83 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas (LEOP):

HN

"PROHIBICIÓN DE ACEPTAR FONDOS NO AUTORIZADOS. Queda terminantemente prohibido a los Partidos Políticos, Movimientos Internos y sus candidatos a cargos de elección popular, aceptar en forma directa o indirecta: 1) Contribuciones o donaciones anónimas".

México

Art. 55.1 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP):

MX

"Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identi cadas".

Nicaragua

Art. 104 de la Ley Electoral 331:

NI

"Los aportes privados directos deberán depositarse en cuentas especiales abiertas en bancos del Estado, si los hubiere, si no en Instituciones del Sistema Financiero Nacional, por cada partido político o alianzas de partidos. A este efecto, abrirán una cuenta para recibir los aportes destinados para centros de formación política y otra para campañas electorales. Estos aportes privados directos a los partidos políticos o alianzas de partidos serán bene ciados con exoneración impositiva. La documentación de las contribuciones privadas directas a los partidos políticos o alianzas de partidos será pública quedando esta documentación a disposición de la Contraloría General de la República. Los partidos políticos o alianzas de partidos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

- 1) Contribuciones privadas anónimas, salvo las colectas populares.
- 2) Aportes provenientes de Entidades Autónomas o Descentralizadas, Nacionales, Regionales, Departamentales o Municipales".

Panamá

Art. 190 del Código Electoral (CE):

PA

"Quedan prohibidas las siguientes donaciones o aportes a partidos políticos y a candidatos:

1. Los provenientes de personas jurídicas que no ejerzan actividades económicas dentro de la República de Panamá.

2. Las donaciones o los aportes anónimos, salvo los que se originen en colectas populares, los cuales serán reglamentados por el Tribunal Electoral.
3. Las donaciones o los aportes que provengan de gobiernos, personas u organismos extranjeros. Se exceptúan las donaciones o los aportes de partidos políticos, asociaciones internacionales de partidos fundaciones extranjeras que están vinculadas con partidos o fundaciones nacionales, siempre que dichas donaciones o aportes no sean para campañas electorales.
4. Los provenientes de empresas donde el Estado sea accionista”.

Paraguay

Artículos 68 y 282 del Código Electoral:

Art. 68-“Los partidos o movimientos políticos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente: e) contribuciones o donaciones anónimas;”

Art. 282 – “En la recaudación de fondos destinados a la campaña electoral le está absolutamente prohibido a los partidos, movimientos políticos y alianzas: d) recibir contribuciones o donaciones anónimas, salvo aquellas que surjan de actividades proselitistas lícitas de carácter masivo y naturaleza eventual que desarrolle el partido político con el fin de obtener ingresos para el financiamiento de campañas electorales, siempre que los montos obtenidos no superen en una misma campaña electoral al equivalente a 10.000 (diez mil) jornales mínimos para actividades diversas no específicas;”

Uruguay

Artículos 31 y 45 de la Ley 18.485 de Partidos Políticos:

Art. 31 – “Las donaciones que reciban los partidos políticos o sectores internos o listas de candidatos a efectos de sus campañas electorales no podrán exceder para cada uno de ellos y por cada donante, la cantidad de 300.000 UI (trescientas mil unidades indexadas) y deberán ser siempre nominativas. Se entenderá por tales aquéllas en donde queden registrados con toda precisión el nombre y demás datos identificatorios del donante”.

0.074 g1(5)6(os de sus campañas electorales) Libros (partidos) 574 (106) 1sgs (sectores internos) 060 (listas de candidatos) Ej. 10.000 (diez mil) jornales mínimos para actividades diversas no específicas (camp

símbolos que identi quen una organización con nes políticos, agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas, sin su autorización.

12. Violente las normas establecidas en la legislación en materia de protección animal.
13. Sea nanciada con fondos públicos distintos a lo previsto en estas normas.
14. Sea nanciada con fondos de origen extranjero.
15. Sea nanciada con fondos privados no declarados al Consejo Nacional Electoral y al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
16. Atente contra la salud mental de los ciudadanos y ciudadanas.
17. Promueva estereotipos de discriminación de género o de cualquier otro tipo”.

Art. 204 — “No se permitirá la propaganda electoral que:

1. Se produzca fuera del lapso de la campaña electoral establecido por el Consejo Nacional Electoral.
2. Atente contra el honor, vida privada, intimidad, propia imagen, con dencialidad y reputación de las personas.
3. Promueva la guerra, discriminación o intolerancia.
4. Promueva la desobediencia a las leyes.
5. Omite los datos que permitan la identi cación de la promotora o promotor de la propaganda electoral y el Registro de Información Fiscal (R.I.F.).
6. Sea contratada o realizada por personas naturales o jurídicas distintas a las autorizadas de conformidad con el presente Reglamento.
7. Desestime el ejercicio del derecho al voto.
8. Contenga expresiones obscenas y denigrantes contra los órganos y entes del Poder Público, instituciones y funcionarias o funcionarios públicos.
9. Que utilicen la imagen, sonido o la presencia de niñas, niños o adolescentes.
10. Utilice los símbolos nacionales o regionales de la patria o de los próceres de la República Bolivariana de Venezuela, o los colores de la Bandera Nacional o Regional.
- 11.

. Financiamiento Político y de Campañas Electorales

. . Financiamiento Privado - limitaciones sobre fuentes

. . . Prohibición de donaciones anónimas a candidatos

países con prohibiciones

Bolivia
Brasil
Chile¹
Colombia
Costa Rica
Ecuador
El Salvador²
Guatemala
Honduras
México³
Panamá
Paraguay
Perú
Uruguay
Venezuela



países sin prohibiciones

Argentina⁴
Nicaragua
República Dominicana

1 En Chile las donaciones anónimas a candidatos no están prohibidas pero si limitadas.

2 “En El Salvador el concepto de Candidato es de uso exclusivo para los candidatos no partidarios en elecciones legislativas. En el sistema electoral salvadoreño el concepto de uso común para definir a los sujetos del proceso electoral es el de Partido Político. Por tanto la prohibición aplicada a los partidos en la Ley de Partidos Políticos es aplicable a los todos candidatos, ya que estos no están autorizados a llevar contabilidad separada de la contabilidad central del partido, ni realizan actividades de recaudación de fondos de manera autónoma o sin control partidario.”
– Félix Ulloa, experto en el sistema electoral salvadoreño.

3 “La Ley Electoral aunque no prohíbe expresamente las donaciones anónimas a los candidatos, si lo prohíbe a los partidos y expresamente señala cual es el único financiamiento privado que pueden recibir los candidatos”. – Hector Diaz Santana, experto en el sistema electoral mexicano.

4 “No hay una prohibición explícita para candidatos. El sujeto de la ley son los partidos políticos. Pero aquí, con exactamente la misma regulación, cambian la interpretación e incluyen a los candidatos. Dado que las prohibiciones son de interpretación restrictiva, diría que los candidatos no tienen prohibición de recibir donaciones”. – Delia Ferreira Rubio, experta en el sistema electoral argentino.

Países con
prohibición

Ley electoral

Bolivia

Art. 46 de la Ley del Régimen Electoral:

"Para ser elegible es necesario ser postulado por una organización política o, cuando corresponda, por una nación o pueblo indígena originario campesino. (...)". Art. 266 (RENDICIÓN DE CUENTAS). I. Las organizaciones políticas o alianzas de la sociedad civil y de las naciones o pueblos indígena originario campesinos que realicen propaganda electoral en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato están obligadas a presentar ante el Órgano Electoral, con carácter de declaración jurada y dentro de los sesenta (60) días posteriores a los comicios, la relación pormenorizada y documentada de las fuentes de financiamiento y de los gastos realizados en la propaganda electoral. (...)".

Art. 209 de la Constitución:

Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley".

Art. 51 de la Ley de Partidos Políticos:

Los dirigentes de los partidos políticos, no podrán recibir aportes de ninguna naturaleza de (7) carácter anónimo, salvo que se trate de colectas públicas.

BO

Brasil

Art. 23 de la Ley General de Elecciones (LGE)

"(...) § 2o As doações estimáveis em dinheiro a candidato específico, comitê ou partido deverão ser feitas mediante recibo, assinado pelo doador, exceto na hipótese prevista no § 6o do art. 28 (...); § 4o As doações de recursos financeiros somente poderão ser efetuadas na conta mencionada no art. 22 desta Lei por meio de: I - cheques cruzados e nominais ou transferência eletrônica de depósitos; II - depósitos em espécie devidamente identificados até o limite fixado no inciso I do § 1o deste artigo (...)"

Art. 28 de la Ley General de Elecciones (LGE):

"(...) § 6o (I) Ficam também dispensadas de comprovação na prestação de contas: I - a cessão de bens móveis, limitada ao valor de R\$ 4.000,00 (quatro mil reais) por pessoa cedente; (...)".

BR

Chile

Art. 17 de la Ley Sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral:

"Podrán ser anónimos todos los aportes privados en dinero cuyo importe no supere el equivalente en pesos a veinte unidades de fomento. No obstante, cualquier aportante podrá solicitar se consigne su identidad y el monto de su contribución. En todo caso, durante el período de campaña electoral, ningún candidato o partido político podrá recibir, por concepto de aportes anónimos, más del veinte por ciento del límite de gastos electorales de rido en esta ley".

CL

Colombia

Art. 27 de la Ley 1475, de los Partidos y Movimientos Políticos y de los Procesos Electorales

"Financiación prohibida. Se prohíben las siguientes fuentes de financiación de los partidos, movimientos políticos y campañas: [...] 4. Las contribuciones anónimas. [...]".

CO

Costa Rica

Art. 123 del Código Electoral, Ley No. 8765:

"Requisitos de las donaciones privadas. [...] Tales donaciones o contribuciones no podrán recibirse si son anónimas. Sólo podrán realizarse depósitos en forma personal e individual, de

CR

5 "Este párrafo fue modificado por la Ley N° 12.891, de 2013. En este sentido, la donación a los partidos (en las elecciones) no sería prohibida por completo, conforme las nuevas reglas del Art. 28 de la Ley Electoral descritas abajo" – Rodrigo Dolandeli, experto en el sistema electoral brasileño.

manera que se acreditará como depositante a la persona que realice la gestión bancaria en forma directa, [...]."

Art. 125 del Código Electoral, Ley No. 8765: "Financiamiento a los candidatos o precandidatos. Prohíbese el financiamiento privado directamente a los candidatos o precandidatos o canalizados por los partidos políticos a cualquier cargo de elección popular. Toda contribución deberá canalizarse por medio de quien ocupe la tesorería del partido político. [...]."

Ecuador

Art. 359 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (LOE): "No podrán existir contribuciones anónimas [...]."

El Salvador

Ley de Partidos Políticos, Art. 64:

"Las contribuciones privadas solo pueden acreditarse a favor de los partidos políticos. Toda contribución debe ser individualizada y quedar registrada en el momento de su recepción, mediante comprobante expedido por el partido político. Tales donaciones o contribuciones no podrán recibirse si son anónimas".

Guatemala

Art. 21 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 15-90 (LEPP): "Del financiamiento de las organizaciones políticas y campañas electorales. [...] b) Las contribuciones a favor de candidatos a cargos de elección popular deberán canalizarse por medio de las respectivas organizaciones políticas. Dichas contribuciones en ningún caso podrán ser anónimas. Contribución 0.9(emo)-3(355tic)P. iz@ Á X

personas naturales o jurídicas, se considera aportación al partido político, con los mismos límites

9. Que utilicen la imagen, sonido o la presencia de niñas, niños o adolescentes.
10. Utilice los símbolos nacionales o regionales de la Patria o la imagen de los Próceres de la República Bolivariana de Venezuela, o los colores de la Bandera Nacional o regional.
11. Utilice la imagen, nombres o apellidos de cualquier ciudadano o ciudadana, así como colores y símbolos que identi quen una organización con nes políticos, agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas, sin su autorización.
12. Violente las normas establecidas en la legislación en materia de protección animal.
13. Sea nanciada con fondos públicos distintos a lo previsto en estas normas.
14. Sea nanciada con fondos de origen extranjero.
15. Sea nanciada con fondos privados no declarados al Consejo Nacional Electoral y al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
16. Atente contra la salud mental de los ciudadanos y ciudadanas.
17. Promueva estereotipos de discriminación de género o de cualquier otro tipo”.

Art. 204 — “No se permitirá la propaganda electoral que:

1. Se p

. Ho

países
con prohibiciones

Argentina¹
Bolivia
Chile
Colombia
Ecuador
El Salvador
Honduras
México
Paraguay
Perú
República Dominicana
Uruguay
Venezuela

países
sin prohibiciones

Brasil
Costa Rica
Guatemala
Nicaragua
Panamá

Países con prohibición

Ley electoral

Argentina

Art. 15 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos:

"Prohibiciones. Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente: [...] d) contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas que exploten juegos de azar; [...] g) contribuciones o donaciones de personas que hubieran sido obligadas a efectuar la contribución por sus superiores jerárquicos o empleadores".

Bolivia

Art. 126 de la Ley del Régimen Electoral:

"(PROHIBICIONES PARA SERVIDORES PÚBLICOS). I. Los servidores públicos de cualquier jerarquía están prohibidos de: [...] c) Realizar u ordenar descuentos por planilla a funcionarios públicos para el financiamiento de propaganda electoral. [...]".

Art. 51 de la Ley de Partidos Políticos:

"(Restricción a los aportes) I. Los dirigentes de los partidos políticos, no podrán recibir aportes de ninguna naturaleza, de: (...) 3. Organizaciones no gubernamentales. 4. Origen ilícito. (...)".

Chile

Art. 9 Ley Nº 19.884 sobre transparencia, límite y control del gasto electoral:

"Los candidatos podrá destinar al financiamiento de los gastos electorales en que incurran su propio patrimonio, así como los sueldos, asignaciones u honorarios que perciban en el ejercicio de cualquier actividad lícita, sin sobrepasar lo establecido como límite de gasto electoral por esta ley."

Colombia

Ley 1475, Art. 27 (numerales 2, 3, y 5) Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos p6 de4 1 Tf5q 14 los .1(. L).99089 sin1. L presudida por t2341 al vicio341 sobrales vde pri7nalecido sin tst2341 ta



los montos obtenidos no superen en una misma campaña electoral al equivalente a 10.000 (diez mil) jornales mínimos para actividades diversas no especi cadas”.

PE

Perú

Art. 31 (b) de Ley de Partidos Políticos (LPP):

“Los partidos políticos, los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital no pueden recibir contribuciones de: b) Confesiones religiosas de cualquier denominación”.

DO

República Dominicana

Artículos 45 y 55 de la Ley Electoral no.275-97:

[...] Se prohíbe a los partidos políticos [...] Imponer o aceptar exacciones o deducciones de salarios a los empleados públicos o a las empresas particulares, aún cuando se alegue que son cuotas o donativos voluntarios”. Art. 55 “[...] queda prohibido la aceptación de ayudas materiales de personas físicas vinculadas a actividades ilícitas”.

UY

Uruguay

Ley 18.485 de Partidos Políticos:

Art. 45 - “Los partidos políticos o sus sectores internos o listas de candidatos no podrán aceptar directa o indirectamente:

- B) Contribuciones o donaciones de organizaciones delictivas o asociaciones ilícitas.
- F) Contribuciones o donaciones de personas en situaciones de subordinación administrativa o relación de dependencia que se realicen por imposición o abuso de superioridad jerárquica.
- G) Contribuciones o donaciones provenientes de personas públicas no estatales”.

VE

Venezuela

Artículos 204 y 257 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE):

“No se permitirá la propaganda electoral que:

1. Se produzca fuera del lapso de la campaña electoral establecido por el Consejo Nacional Electoral.
2. Atente contra el honor, vida privada, intimidad, propia imagen, con dencialidad y reputación de las personas.
3. Promueva la guerra, discriminación o intolerancia.
4. Promueva la desobediencia a las leyes.
5. Omita los datos que permitan la identi cación de la promotora o promotor de la propaganda electoral y el Registro de Información Fiscal (R.I.F.).
6. Sea contratada o realizada por personas naturales o jurídicas distintas a las autorizadas de conformidad con el presente Reglamento.
7. Desestimule el ejercicio del derecho al voto.
8. Contenga expresiones obscenas y denigrantes contra los órganos y entes del Poder Público, instituciones y funcionarias o funcionarios públicos.
9. Que utilicen la imagen, sonido o la presencia de niñas, niños o adolescentes.
10. Utilice los símbolos nacionales o regionales de la patria o de los próceres de la República Bolivariana de Venezuela, o los colores de la Bandera Nacional o Regional.
11. Utilice la imagen, nombres o apellidos de cualquier ciudadana o ciudadano, así como colores y símbolos que identi quen una organización con nes políticos o grupos de electoras y electores, sin su autorización.
12. Violente la normativa establecida en la legislación en materia de protección animal.
13. Sea nanciada con fondos de origen ilícito o prohibido por el presente Reglamento.
14. Sea nanciada con fondos públicos distintos a los previstos en la Ley.
15. Sea nanciada con fondos de origen extranjero.
16. Sea nanciada con fondos privados no declarados al Consejo Nacional Electoral y al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
17. Atente contra la salud mental de las ciudadanas y ciudadanos.
18. Promueva estereotipos de discriminación de género de cualquier otro tipo”.

Art. 257. Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE):

“No se permitirá el financiamiento de la campaña electoral con recursos provenientes de:

1. Donaciones o aportes anónimos.
2. Donaciones, aportes o subsidios de organismos o entes públicos.
3. Csdto rñjeorismo(al c)6casa ma o enDizos áetornje.3. Diaidios benvicbsid(es públen)os.3. 3. 3.

- . Financiamiento Político y de Campañas Electorales
- .. Financiamiento privado – topes para donaciones
- ... Topes a las contribuciones a partidos políticos

países
con prohibiciones

Argentina
Bolivia
Ecuador
El Salvador
Guatemala
México
Paraguay
Perú
Uruguay



países
sin prohibiciones

Brasil
Chile
Colombia
Costa Rica
Honduras
Nicaragua
Panamá
República Dominicana
Venezuela

Países con
prohibición

Ley electoral

Argentina

Art. 16 y 44 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos:

AR

Art. 16 - "Montos máximos. Los partidos políticos no podrán recibir por año calendario donaciones de: a) una persona jurídica, superiores al monto equivalente al uno por ciento (1%) del total de gastos permitidos; b) una persona física, superiores al monto equivalente al dos por ciento (2%) del total de gastos permitidos".

Art. 44 - "Límite recursos privados. Los partidos políticos o alianzas con motivo de la campaña electoral, no podrán recibir un total de recursos privados que supere el monto equivalente a la diferencia entre el tope máximo de gastos de campaña fijado por esta ley [en el art. 45] y el monto del aporte extraordinario para campaña electoral correspondiente al partido o alianza".

Bolivia

Art. 51 de la Ley de Partidos Políticos:

BO

"Ninguna donación, contribución o aporte individual podrá exceder el diez por ciento del presupuesto anual de la organización partidaria [...]".

Ecuador

Art. 221 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador de la Democracia, (LOE):

EC

"La aportación de las personas naturales no podrá exceder del cinco por ciento del monto máximo de gasto electoral autorizado para cada dignidad".

El Salvador

Ley de Partidos Políticos Art. 65:

SV

"Aportaciones en Períodos Ordinarios: Los partidos políticos podrán recibir aportaciones económicas individuales de personas naturales o jurídicas, en un mismo año fiscal, hasta el dos por ciento del presupuesto del año anterior, aprobado por la Asamblea Legislativa al Tribunal Supremo Electoral".

Guatemala

Art. 21 de la Ley Electoral de Partidos Políticos:

GT

"Del financiamiento de las organizaciones políticas y campañas electorales. [...] f) Ninguna persona individual o jurídica podrá hacer aportaciones que sobrepasen el diez por ciento (10%) del límite de gastos de la campaña; y, [...]".

México

Art. 41 apartado c) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

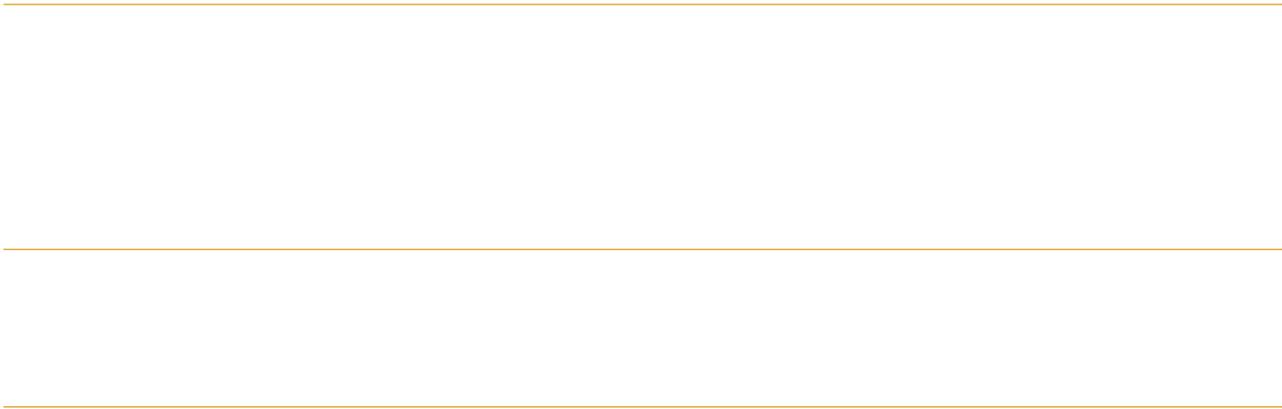
MX

"La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones".

Art. 56.2 de la Ley General de Partidos Políticos:

"El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

- a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;
- b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos."



- . Financiamiento Político y de Campañas Electorales
- . . Financiamiento privado – topes para donaciones
- Topes a las contribuciones a partidos políticos en época electoral

países con prohibiciones

Argentina*
Brasil
Chile
Colombia
Ecuador
El Salvador
Guatemala*
México
Paraguay
Perú*
Uruguay*



países sin prohibiciones

Bolivia¹
Costa Rica
Honduras
Nicaragua
Panamá
República Dominicana
Venezuela

AR

Argentina

Art. 44 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos:

"Límite recursos privados. Los partidos políticos o alianzas con motivo de la campaña electoral, no podrán recibir un total de recursos privados que supere el monto equivalente a la diferencia entre el tope máximo de gastos de campaña fijado por esta ley [en el art. 45] y el monto del aporte extraordinario para campaña electoral correspondiente al partido o alianza".

BR

Brasil

Art. 23 de la Ley General de Elecciones:

"Pessoas físicas poderão fazer doações em dinheiro ou estimáveis em dinheiro para campanhas eleitorais, obedecido o disposto nesta Lei. § 1º As doações e contribuições de que trata este artigo cam limitadas: I - no caso de pessoa física, a dez por cento dos rendimentos brutos auferidos no ano anterior à eleição; [...]" [LE] Art. 81. "As doações e contribuições de pessoas jurídicas para campanhas eleitorais poderão ser feitas a partir do registro dos comitês financeiros dos partidos ou coligações. § 1º As doações e contribuições de que trata este artigo cam limitadas a dois por cento do faturamento bruto do ano anterior à eleição. [...]"

CL

Chile

Artículos 9 y 26 de la Ley de Transparencia y Gasto Electoral:

Art. 9: "Ninguna persona podrá aportar a un mismo candidato, y en una misma elección, una suma que exceda al equivalente en pesos de mil unidades de fomento en el caso de candidatos a alcalde o concejal; de mil doscientas cincuenta unidades de fomento tratándose de candidatos a diputado o senador y de dos mil unidades de fomento en el caso de candidatos presidenciales. No obstante, en el caso de la situación prevista en el artículo 26, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, ésta será entendida como otra elección, pudiendo aportar hasta setecientas unidades de fomento en la misma. En todo caso, el total de aportes que una misma persona podrá hacer a distintos candidatos o a un partido político en una misma elección no podrá exceder, del equivalente en pesos, de diez mil unidades de fomento. Para los efectos de este artículo, se presumirá que el pago de los gastos electorales a que se refiere el Título I, efectuado directa o indirectamente a través de terceras personas, constituye aporte de campaña electoral sujeto a las mismas restricciones señaladas en los incisos precedentes.

Los candidatos podrán destinar al financiamiento de los gastos electorales en que incurran su propio patrimonio, así como los sueldos, asignaciones u honorarios que perciban en el ejercicio de cualquier actividad lícita, sin sobrepasar lo establecido como límite de gasto electoral por esta ley.

Los candidatos y los partidos políticos podrán rechazar cualquier aporte de campaña electoral."

Art. 26.- No podrán efectuar aportes de campaña electoral las personas jurídicas de derecho público, o privado sin fines de lucro, con excepción de los partidos políticos.

CO

Colombia

Ley 1475. Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones:

"Ningún partido, movimiento, grupo signicativo de ciudadanos, candidato o campaña, podrá obtener créditos ni recaudar recursos originados en fuentes de financiación privada, por más del valor total de gastos que se pueden realizar en la respectiva campaña. Tampoco podrá recaudar contribuciones y donaciones individuales superiores al 10% de dicho valor total. La financiación originada en recursos propios, del cónyuge, compañero permanente o parientes en el grado que autoriza la ley, no estará sometida a los límites individuales a que se refiere esta disposición pero en ningún caso la sumatoria de tales aportes o créditos podrá ser superior al monto total de gastos de la campaña. El valor de los créditos de cualquier origen tampoco estará sometido a límites individuales. Con posterioridad a las campañas y previa autorización del Consejo Nacional Electoral, las obligaciones pendientes de pago se podrán cancelar con la condonación parcial de créditos o con recursos originados en fuentes de financiación privada y dentro de los límites individuales señalados en esta disposición, pero tales condonaciones, aportes o contribuciones no tendrán el carácter de donaciones ni los beneficios tributarios reconocidos en la ley para este tipo de donaciones".

Art. 222- "Los ingresos que las organizaciones políticas y sus frentes sectoriales obtengan por las rentas nancieras de sus bienes, así como de sus actividades promocionales, no podrán superar el 50% del monto máximo de gastos electorales autorizado".

El Salvador

Ley de Partidos Políticos Art. 66:

"Aportaciones en Años Pre Electorales: Los partidos políticos, en el año anterior a cualquier elección, podrán recibir aportaciones económicas individuales de personas naturales o jurídicas en un mismo año, hasta el tres punto cinco por ciento del presupuesto especial extraordinario de elecciones, aprobado por la Asamblea Legislativa al Tribunal Supremo Electoral, en la elección anterior del mismo tipo".

Guatemala

Art. 21 de la Ley Electoral de Partidos Políticos:

"Del nanciamiento de las organizaciones políticas y campañas electorales. [...] f) Ninguna persona individual o jurídica podrá hacer aportaciones que sobrepasen el diez por ciento (10%) del límite de gastos de la campaña; y, [...]".

México

Art. 41 fracción II inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones".

Art. 56.2 de la Ley General de Partidos Políticos:

"El nanciamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

- a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del nanciamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;
- b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos".

Paraguay

Art. 282 del Código Electoral:

"En la recaudación de fondos destinados a la campaña electoral le está absolutamente prohibido a los partidos, movimientos políticos y alianzas:

- d) Recibir contribuciones o donaciones anónimas, salvo aquellas que surjan de actividades proselitistas lícitas de carácter masivo y naturaleza eventual que desarrolle el partido político con el nso an1 Tw)0.510(lecpJTJ Or)JT 240727nanciamientde suspañas elect2to6ales, el si0o", Ss que

Uruguay

Artículos 31 y 32 de la Ley 18.485 de Partidos Políticos:

UY

Art. 31 – “Las donaciones que reciban los partidos políticos o sectores internos o listas de candidatos a efectos de sus campañas electorales no podrán exceder para cada uno de ellos y por cada donante, la cantidad de 300.000 UI (trescientas mil unidades indexadas) y deberán ser siempre nominativas. Se entenderá por tales aquéllas en donde queden registrados con toda precisión el nombre y demás datos identificatorios del donante. Cuando se registre una donación de servicios o materiales, además del nombre del donante, se asentará un valor estimado de los mismos. En ningún caso tales donaciones podrán deducirse a efectos fiscales. Cuando el aporte sea realizado por un candidato a un cargo electivo éste podrá triplicar el monto establecido en el inciso primero. Dicho límite no regirá para el primer titular de cada lista”.

Art. 32 – “Todo aporte o contribución a la campaña electoral de las preceptuadas en la presente ley debe ser depositado en cuenta bancaria abierta especialmente para la financiación de la misma”.

Brasil
Chile
Colombia
Ecuador
El Salvador
Guatemala
México
Paraguay
Perú*
Uruguay*

países
sin prohibiciones

Argentina
Bolivia²
Costa Rica
Honduras
Nicaragua
Panamá
República Dominicana
Venezuela

País con
prohibición

Ley electoral

Brasil

Art. 23 de la Ley General de Elecciones:

"Pessoas físicas poderão fazer doações em dinheiro ou estimáveis em dinheiro para campanhas



Perú

Artículo 30 de la Ley de Partidos Políticos:

“las aportaciones procedentes de una misma persona natural o jurídica no pueden exceder, individualmente, las sesenta unidades impositivas tributarias al año”. Art. 31 “Los candidatos no

de las campañas, establecidos en la presente ley. Para tener derecho a la reposición de votos los candidatos deberán obtener en la elección para Presidente de la República, al menos una votación igual o superior al cuatro por ciento (4%) de los votos válidos depositados. Quien no consiga este porcentaje mínimo, no tendrá derecho a la nanciación estatal de la campaña por el sistema de reposición de votos, y deberá devolver el monto de la nanciación estatal previa en su totalidad. Estos montos de recursos, será asegurado mediante póliza o garantía a favor del Estado, expedida por una entidad nanciera privada, o en su defecto el partido que avale al candidato podrá pignorar los recursos ciertos para la nanciación que le corresponda en los años subsiguientes, como garantía por el monto recibido, siempre y cuando con ellas cancele las obligaciones contraídas. En el caso de que el candidato haya sido inscrito por movimientos sociales o grupos signi cativos de ciudadanos, la garantía o póliza deberá ser respalda por los promotores del grupo hasta por el monto que se deba devolver.

- b) La nanciación de las campañas de los candidatos que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo diez (10) de esta ley para acceder a la nanciación estatal previa de las campañas presidenciales, se regirá por las siguientes reglas:
1. El Estado, a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, nanciará vía reposición de votos los gastos de campaña, en caso de que obtenga al menos el cuatro por ciento (4%) de los votos válidos depositados.
 2. El valor de la reposición por voto válido será de tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos (\$3.478).
 3. Los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales y grupos signi cativos de ciudadanos que hayan inscrito candidato a la Presidencia de la República, y en cuya votación no logren por lo menos el cuatro por ciento (4%) del total de los votos válidos, no tendrán derecho a la reposición de gastos de campaña por voto.

Parágrafo 1º. Los candidatos que reúnan los requisitos de ley para acceder a los beneficios de la nanciación estatal previa, también podrán solicitar un monto adicional al anticipo de hasta el diez por ciento (10%) del tope establecido para la campaña presidencial, para utilizarlos en propaganda electoral en radio, prensa escrita o televisión, los cuales estarán garantizados a satisfacción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y regulados bajo los mismos parámetros establecidos para el anticipo destinado a otros gastos de campaña.

Parágrafo 2º. El candidato presidencial que haya accedido a la nanciación estatal previa y retire su nombre o desista de su candidatura antes de las elecciones en primera vuelta, deberá devolver la totalidad de los recursos recibidos de parte del Estado, dentro de los quince (15) días siguientes a su retiro. De no ser así, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Registraduría Nacional del Estado Civil, procederán judicialmente contra el candidato, su campaña presidencial, el Gerente de su campaña, los integrantes del Comité Financiero de su campaña y los Partidos o Movimientos Políticos que lo hayan inscrito.

Ley 1475, artículo 22, por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones:

Art. 22– De los anticipos. Los partidos, movimientos y grupos signi cativos de ciudadanos que inscriban candidatos, podrán solicitar en forma justicada al Consejo Nacional Electoral hasta un ochenta por ciento (80%) de anticipo de la nanciación Estatal de las consultas o de las campañas electorales en las que participen.

El Consejo Nacional Electoral autoriza el anticipo teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, y calculará su cuantía a partir del valor de la nanciación estatal recibida por el solicitante en la campaña anterior para el mismo cargo o corporación, en la respectiva circunscripción, actualizado con base en el índice de precios del consumidor. Si el partido, movimiento político o grupo signi cativo de ciudadanos no hubiere participado en la elección anterior, dicho anticipo se calculará teniendo en cuenta el menor valor de reposición pagado para el respectivo cargo o lista en la elección anterior.

1 "Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1153 de 2005, en el entendido que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Registraduría del Estado Civil están obligados a hacer efectiva la póliza o garantía correspondiente al candidato presidencial a favor del Estado" –Juan Fernando Londoño, experto en el sistema electoral colombiano.

Los anticipos a que se re ere esta disposición podrán ser girados hasta por el monto garantizado, dentro de los cinco días siguientes a la inscripción del candidato o lista, previa aprobación y aceptación de la póliza o garantía correspondiente.

El valor del anticipo se deducirá de la nanciación que le correspondiere al partido o movimiento político o grupo signi cativo de ciudadanos por concepto de reposición de gastos de la campaña.

Si no se obtuviere derecho a nanciación estatal, el bene ciario del anticipo deberá devolverlo en su totalidad dentro de los tres meses siguientes a la declaratoria de la elección, a cuyo vencimiento se hará efectiva la correspondiente póliza o garantía, excepto en el caso de las campañas presidenciales en las que no habrá lugar a la devolución del monto recibido por concepto de anticipo, siempre que hubiere sido gastado de conformidad con la ley.

En estos casos, el partido, movimiento político o grupo signi cativo de ciudadanos, podrá nanciar los gastos pendientes de pago mediante nanciación privada dentro de los montos señalados para la correspondiente elección, previa autorización del Consejo Nacional Electoral.

Si el valor del anticipo fuere superior al valor de la nanciación que le correspondiere partido movimiento político o grupo signi cativo de ciudadanos, este deberá pagar la diferencia dentro de los tres meses siguientes a la declaratoria de la elección, a cuyo vencimiento se hará efectiva la respectiva póliza o garantía.

México

Art. 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos de México:

“k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al nanciamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;”

Artículos 398, 407, y 408 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Art. 398— “1. El régimen de nanciamiento de los Candidatos Independientes tendrá las siguientes modalidades: b) Financiamiento público”.

Art. 407— “1. Los Candidatos Independientes tendrán derecho a recibir nanciamiento público

calendario después de la apertura del proceso electoral, comuniquen al Tribunal Electoral su intención de participar en dicho proceso y de recibir la contribución del Estado”.

Art. 182 (b) — “B. El nanciamiento posterior a las elecciones se dará así:

El saldo del nanciamiento público, luego de los desembolsos correspondientes al nanciamiento previo a las elecciones, será entregado a los candidatos de libre postulación que hayan sido proclamados y a los partidos políticos que hayan subsistido, así:

Art. 47 Código Electoral de Panamá

1. A los candidatos de libre postulación les será entregado un aporte en base a votos, según se explica a continuación:

1.1 Aporte en base a votos. Para determinar este aporte, se multiplicará la cifra por voto establecida en el punto B.2.3. por los votos obtenidos por cada candidato de libre

mediante el voto popular en una sociedad democrática, de los principios y programas del gobierno de cada partido, en relación con los aspectos económicos, políticos, sociales y culturales de la Nación y capacitación. Para estas actividades se destinará un mínimo de cincuenta por ciento (50%) de este aporte anual en base a votos, del cual utilizarán un porcentaje mínimo del diez por ciento (10%) para el desarrollo de actividades exclusivas para la capacitación de mujeres.

Paraguay

Artículos 67 y 70 del Código Electoral

Art. 67 – “Patrimonio de los Partidos y Movimientos Políticos: El patrimonio del partido o movimiento político se integra con los bienes que actualmente poseen, las contribuciones de sus miembros, los aportos de los afiliados y los recursos que se obtengan de otras fuentes.”

países con

AR

Argentina

Art. 5 de la Ley de Financiamiento de Partidos Políticos: Financiamiento público. El Estado contribuye al normal funcionamiento de los partidos políticos reconocidos en las condiciones establecidas en esta ley. Con tales aportes los partidos políticos podrán realizar las siguientes actividades: a) Desenvolvimiento institucional; b) Capacitación y formación política; c) Campañas electorales primarias y generales. Se entiende por desenvolvimiento institucional todas las actividades políticas, institucionales y administrativas derivadas del cumplimiento de la Ley 23.298, la presente ley y la carta orgánica partidaria, así como la actualización, sistematización y divulgación doctrinaria a nivel nacional o internacional".

Criterio de elegibilidad para recibir nanciamiento público en Argentina

Artículos 36 y 9 de la Ley de Financiación de Partidos Políticos

ARTICULO 36 - "Distribución de aportes. Los fondos correspondientes al aporte para la campaña electoral, tanto para las elecciones primarias como para las generales, se distribuirán entre las agrupaciones políticas que hayan o cializado listas de candidatos [...]".

ARTICULO 9 - "Asignación Fondo Partidario Permanente. Los recursos disponibles para el aporte anual para el desenvolvimiento institucional se distribuirán de la siguiente manera: a) veinte por ciento (20%), en forma igualitaria entre todos los partidos reconocidos. b) ochenta por ciento (80%), en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales. Sólo participarán en esta distribución los partidos que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al uno por ciento (1%) del padrón electoral".

BR

Brasil

Art. 17 de la Constitución de Bras[...]. § 3º - Os partidos políticos têm direito a recursos do fundo partidário e acesso gratuito ao rádio e à televisão, na forma da lei. [...]" (Constituição da República Federativa do Brasil (2010) (Constitution))

Art. 7 y 41 (a) de la Ley General de Partidos Políticos:

Art. 7 — "O partido político, após adquirir personalidade jurídica na forma da lei civil, registra seu estatuto no Tribunal Superior Eleitoral. [...] § 2º Só o partido que tenha registrado seu estatuto no Tribunal Superior Eleitoral pode participar do processo eleitoral, receber recursos do Fundo Partidário e ter acesso gratuito ao rádio e à televisão, nos termos xados nesta Lei. [...]"

Art. 41(a) —"Do total do Fundo Partidário: I - 5% (cinco por cento) serão destacados para entrega, em partes iguais, a todos os partidos que tenham seus estatutos registrados no Tribunal Superior Eleitoral; II - 95% (noventa e cinco por cento) serão distribuídos aos partidos na proporção dos votos obtidos na última eleição geral para a Câmara dos Deputados. Parágrafo único. Para efeito do disposto no inciso II, serão desconsideradas as mudanças de ligação partidária, em quaisquer hipóteses, ressalvado o disposto no § 6o do art. 29".

Criterio de elegibilidad para recibir nanciamiento público en Brasil

Artículos 7 y 41(a) de la Ley de Partidos Políticos (vea más arriba).

CL

Chile

Art. 13 y siguientes de la Ley de Gastos Electorales:

Art. 13 - "Tratándose de candidaturas a Presidente de la República [...] El reembolso alcanzará a una suma que no excederá el equivalente, en pesos, a tres centésimos de unidad de fomento por voto obtenido por el candidato respectivo. [...]"

Art. 14 - "Al inicio del período de campaña electoral, cada partido inscrito que presente candidatos a la respectiva elección de senadores, diputados, alcaldes y concejales, tendrá derecho a que el Estado pague en su favor una cantidad de dinero equivalente al número de sufragios obtenidos en la última elección de igual naturaleza, incluidos los independientes que hubieren ido en pacto o subpacto con él, multiplicado por el equivalente en pesos a diez milésimos de unidad de fomento. Aquellos partidos que no hubieren participado en la elección de igual naturaleza anterior tendrán derecho a recibir una cantidad igual a la que corresponda al partido político que hubiere obtenido en ella el menor número de sufragios. Tratándose de candidatos independientes, se prorrateará entre todos ellos un monto similar al que le corresponda al partido que hubiere obtenido en esa elección el menor número de votos. Se entenderá por elección de igual naturaleza, aquélla en que corresponda elegir los mismos cargos, y en las mismas circunscripciones, distritos o comunas. Las cantidades indicadas en el inciso primero serán pagadas directamente por el Fisco, dentro de los cinco días siguientes a la inscripción de las candidaturas en los registros a que se refieren los artículos 19 de la ley N° 18.700, y 115 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.704, a los partidos y candidatos independientes fuera del pacto que corresponda. De las sumas recibidas se deberá rendir cuenta documentada por los Administradores Generales Electorales o por los Administradores Electorales, tratándose de candidatos independientes, de conformidad con las normas previstas en el Título III de esta ley.

Art. 14 bis.- Los endosos se registrarán bajo las reglas generales aplicables a éstos.

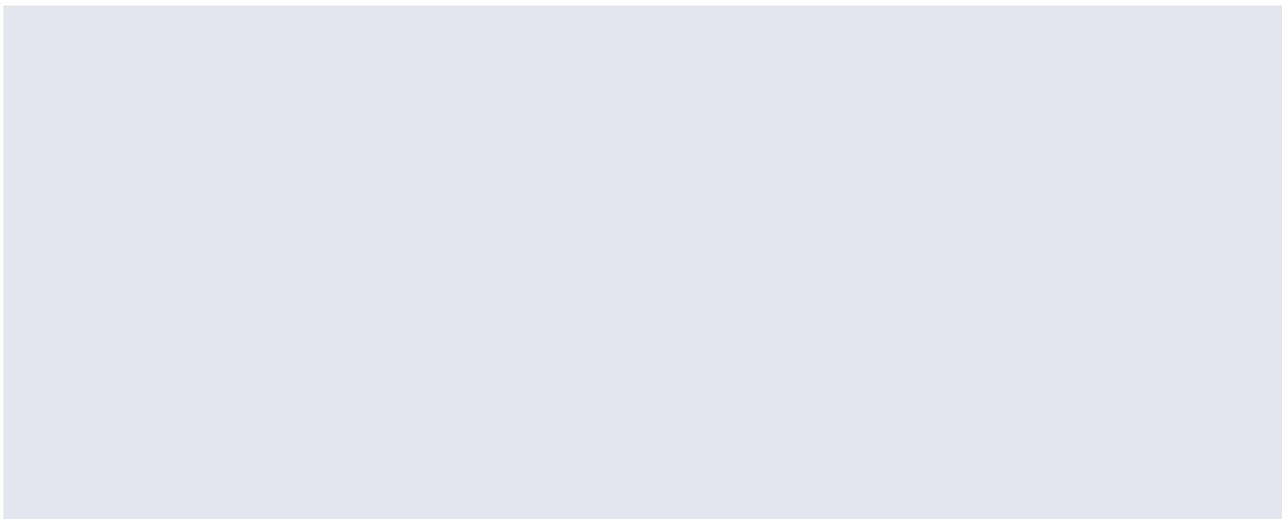
Los candidatos podrán ceder su derecho a reembolso a sus partidos cuando éstos hubieren asumido el pago correspondiente a los proveedores por bienes y servicios prestados en la campaña electoral.

Los candidatos y los partidos políticos que contraten créditos con instituciones del sistema financiero, registradas ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, podrán otorgar a éstas un mandato por el cual el Servicio Electoral autorizará el pago de los créditos con el reembolso que se determine, ciñéndose al efecto a las instrucciones que dicte el Director del Servicio Electoral. Para ello, el Administrador Electoral o el Administrador General Electoral respectivo, deberán acreditar la obtención del crédito y la efectividad del uso de éste en la campaña electoral.

Lo dispuesto en los dos incisos precedentes deberá ser comunicado al Servicio Electoral para su pago preferente, en conformidad al procedimiento del artículo siguiente.

Art. 15.- Finalizado el proceso electoral, y rendidas las cuentas a que se refiere el Título III de esta ley, el Fisco reembolsará a los candidatos, a los candidatos independientes que no estuvieren incluidos en un pacto o subpacto y a los partidos, los gastos electorales en que hubieren incurrido durante la campaña, de conformidad con las reglas que se indican a continuación.

Dentro de los veinte días siguientes a la resolución del Director del Servicio Electoral que tiene por aprobada la cuenta de ingresos y gastos que presente el Administrador Electoral o el candidato, en su caso, el Servicio Electoral autorizará la devolución de los gastos en que hubieren incurrido los candidatos por una suma que no podrá exceder del equivalente, en pesos, a tres



6. El cinco por ciento (5%), se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas.
7. El cinco por ciento (5%), se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas".

Art. 21- "DE LA FINANCIACIÓN ESTATAL PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES. Los partidos y movimientos políticos y grupos de ciudadanos que inscriban candidatos, tendrán derecho a nanciación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que obtengan el siguiente porcentaje de votación: En las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a nanciación estatal, cuando la lista obtenga el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación. En las elecciones para gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el cuatro por ciento (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección. La nanciación estatal de las campañas electorales incluirá los gastos realizados por los partidos y movimientos políticos y/o los candidatos. El valor de reposición por voto válido obtenido por cada candidato o lista será incrementado anualmente por el Consejo Nacional Electoral teniendo en cuenta los costos reales de las campañas en cada circunscripción. Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan".

Costa Rica

Art. 96 de la Constitución de Costa Rica:

CR

"[...] El Estado contribuirá a sufragar los gastos de los partidos políticos, de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. [...] cubrir los gastos que genere la participación de los partidos políticos en esos procesos electorales, y satisfacer las necesidades de capacitación y organización política. [...] 4. Para recibir el aporte del Estado, los partidos deberán comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones. [...]"

Artículos 89, 91 y 92 del Código Electoral:

Art. 89- "Contribución del Estado. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política, el Estado contribuirá a sufragar los gastos en que incurran los partidos políticos en los procesos electorales para las elecciones para la Presidencia y las Vicepresidencias de la República y las diputaciones a la Asamblea Legislativa, así como satisfacer las necesidades de capacitación y organización política en período electoral y no electoral".

Art. 91 - "Contribución estatal a procesos electorales municipales. El Estado contribuirá con un cero coma cero tres por ciento (0,03%) del PIB para cubrir los gastos en que incurran los partidos políticos con derecho a ellos por su participación en los procesos electorales de carácter municipal, de conformidad con las reglas establecidas en la Constitución Política y en este Código."

Art. 92 - "Clasificación de gastos justificables. Los gastos que pueden justificar los partidos políticos para obtener la contribución estatal serán los siguientes: a) Los generados por su participación en el proceso electoral a partir de la convocatoria y hasta cuarenta y cinco días naturales después de celebrada la elección. [...] b) Los destinados a las actividades permanentes de capacitación y organización política".

Criterio de elegibilidad para recibir financiamiento público en Costa Rica

Artículo 96 de la Constitución de Costa Rica:

"[...] El Estado contribuirá a sufragar los gastos de los partidos políticos, de acuerdo con las siguientes disposiciones: [...] 2. Tendrán derecho a la contribución estatal, los partidos políticos que participaren en los procesos electorales señalados en este artículo y alcanzaren al menos un cuatro por ciento (4%) de los sufragios válidamente emitidos a escala nacional o los inscritos a escala provincial, que obtuvieren como mínimo ese porcentaje en la provincia o eligieren, por lo menos, un Diputado. [...] 4. Para recibir el aporte del Estado, los partidos deberán comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones. [...]"

Ecuador

Art. 110 de la Constitución:

"Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliados, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. [...]".

Art. 202 de la Ley orgánica electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (LOE):

"[...] Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad. " Art. 355.- "En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado, [...] Las contribuciones se realizarán con cargo al Fondo Partidario Permanente, que constará en el Presupuesto General del Estado, en una partida cuyo monto será equivalente al cero coma tres por mil de los egresos scales constantes del mismo. Esta partida provendrá de las multas que recaude el Consejo Nacional Electoral y suplementariamente de aportes del Presupuesto General del Estado".

Criterio de elegibilidad para recibir financiamiento público en Ecuador

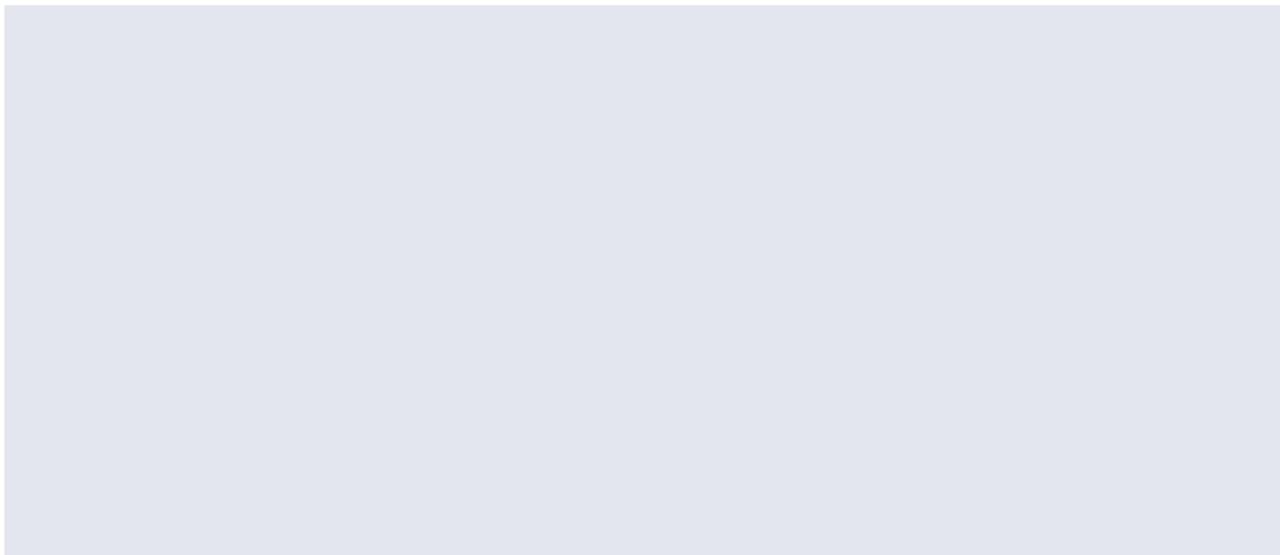
Art. 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (LOE):

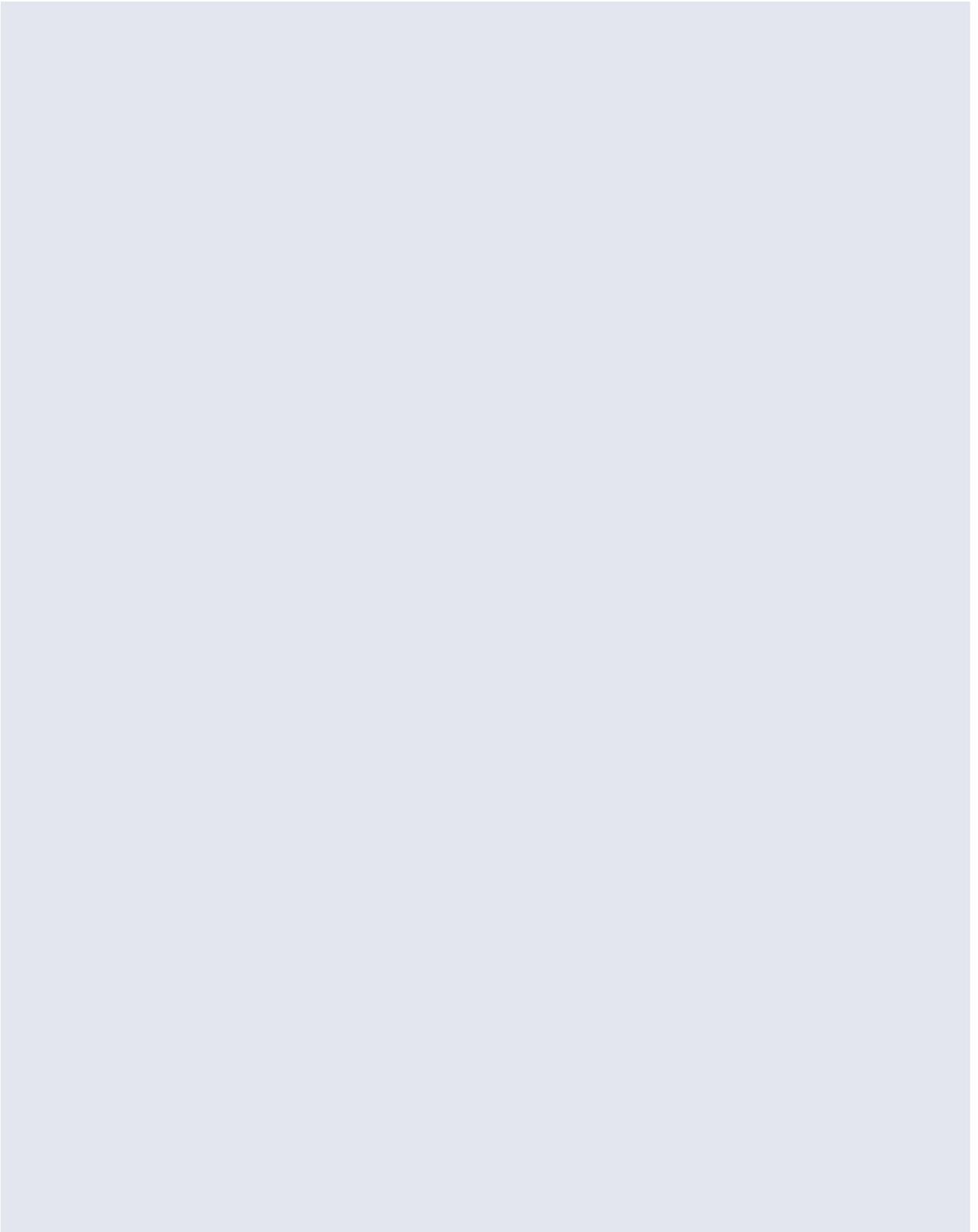
"En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: 1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. [...]"

El Salvador

Art. 210 de Constitución de la República de El Salvador (CP):

"El Estado reconoce la deuda política como un mecanismo de financiamiento para los partidos políticos contendientes, encaminado a promover su libertad e independencia. La ley secundaria





Criterio de elegibilidad para recibir financiamiento público en Guatemala

Art. 21 de la Ley Electoral de Partidos Políticos (LEPP):

“El Estado contribuirá al financiamiento de los partidos políticos a razón del equivalente en quetzales de dos dólares de los Estados Unidos de América, por voto legalmente emitido a su favor, siempre que haya obtenido no menos del cinco por ciento (5%) del total de sufragios válidos, depositados en las elecciones generales. El cálculo se hará, tomando como base la mayor cantidad de votos válidos recibidos, o para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República o en el Listado Nacional para los cargos de Diputados al Congreso de la República. Se exceptúan del requisito del cinco por ciento (5%), a los partidos que obtengan por lo menos una diputación al Congreso de la República, quienes recibirán igualmente el financiamiento. [...]”.

HN

Honduras

Artículos 82 y 136 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas (LEOP):

Art. 82 - "La deuda política, es la contribución otorgada por el Estado a los Partidos Políticos para el financiamiento del proceso electoral de conformidad con el número de sufragios válidos obtenidos por cada Partido Político que participó en las elecciones generales [...]”.

Art. 136 - “[...] Las Candidaturas Independientes tendrán derecho a la deuda política solamente cuando las mismas ganen el cargo para el cual se postularon y se les pagarán los valores correspondientes en el primer trimestre del año posterior a las elecciones”.

Criterio de elegibilidad para recibir financiamiento público en Honduras

Artículos 82 y 136 de la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas LEOP:

Art. 82 - “Ningún partido político podrá recibir menos del 15% de la suma asignada al partido político que obtenga el mayor número total de sufragios, salvo que este haya obtenido menos de diez mil votos en su nivel más votado”.

Art. 136 - “...solamente cuando las mismas ganen el cargo para el cual se postularon...”.

MX

México

Artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 41 - “La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado”.

Art. 116 - “g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;”.

Artículos 26, 50, y 51 de la Ley General de Partidos Políticos:

Art. 26 - “1. Son prerrogativas de los partidos políticos:

b) Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades (...)”.

Art. 50 - “1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales”.

Art. 51 - “1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes [...]”.

Art. 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias: Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad;”

Criterio de elegibilidad para recibir financiamiento público en México

Art. 41 de la Constitución:

“Establece la forma de reparto (70% por voto, 30% por igual) y la forma de determinar montos”.

“El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.
- c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones”.

Nicaragua

Art. 99 de la Ley Electoral:

“El Estado destinará una asignación presupuestaria específica del uno por ciento de los ingresos ordinarios del Presupuesto General de la República correspondiente, para reembolsar exclusivamente los gastos de la campaña electoral en que hayan incurrido los partidos políticos o alianzas de partidos que hubieren participado en las elecciones para Presidente, Vicepresidente, Diputados a la Asamblea Nacional y al Parlamento Centroamericano y que después de ella hayan conservado su personalidad jurídica”.

Criterio de elegibilidad para recibir financiamiento público en Nicaragua

Art. 99 de la Ley Electoral:

“[...] El reembolso se otorgará a las Organizaciones Políticas que hayan obtenido al menos el cuatro por ciento de los votos válidos y de acuerdo al porcentaje de los mismos. De igual forma asignará una partida presupuestaria específica del punto cinco por ciento de los ingresos ordinarios del Presupuesto General de la República destinada a reembolsar los gastos en que incurrieron los partidos o alianzas que hubieren participado en las elecciones Municipales y del punto veinticinco por ciento para las elecciones de los Consejeros de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica”.

Artículos 179, 181, y 182 del Código Electoral:

Art. 179 – “En desarrollo de lo que establece el precepto constitucional, el Estado contribuirá a los gastos en que incurran los partidos políticos y los candidatos de libre postulación en las elecciones generales, de conformidad con lo dispuesto en este Código.”

Art. 181 – “Para que los partidos políticos y los candidatos de libre postulación tengan derecho a recibir la contribución de que trata el artículo 179, es necesario que, a más tardar treinta días calendario después de la apertura del proceso electoral, comuniquen al Tribunal Electoral su intención de participar en dicho proceso y de recibir la contribución del Estado”.

Art. 182 - “La contribución del Estado para los gastos de los partidos políticos y candidatos de libre postulación la hará el Tribunal Electoral, a través de un nanciamiento electoral previo a las elecciones y un nanciamiento electoral posterior a las elecciones”.

Criterio de elegibilidad para recibir nanciamiento público en Panamá

Art. 182 del Código Electoral

“(a) La contribución del Estado para los gastos de los partidos políticos y de los candidatos de libre postulación la hará el Tribunal Electoral, a través de un nanciamiento electoral previo a las elecciones y un nanciamiento electoral posterior a las elecciones:

A. El nanciamiento previo a las elecciones se dará así:

1. Para los candidatos de libre postulación. A cada candidato de libre postulación, reconocido formalmente por el Tribunal Electoral, se le entregará, dentro de los sesenta días calendario siguientes a dicho reconocimiento, una suma inicial de cincuenta centésimos de balboa (B/.050.) por cada adherente que haya inscrito para su postulación.
2. Para los partidos políticos. A los partidos políticos que cali quen para el nanciamiento público de acuerdo con el artículo 181, se les entregará un aporte jo igualitario en base al cuarenta por ciento (40%) de la contribución asignada al Tribunal Electoral dentro del Presupuesto General del Estado para este n, de conformidad con el artículo 180, así:
 - 2.1 Un diez por ciento (10%) se repartirá, por partes iguales a cada partido, como contribución a los gastos incurridos para hacer sus postulaciones a todos los cargos de elección popular, ya sea a través de convenciones o elecciones primarias. Este aporte será entregado a cada partido por el Tribunal Electoral, dentro de los sesenta días siguientes a la apertura del proceso electoral, siempre que se justi quen los gastos incurridos.
 - 2.2 Un treinta por ciento (30%) se repartirá, por partes iguales a cada partido, como contribución para sus gastos de publicidad. Este aporte será pagado por el Tribunal Electoral directamente a la respectiva empresa, medio o agencia de publicidad, por cuenta del partido, según el desglose presentado por este, respaldado por las facturas correspondientes como evidencia de que la publicidad ha sido efectivamente brindada. Este aporte será entregado dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la referida documentación. Esta presentación deberá hacerse una vez quede abierto el proceso electoral y hasta el día anterior al de las elecciones”.

“(b) El nanciamiento posterior a las elecciones se dará así:

El saldo del nanciamiento público, luego de los desembolsos correspondientes al nanciamiento previo a las elecciones, será entregado a los candidatos de libre postulación que hayan sido proclamados y a los partidos políticos que hayan subsistido, así:

1 “El nanciamiento a los partidos políticos es tanto en numerario directamente entregado a los partidos, como en la asunción de cuentas generadas por los partidos pero que son pagadas por el Tribunal Electoral. Además, el nanciamiento a los partidos políticos se efectúa en dos etapas, antes y después de las elecciones. El primero con el n de dotar a los partidos de recursos para sus eventos internos de elección de candidatos a puestos de elección popular mediante elecciones primarias o convenciones, y para contribuir a sufragar los gastos de campaña. El segundo con el n de contribuir con los partidos políticos al sostenimiento de sus oficinas nacionales y regionales, así como de su personal y, especialmente, para llevar a cabo eventos de formación y docencia en el ámbito político y en cuanto a la democracia” – Guillermo Márquez, experto en el sistema electoral panameño.

Art. 47 Código Electoral de Panamá

1. A los candidatos de libre postulación les será entregado un aporte en base a votos, según se explica a continuación:
 - 1.1. Aporte en base a votos. Para determinar este aporte, se multiplicará la cifra por voto establecida en el punto B.2.3. por los votos obtenidos por cada candidato de libre postulación.
 - 1.2. Entrega del aporte en base a votos. El dinero que cada candidato de libre postulación tenga derecho a recibir según el cálculo anterior, se le entregará en un solo pago, dentro de los treinta días calendario siguientes a la entrega de la última credencial a los candidatos proclamados.
2. A los partidos políticos se les entregará un aporte pro igualitario y un aporte en base a los votos, según se explica a continuación:
 - 2.1. Aporte pro igualitario. El veinte por ciento (20%) de lo que quede en concepto de financiamiento posterior a las elecciones se repartirá por partes iguales a los partidos, para contribuir al financiamiento de los gastos que demanden sus oficinas partidarias en las provincias y/o comarcas.
 - 2.2. Entrega del aporte pro igualitario. El dinero que cada partido tiene derecho a recibir según el cálculo anterior se entregará trimestralmente durante cinco años, en anualidades iguales, adelantando siempre un trimestre, el primero de los cuales se inicia el 1 de julio del año de las elecciones. Cada desembolso trimestral subsiguiente al adelanto requerirá la justificación del gasto correspondiente al trimestre anterior ante el Tribunal Electoral.
 - 2.3. Aporte en base a votos. Para determinar este aporte, se obtendrá primero el promedio de votos obtenido por cada uno de los partidos en las cuatro elecciones (Presidente, Diputados, Alcaldes y Representantes de Corregimiento), y se sumarán esos promedios con los votos obtenidos por cada uno de los candidatos de libre postulación que hayan sido elegidos, independientemente del tipo de elección. A esta suma se le llamará total de votos válidos para el reparto. Lo que quede para el financiamiento posterior a las elecciones, hecha la deducción del punto 2.1, se dividirá entre el total de votos válidos para el reparto, para obtener la cifra que, por cada voto, le reconocerá el Tribunal Electoral a cada partido y a cada candidato de libre postulación. Esta cifra por voto será multiplicada por el promedio de votos obtenido por cada partido, para determinar la cantidad de dinero que tiene derecho a recibir cada partido en concepto de aporte en base a votos.
 - 2.4. Entrega del aporte en base a votos. El dinero que cada partido tenga derecho a recibir según el cálculo anterior se le entregará trimestralmente en cinco anualidades iguales, adelantando siempre un trimestre, el primero de los cuales se inicia el 1 de julio del año de las elecciones. Cada desembolso trimestral subsiguiente al adelanto requerirá la justificación del gasto correspondiente al trimestre anterior ante el Tribunal Electoral. Esta contribución posterior a las elecciones se destinará para financiar actividades partidarias como:
 - a. Gastos de funcionamiento de sus oficinas en provincias y comarcas, no cubiertos por el aporte pro igualitario.
 - b. Realización periódica de actividades consultivas, organizacionales y de bases, con el fin de contribuir con el fortalecimiento de su democracia interna.
 - c. La educación cívico-política con énfasis en la enseñanza de la democracia, la importancia del estado

Criterio de elegibilidad para recibir financiamiento público en Paraguay

Art. 71 – “El Presupuesto General de la Nación contemplará anualmente una partida global a nombre del Tribunal Superior de Justicia Electoral para ser distribuida por el mismo en concepto de aporte del Estado entre los partidos políticos reconocidos e inscriptos. El monto de este aporte no será inferior al 5% (cinco por ciento) ni superior al 15% (quince por ciento) del jornal mínimo para actividades diversas no especificadas por cada voto obtenido por los partidos políticos en las últimas elecciones para el Congreso, y deberá ser íntegramente entregado dentro de los primeros 90 (noventa) días del año. Sólo participarán en esta distribución los partidos políticos que acrediten haber obtenido un número de votos en las últimas elecciones para el Congreso no inferior al 2% (dos por ciento) del padrón electoral”.

Perú

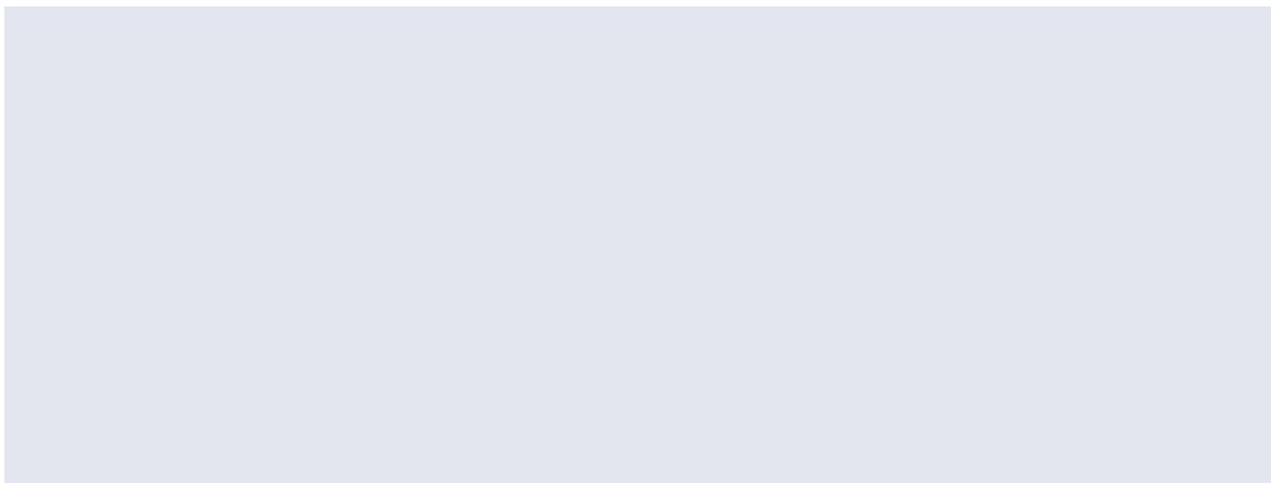
Art. 29 de la Ley de Partidos Políticos: “Sólo los partidos políticos que obtienen representación en el Congreso reciben del Estado financiamiento público directo. Con tal fin, el Estado destinará el equivalente al 0.1% de la Unidad Impositiva Tributaria por cada voto emitido para elegir representantes al Congreso”.

Criterio de elegibilidad para recibir financiamiento público en Perú

Art. 29 de la Ley de Partidos Políticos (vea más arriba) explica los requisitos para poder recibir financiamiento público.

República

Dominicana Art. 48 de la Constitución:



La autoridad partidaria distribuirá mensualmente las partidas recibidas entre los sectores y listas de candidatos (ambos con representación parlamentaria), dejando para el funcionamiento del partido político un monto que nunca podrá ser inferior al 20% (veinte por ciento)”.

Art. 40 – “Los gastos previstos en los artículos 20 y 39 de la presente ley serán financiados con cargo a Rentas Generales”.

Criterio de elegibilidad para recibir financiamiento público en Uruguay

Artículos 4 y 20 de la Ley de Partidos Políticos:

Art. 4 — “Los partidos políticos deberán estar inscriptos en la Corte Electoral, de conformidad con el reglamento que a esos efectos dictará dicho organismo”.

. Financiamiento Político y de Campañas Electorales

.. Financiamiento Público

... Formas indirectas de financiamiento público y

países con
financiamiento público
indirecto

Argentina
Bolivia
Brasil
Chile
Ecuador
El Salvador
Guatemala
Honduras
México
Nicaragua
Panamá
Perú
Uruguay
Venezuela

países sin
financiamiento público
indirecto

Colombia
Costa Rica
República Dominicana
Paraguay

Países con
Financiamiento
Público

Ley electoral

Argentina

Art. 3 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos (LFPP):

"Exención impositiva. Los bienes, cuentas corrientes y actividades de los partidos reconocidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución nacional, incluido el impuesto al valor agregado (I.V.A.). Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato a los partidos siempre que se encuentren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido y que los tributos estén a su cargo. Quedan comprendidos en la exención los bienes de renta del partido con la condición de que aquella se invierta, exclusivamente, en la actividad partidaria y no acrecentare directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna".

Bolivia

Art. 49 de la Ley de Reforma Tributaria:

"Están exentas del impuesto: [...] b) Las utilidades obtenidas por las asociaciones civiles, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente que tengan convenios suscritos, y que desarrollen las siguientes actividades: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales. Esta franquicia procederá siempre que no realicen actividades de intermediación financiera u otras comerciales, que por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de los ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados y que, en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas, debiendo dichas condiciones reflejarse en su realidad económica".

Brasil

Art. 51 de la Ley de Partidos Políticos:

"É assegurado ao partido político com estatuto registrado no Tribunal Superior Eleitoral o direito à utilização gratuita de escolas públicas ou Casas Legislativas para a realização de suas reuniões ou convenções, responsabilizando-se pelos danos porventura causados com a realização do evento".

Chile

Art. 36 de la Ley de Partidos Políticos:

"Estarán exentos de todo impuesto los documentos y actuaciones a que den lugar los trámites exigidos por esta ley para la formación o fusión de un partido político, incluidos los documentos

El Salvador Art. 6 de la Ley de Impuestos Sobre la Renta:

"No son sujetos obligados al pago de este impuesto: a) El Estado de El Salvador, b) Las municipalidades; y c) Las corporaciones y fundaciones de derecho público y las corporaciones y fundaciones de utilidad pública. Se consideran de utilidad pública las corporaciones y fundaciones no lucrativas, constituidas con fines de asistencia social, fomento de construcción de caminos, caridad, beneficencia, educación e instrucción, culturales, científicos, literarios, artísticos, políticos, gremiales, profesionales, sindicales y deportivos, siempre que los ingresos que obtengan y su patrimonio se destinen exclusivamente a los fines de la institución y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los miembros que las integran. La no sujeción de las corporaciones y fundaciones de utilidad pública deberá ser calificada previamente por la Dirección General de Impuestos Internos y será revocada por la misma al comprobarse que se han dejado de llenar las exigencias anteriores".

Artículos 60 y 62 de la Ley de Partidos Políticos:

Art. 60 –"Cinco días antes de la suspensión de la campaña electoral prevista en el Código Electoral, los partidos políticos tendrán acceso gratuito a los medios de radio y televisión, de propiedad del Estado, en una franja electoral en los términos que establece la presente ley. Acceso en Períodos no Electorales".

Art. 62 –"Los partidos políticos tendrán acceso gratuito a los medios de radio y televisión propiedad del Estado, en una franja informativa mensual de sesenta minutos de duración en cada medio de comunicación del Estado, la cual será difundida entre las diecinueve y las veintidós horas, que se distribuirán proporcionalmente en atención a la cantidad de votos obtenidos en la elección legislativa anterior, siempre y cuando hayan obtenido al menos un escaño en la Asamblea Legislativa. En dicho espacio podrán exponer sus posicionamientos ante la realidad nacional, propuestas legislativas, actividades y otros que consideren pertinentes. El Tribunal certificará el porcentaje de votos obtenidos por cada partido, el cual servirá para que cada uno de los medios, distribuyan el tiempo de acuerdo al criterio establecido".

Guatemala Art. 20 de la Ley Electoral de Partidos Políticos:

"Derechos de los partidos. Los partidos políticos gozan de los derechos siguientes: [...] e) Usar franquicia postal y telegráfica en su función fiscalizadora del proceso electoral. Este derecho sólo se podrá ejercer desde el día siguiente a la convocatoria de elecciones hasta un mes después de concluido cada evento electoral, y será normado por el reglamento respectivo, el que deberá indicar quiénes de los personeros de los partidos podrán usar la franquicia postal y telegráfica dentro del territorio de la República y las responsabilidades en que éstos incurran por el uso indebido de dicha franquicia. Cuando estos servicios no los preste directamente el Estado, éste deberá reponer el monto de los mismos a los partidos políticos que los hayan utilizado. [...]".

Honduras Art. 220 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas (LEOP):

"Se autoriza a los Partidos Políticos a introducir al país cada cuatro (4) años, libres de toda clase de impuestos, tasas, sobretasas y derechos, sobre implementos fotográficos, vehículos automotores de trabajo, equipo de sonido para propaganda, equipos de computación, y cualquier otra maquinaria y material necesario para uso exclusivo del Partido Político, sin que el valor de los impuestos a pagar exceda de Dos Millones de Lempiras (L 2.000.000.00). Los bienes inmuebles propiedad de los Partidos Políticos, están exentos del pago de impuestos y tasas municipales. [...]".

México Art. 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley".

Art. 66 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP):

“1. Los partidos políticos nacionales no son sujetos de los impuestos y derechos siguientes:

- a) Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines;
- b) Sobre la renta, en cuanto a sus utilidades gravables provenientes de la enajenación de los inmuebles que hubiesen adquirido para el ejercicio de sus funciones específicas, así como los ingresos provenientes de donaciones en numerario o en especie;
- c) Los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y, en general, para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma, y
- d) Respecto a los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables”.

Artículos 159, 160, y 189 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Art. 159 - “1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

- 2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.
- 3. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establece esta Ley”.

Art. 160 - “1. El Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.

- 2. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones”.

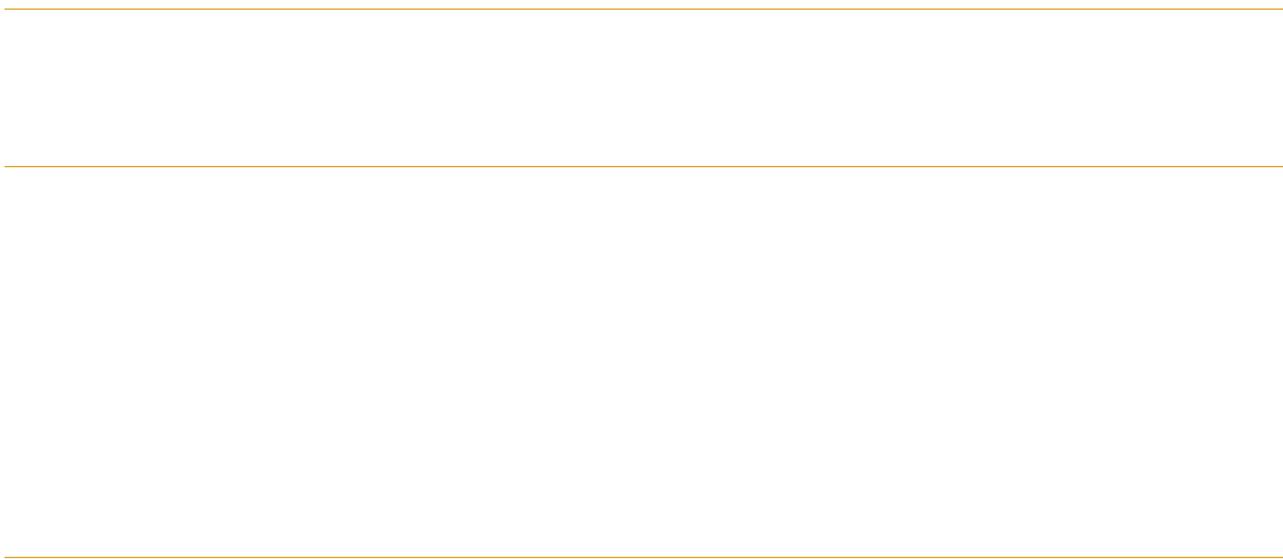
Art. 189 - “1. Las franquicias telegráficas se otorgarán exclusivamente para su utilización dentro del territorio nacional y se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) Sólo podrán hacer uso de las franquicias telegráficas los comités nacionales de cada partido político nacional;
- b) Los comités nacionales podrán usar las franquicias para sus comunicaciones a toda la República;”.

Nicaragua

Art. 96 - "Los partidos políticos podrán importar libres de derechos de introducción y demás gravámenes equipos informáticos y mobiliarios de oficina".

Art. 176



Financiamiento Político y de Campañas Electorales

1.4. Límites sobre gastos de campaña

... Límites sobre la cantidad que un partido político puede gastar

países con límites

Argentina
Brasil
Chile
Colombia
Ecuador
Guatemala
México
Paraguay

países sin límites

Bolivia
Costa Rica
El Salvador
Honduras
Nicaragua
Panamá
Perú
República Dominicana
Uruguay
Venezuela

Argentina

Art. 45 de la Ley De Financiación de Partidos Políticos:

"Límite de gastos. En las elecciones nacionales, los gastos destinados a la campaña electoral para cada categoría que realice una agrupación política, no podrán superar, la suma resultante al multiplicar el número de electores habilitados, por un (1) módulo electoral de acuerdo al valor establecido en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional del año respectivo. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se considerará que ningún distrito tiene menos de quinientos mil (500.000) electores. El límite de gastos previstos para la segunda vuelta será la mitad de lo previsto para la primera vuelta".

Brasil

Art. 18 de la Ley General de las Elecciones:

"No Pedido de Registro de Candidatos seus, os Partidos e coligações comunicarão aos respectivos Tribunais Eleitorais os Valores Máximos de Gastos Que Farao porção eletivo carga em CADA eleição un concorrerem Que, observados os Limites estabelecidos, nos termos hacer arte. 17-A desta Lei. § 1º Tratando-se de coligação, Cada Partido Que una integración xará o valor de Máximo de Gastos de Que Trata Este artigo. § 2º Gastar Recursos Além dos Valores declarados nos termos deste artigo sujeita o Responsável ao pagamento de Multa ningún valor de Cinco un dez vezes un Excesso em Quantia ".

Chile

Artículos 4 y 5 de la Ley sobre Transparencia, Límite, y Control del Gasto Electoral:

Art. 4 – "Ninguna candidatura a Presidente de la República, senador, diputado, alcalde, consejero regional o concejal podrá sobrepasar, por concepto de gastos electorales, los límites que se indican en los incisos siguientes".

Art. 5 - "El límite de gastos electorales que podrá efectuar cada partido político será el equivalente a un tercio de la suma total de los gastos electorales permitidos a sus candidatos, incluidos los independientes que vayan en pacto o subpacto con él, según lo establecido en el artículo anterior.

En el evento que dos o más partidos políticos celebren un pacto o subpacto electoral, el tercio de gastos a que se refiere el inciso precedente se distribuirá a prorrata de los candidatos respectivos,

4. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:
- a) Para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el día último de octubre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:
 - I. El tope máximo de gastos de campaña será equivalente al veinte por ciento del nanciamiento público de campaña establecido para todos los partidos en el año de la elección presidencial, y
 - b) Para la elección de diputados y senadores, a más tardar el día último de diciembre del año de la elección, procederá en los siguientes términos:
 - I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se re ere esta fracción será actualizada con el índice de crecimiento del salario mínimo diario en el Distrito Federal, y
 - II. Para cada fórmula en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, el tope máximo para gastos de campaña será la cantidad que resulte de multiplicar la suma del tope de gasto de campaña para la elección de diputados por el número de distritos que comprenda la entidad de que se trate. En ningún caso el número de distritos que se considerará será mayor de veinte”.

Art 380 — “1. Son obligaciones de los aspirantes:

- h) Respetar los topes de gastos jados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley, (...).”

Art 394 — “1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:

- c) Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la presente Ley;”

Art. 443 — “1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

- c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de nanciamiento y scalización les impone la presente Ley;...
- f) Exceder los topes de gastos de campaña;”

Paraguay

Artículo 5 de la Ley 4743/12:

“El límite máximo de gastos electorales que podrá efectuar cada partido, movimiento político o alianza en las campañas electorales nacionales será el equivalente al 10% (diez por ciento) del jornal mínimo por cada elector habill4(nyppr)10(em1.417 0 Td [(P)26(ar)5(a cada (t)6(ort)6.1372mer)10(d)

- . Financiamiento Político y de Campañas Electorales
- . . Límites sobre gastos de campaña
- . . . Límites sobre la cantidad que un candidato puede gastar

países
con límites

Brasil
Chile
Colombia
Ecuador
México
Paraguay

países
sin límites

Argentina
Bolivia
Costa Rica
El Salvador
Guatemala
Honduras
Nicaragua
Panamá
Perú
República Dominicana
Uruguay
Venezuela

BR

Brasil

Art. 18 de la Ley General de las Elecciones

"No Pedido de Registro de Candidatos seus, os Partidos e coligações comunicarão aos respectivos Tribunais Eleitorais os Valores Máximos de Gastos Que Farao porción eletivo carga em CADA eleição un concorrerem Que, observados os Límites estabelecidos, nos termos hacer arte. 17-A desta Lei. § 1º Tratando-se de coligação, Cada Partido Que una integración xará o valor de Máximo de Gastos de Que Trata Este artigo. § 2º Gastar Recursos Além dos Valores declarados nos termos deste artigo sujeita o Responsável ao pagamento de Multa ningún valor de Cinco un dez vezes un Excesso em Quantia".

Art. 26 de la Ley General de las Elecciones:

"(...) São estabelecidos os seguintes Límites com relação ao total do gasto da campanha: I - alimentação do pessoal que presta serviços às candidaturas ou aos comitês eleitorais: 10% (dez por cento); II - aluguel de veículos automotores: 20% (vinte por cento).(...)".

Art. 100 (a) de la Ley General de las Elecciones:

"A contratação direta ou terceirizada de pessoal para prestação de serviços referentes a atividades de militância e mobilização de rua nas campanhas eleitorais observará os seguintes Límites, impostos a cada candidato: I - em Municípios com até 30.000 (trinta mil) eleitores, não excederá a 1% (um por cento) do eleitorado; II - nos demais Municípios e no Distrito Federal, corresponderá ao número máximo apurado no inciso I, acrescido de 1 (uma) contratação para cada 1.000 (mil) eleitores que exceder o número de 30.000 (trinta mil). § 1º As contratações observarão ainda os seguintes Límites nas candidaturas aos cargos a: I - Presidente da República e Senador: em cada Estado, o número estabelecido para o Município com o maior número de eleitores; II - Governador de Estado e do Distrito Federal: no Estado, o dobro do Límite estabelecido para o Município com o maior número de eleitores, e, no Distrito Federal, o dobro do número alcançado no inciso II do caput; III - Deputado Federal: na circunscrição, 70% (setenta por cento) do Límite estabelecido para o Município com o maior número de eleitores, e, no Distrito Federal, esse mesmo percentual aplicado sobre o Límite calculado na forma do inciso II do caput, considerado o eleitorado da maior região administrativa; IV - Deputado Estadual ou Distrital: na circunscrição, 50% (cinquenta por cento) do Límite estabelecido para Deputados Federais; V - Prefeito: nos Límites previstos nos incisos I e II do caput; VI - Vereador: 50% (cinquenta por cento) dos Límites previstos nos incisos I e II do caput, até o máximo de 80% (oitenta por cento) do Límite estabelecido para Deputados Estaduais".

CL

Chile

Artículos 4 de la Ley sobre Transparencia, Límite, y Control del Gasto Electoral:

Art. 4 – "Ninguna candidatura a Presidente de la República, senador, diputado, alcalde, consejero regional o concejal podrá sobrepasar, por concepto de gastos electorales, los límites que se indican en los incisos siguientes".

CO

Colombia

Artículo 24 de la Ley 1475. Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones:

"Los límites de gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular serán fijados por el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero de cada año, teniendo en cuenta los costos reales de las campañas, el correspondiente censo electoral y la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las mismas. Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan con el objeto de garantizar que los límites al monto de gastos fijados reflejen el valor real de las campañas electorales. El monto máximo de gastos se fijará por cada candidato a cargo uninominal o por lista de candidatos a corporaciones de elección popular. En el caso de listas

1 "Indirectamente estas limitaciones de los gastos también afectan los candidatos" – Rodrigo Dolandeli, experto en el sistema electoral brasileño.



Art. 230 -“1. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en los incisos a), b), c) y d) del párrafo 2 del artículo 243 de esta Ley”.

Art. 243 “1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada

Financiamiento Político y de Campañas Electorales

países con límites

Argentina
Chile
Colombia
México
Paraguay

países sin límites

Bolivia
Brasil
Costa Rica
Ecuador
El Salvador
Guatemala
Honduras
Nicaragua
Panamá
Perú
República Dominicana
Uruguay
Venezuela

Países con
límites

Ley electoral

Argentina

Art. 33 de Ley 26.571:

“La normativa establece tope de gastos para las campañas, que en el caso de las primarias, es la mitad del monto permitido para las campañas de elecciones generales. En caso de superar

Los aportes de los candidatos y sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil no podrán superar en conjunto el cuatro por ciento (4%) del monto fijado como tope por el Consejo Nacional Electoral”.

Art. 41, base II, inciso c), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones”.

Artículos 44, 229, 243, y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Art. 44 - “1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

p) Determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados;”

Art. 229 - “1. A más tardar en el mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate”.

Art. 243 “1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

3. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

4. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:

- a) Para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el día último de octubre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:
 - I. El tope máximo de gastos de campaña será equivalente al veinte por ciento del nanciamiento público de campaña establecido para todos los partidos en el año de la elección presidencial, y
- b) Para la elección de diputados y senadores, a más tardar el día último de diciembre del año de la elección, procederá en los siguientes términos:
 - I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se ere esta fracción será actualizada con el índice de crecimiento del salario mínimo diario en el Distrito Federal, y
 - II. Para cada fórmula en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, el tope máximo para gastos de campaña será la cantidad que resulte de multiplicar la suma del tope de gasto de campaña para la elección de diputados por el número de distritos que comprenda la entidad de que se trate. En ningún caso el número de distritos que se considerará será mayor de veinte”.

Art. 445 —“1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos”.

Instituto Nacional Electoral (INE)

INE/CG212/2014- “Acuerdo del consejo general del instituto nacional electoral por el que se determina el tope máximo de gastos de precampaña por precandidato a diputado, para contender en el proceso electoral federal 2014-2015”.

INE/CG02/2015- “Acuerdo del consejo general del instituto nacional electoral por el que se actualiza el tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015 en cumplimiento al resolutivo segundo del acuerdo identi cado con el numero INE/CG301/2014”.

Paraguay

Artículo 5 de la Ley 4743/12:

“El límite máximo de gastos electorales que podrá efectuar cada partido, movimiento político o alianza en las campañas electorales nacionales será el equivalente al 10% (diez por ciento) del jornal mínimo por cada elector habilitado para votar en la circunscripción electoral por la que postule un candidato o una pluralidad de candidatos. Tratándose de movimientos políticos partidarios y para campañas electorales internas, el límite máximo de gastos electorales que podrá efectuar será el equivalente al 5% (cinco por ciento) del jornal mínimo por cada elector habilitado para votar en la circunscripción electoral por la que postule un candidato o una pluralidad de candidatos”.

Artículo 282 del Código Electoral:

“En la recaudación de fondos destinados a la campaña electoral, les está absolutamente prohibido a los partidos, movimientos políticos y alianzas:

- d. recibir aportes individuales superiores al equivalente de 5.000 (cinco mil) jornales mínimos, ya sea de personas físicas o empresas”.

1 “El Consejo Electoral hace un acuerdo antes de cada elección” — Héctor Díaz, experto en el sistema electoral mexicano.

as Electorales

to

tidos políticos

Brasil
Chile
Colombia
Costa Rica
Ecuador
El Salvador
Guatemala
Honduras
México
Nicaragua
Panamá
Paraguay
Perú
República Dominicana
Uruguay
Venezuela

países
sin regulación

Países con
regulaciones

Ley electoral

Argentina

Artículos 23, 54, y 58 de la Ley de Financiación de Partidos Políticos (LFPP):

AR

Art. 23 - "Estados Contables Anuales. Dentro de los noventa (90) días de finalizado cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente, el estado anual de su patrimonio o balance general y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, suscriptos por el presidente y tesorero del partido y por contador público matriculado en el distrito. El informe que efectúen los contadores públicos matriculados deberá contener un juicio técnico con la certificación correspondiente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente. Deberán poner a disposición de la justicia federal con competencia electoral la correspondiente documentación respaldatoria. Asimismo deberán presentar una lista completa de las personas físicas y jurídicas que hayan realizado aportes económicos en el período, detallando datos de identificación personal, identificación tributaria, monto y fecha del aporte".

Art. 54 – "Informe previo. Diez (10) días antes de la celebración del comicio, el presidente y tesorero del partido y los responsables económico- financiero y político de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante el juzgado federal con competencia electoral de distrito correspondiente, un informe detallado de los aportes públicos y privados recibidos, con indicación de origen y monto, así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral, con indicación de los ingresos y egresos que estén previstos hasta la finalización de la misma".

Art. 58 – "Noventa (90) días después de finalizada la elección, el tesorero y los responsables económico- financieros de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente, un informe detallado de los aportes públicos y privados recibidos, que deberá contener y precisar claramente su naturaleza, origen, nombre y documento del donante, destino y monto, así como el total de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral, detallados por rubros y los comprobantes de egresos con las facturas correspondientes. Deberá indicarse también la fecha de apertura y cierre de la cuenta bancaria abierta para la campaña para el caso de las alianzas electorales, debiendo poner a disposición la correspondiente documentación respaldatoria".

Artículos 36 y 37 de la Ley 26.571:

Art. 36 – "Veinte (20) días después de finalizada la elección primaria, el responsable económico- financiero de cada lista interna que haya participado de la misma, deberá presentar ante el responsable económico- financiero de la agrupación política, un informe detallado sobre los aportes públicos y privados recibidos con indicación de origen, monto, nombre y número de documento cívico del donante, así como los gastos realizados durante la campaña electoral. El informe debe contener lo dispuesto en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, para las campañas generales.

La no presentación del informe previsto en el párrafo anterior, hará pasible solidariamente a los precandidatos y al responsable económico- financiero de la lista interna, de una multa equivalente al cero coma dos por ciento (0,2%) del total de los fondos públicos recibidos por cada día de mora en la presentación.

Una vez efectuada la presentación del informe por la agrupación política en los términos del siguiente artículo, el responsable económico- financiero de la lista interna deberá presentar el informe ante el juzgado federal con competencia electoral que corresponda, para su correspondiente evaluación y aprobación.

Transcurridos noventa (90) días del vencimiento del plazo para la presentación del informe por el responsable económico- financiero de la lista interna ante la agrupación política, el juez federal con competencia electoral podrá disponer la aplicación de una multa a los precandidatos y al responsable económico- financiero, solidariamente, de hasta el cuádruplo de los fondos públicos recibidos, y la inhabilitación de los candidatos de hasta dos (2) elecciones".

Art. 37 —“Treinta (30) días después de finalizada la elección primaria, cada agrupación política que haya participado de la misma, debe realizar y presentar ante el juzgado federal con competencia electoral que corresponda, un informe detallado sobre los aportes públicos recibidos y privados, discriminados por lista interna con indicación de origen y monto, así como los gastos realizados por cada lista, durante la campaña electoral. El informe debe contener lo dispuesto para las campañas generales regulado en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, y será confeccionado en base a la información rendida por las listas internas que cumplieren con lo dispuesto en el artículo precedente, indicándose asimismo las que no lo hubieren hecho.

El incumplimiento de la presentación del informe de campaña, en la fecha establecida, facultará al juez a aplicar una multa equivalente al cero coma dos por ciento (0,2%), del total de los fondos públicos que le correspondan a la agrupación política en la próxima distribución del fondo partidario permanente, por cada día de mora en la presentación. Transcurridos noventa (90) días, desde el vencimiento del plazo de que se trata, el juez interviniente podrá disponer la suspensión cautelar de todos los aportes públicos notificando su resolución a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior”.

Bolivia

Art. 57 de la Ley de Partidos Políticos:

“Los partidos políticos formularán un plan anual de actividades a objeto de dar cumplimiento a la previsión del numeral V del Artículo 52o de la presente ley. Asimismo, elaborarán su presupuesto anual. Ambos documentos serán puestos en conocimiento de la Corte Nacional Electoral en los plazos que ella establezca.”“Art. 61 (Estados financieros) I. Anualmente los partidos deberán presentar ante la Corte Nacional Electoral sus estados financieros de la gestión (balance y estado de resultados) auditados por una calificada y contratada de acuerdo con el Reglamento de Contratación de Firmas de Auditoría Independiente, emitido por la Contraloría General de la República. II. La Corte Nacional Electoral podrá requerir las aclaraciones y complementaciones que considere necesarias al balance presentado, debiendo los partidos absolverlas dentro del plazo que les sea fijado. III. La Corte Nacional Electoral podrá solicitar opinión calificada e independiente, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la materia”.

Artículos 29, 85, 263, y 264 de la Ley del Régimen Electoral:

Art. 29 – “El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones sobre las organizaciones políticas: [...] 6. Fiscalizar el patrimonio, origen y manejo de los recursos económicos de las organizaciones políticas de alcance nacional”.

Art. 85 – “I. Se crea la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) como parte del Tribunal Supremo Electoral para la regularización, fiscalización del patrimonio, origen y manejo de los recursos económicos de las organizaciones políticas y del financiamiento de la propaganda electoral de todas las organizaciones que participen en procesos electorales, referéndums y revocatorios de mandato, para efectos de transparencia y rendición de cuentas documentadas en coordinación con la Contraloría General del Estado. II. La información generada por esta Unidad es pública y será difundida periódicamente por el Tribunal Supremo Electoral”.

Art. 263 - “El Órgano Electoral Plurinacional regulará y fiscalizará el patrimonio, las fuentes de financiamiento y el uso de recursos económicos de las organizaciones políticas, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización”.

Art. 264 – “Sin perjuicio de lo que disponga la Ley especial, las organizaciones políticas a tiempo de ser registrados en el Órgano Electoral Plurinacional, deberán presentar un balance de apertura, que dé cuenta de su información patrimonial”.

Brasil

Art. 32 de la Ley de Partidos Políticos:

“O partido está obrigado a enviar, anualmente, à Justiça Eleitoral, o balanço contábil do exercício findo, até o dia 30 de abril do ano seguinte. § 1º O balanço contábil do órgão nacional será enviado ao Tribunal Superior Eleitoral, o dos órgãos estaduais aos Tribunais Regionais Eleitorais

Art. 28 de la Ley General de Elecciones:

"A Prestação de contas Sera feita:. [...] § 1º Como Prestações de contas dos Candidatos às eleições majoritárias Serão feitas Por intermédio de comissão financeira, devendo ser acompanhadas dos Extratos das contas Bancárias Referentes a movimentação dos Recursos Financeiros Usados na Campanha e Relação dos cheques recebidos, com um indicação dos respectivos Números, Valores e emitentes. § 2º Como Prestações de contas dos Candidatos às eleições proporcionais Serão feitas pelo comitê financeiro ou pelo próprio Candidato".

Chile

Artículo 34 y 35 de la Ley de Partidos Políticos:

CL

Art. 34 – “El Director del Servicio Electoral solicitará [a los partidos políticos] los libros y la documentación anexa para su revisión e inspección, por lo menos una vez en cada año calendario, y mantendrá copia de estos antecedentes, los que quedarán a disposición del público para su consulta, de acuerdo con las normas que aquél señale”.

Art. 35 - "Los partidos políticos practicarán un balance por cada año calendario y remitirán un ejemplar del mismo al Director del Servicio Electoral”.

Artículos 21, 33, 38 y 41 Ley sobre Transparencia, Límite, y Control del Gasto Electoral:

Art. 21 - “Los partidos políticos, o la entidad recaudadora, en su caso, deberán informar mensualmente al Servicio Electoral, acerca de las donaciones que hubieren recibido y que deban ser públicas. La infracción a lo establecido en este inciso, será sancionada con multa a beneficio fiscal del triple de las cantidades no informadas”.

Art. 33 – “Corresponderán especialmente al Administrador General Electoral las siguientes obligaciones: c) Remitir al Director del Servicio Electoral, en la forma y plazo establecidos en la presente ley, la información contable y la documentación relativa a los ingresos y gastos electorales del respectivo partido político, como asimismo las correspondientes a la totalidad de las candidaturas inscritas en representación del partido”.

Art. 38 - “[...] Todo candidato, a través de su Administrador Electoral, estará obligado a presentar una cuenta general de ingresos y gastos de campaña electoral, aun cuando no haya tenido ingresos o incurrido en gastos, dando relación de ello.”

Art. 41 - "Dentro de los treinta días siguientes a una elección presidencial, parlamentaria o municipal, los Administradores Generales Electorales deberán presentar al Director del Servicio Electoral una cuenta general de los ingresos y gastos electorales directamente recibidos y efectuados por el respectivo partido político. Asimismo, y conjuntamente, deberán presentar una cuenta general de los ingresos y gastos electorales de la totalidad de los candidatos inscritos en representación del partido político correspondiente, que hubieren sido enviados por los Administradores Electorales. [...] La presentación de cuentas referidas en los incisos precedentes, podrá realizarse en forma electrónica, vía internet, para lo cual el Servicio Electoral oportunamente establecerá el sistema a aplicar”.

Colombia

Artículo 19 de la Ley 1475, Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones:

CO

"Rendición pública de cuentas. Dentro de los primeros cuatro (4) meses de cada año los partidos y movimientos políticos con personería jurídica presentarán ante el Consejo Nacional Electoral declaración de patrimonio, ingresos y gastos, utilizando para ello el formato que para tal efecto disponga esta entidad”.

Ley 1712 de 2014 "Por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones”:

“Que obliga a todos los partidos, movimientos políticos y grupos signi cativos de ciudadanos.

Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva en los sistemas de información del Estado o herramientas que lo sustituyan:

- a) La descripción de su estructura orgánica, funciones y deberes, la ubicación de sus sedes y áreas, divisiones o departamentos, y sus horas de atención al público;
- b) Su presupuesto general, ejecución presupuestal histórica anual y planes de gasto público para cada año fiscal, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011;
- c) Un directorio que incluya el cargo, direcciones de correo electrónico y teléfono del despacho de los empleados y funcionarios y las escalas salariales correspondientes a las categorías de todos los servidores que trabajan en el sujeto obligado, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;
- d) Todas las normas generales y reglamentarias, políticas, lineamientos o manuales, las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos y los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal e indicadores de desempeño;
- e) Su respectivo plan de compras anual, así como las contrataciones adjudicadas para la correspondiente vigencia en lo relacionado con funcionamiento e inversión, las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y en caso de los servicios de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011. En el caso de las personas naturales con contratos de prestación de servicios, deberá publicarse el objeto del contrato, monto de los honorarios y direcciones de correo electrónico, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;
- f) Los plazos de cumplimiento de los contratos;
- g) Publicar el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011.

PARÁGRAFO 1°. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y con habilidad.

PARÁGRAFO 2°. En relación a los literales c) y e) del presente artículo, el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerá un formato de información de los servidores públicos y de personas naturales con contratos de prestación de servicios, el cual contendrá los nombres y apellidos completos, ciudad de nacimiento, formación académica, experiencia laboral y profesional de los funcionarios y de los contratistas.

Se omitirá cualquier información que afecte la privacidad y el buen nombre de los servidores públicos y contratistas, en los términos de los previstos por la Constitución y la ley.

PARÁGRAFO 3°. Sin perjuicio a lo establecido en el presente artículo, los sujetos obligados deberán observar lo establecido por la estrategia de gobierno en línea, o la que haga sus veces, en cuanto a la publicación y divulgación de la información”.

CR

Costa Rica

Artículos 125 y 132 del Código Electoral, Ley No. 8765:

Art. 125 – “Financiamiento a los candidatos o precandidatos. [...] Toda contribución deberá canalizarse por medio de quien ocupe la tesorería del partido político. [...]”.

Art. 132 - "Obligación de informar. El tesorero del partido político estará obligado a informar trimestralmente al TSE, sobre las donaciones, las contribuciones o los aportes que reciba. Sin embargo, durante el período comprendido entre la convocatoria y la fecha de elección, el informe será mensual. [...]”.

EC

Ecuador

Artículos 226 y 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, y 368 de la Ley orgánica electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, 2009 (LOE):

Art. 226 -"Es obligación del responsable del manejo económico de cada organización política llevar una contabilidad que deberá ser suscrita por un contador público autorizado. Se deberá, además, llevar una cuenta separada de las subvenciones otorgadas por el Estado para el financiamiento de los partidos políticos. Anualmente se rendirá un informe de su empleo al Consejo Nacional Electoral. Igual obligación tendrán los otros sujetos políticos en caso de haber recibido fondos del Estado”.

Art. 361 – “La recepción y el gasto de los fondos de las organizaciones políticas o sus alianzas, son competencia exclusiva del responsable económico o del procurador común, que será nombrado de acuerdo con su normativa interna. Para el cumplimiento de sus labores deberá abrir una cuenta única en el sistema nanciero nacional”.

Art. 362 - “[...] Los partidos y movimientos deberán contar con una cuenta única para la campaña electoral y otra exclusiva para su gestión y funcionamiento político organizativo. Es obligación del responsable económico de cada partido político o movimiento político llevar registros contables, de acuerdo a las normas ecuatorianas de contabilidad vigentes, que deberá ser rmada por un contador público autorizado. Los libros y documentos de respaldo de todas las transacciones serán conservados durante diez años después de realizadas las mismas. Las organizaciones políticas que hubieren recibido nanciamiento deberán presentar un informe anual de la utilización de los recursos públicos ante el Consejo Nacional Electoral, el que podrá solicitar la auditoría de la Contraloría General del Estado. Esta, también podrá actuar de o cio si recibiere denuncias sobre la mala utilización de los recursos públicos”.

Art. 363 – “Al iniciarse la campaña electoral, las organizaciones políticas o sus alianzas que presenten candidaturas a cargos públicos, deberán designar un responsable económico o nombrar un procurador común para la campaña, quienes serán solidariamente responsables con la máxima autoridad de la organización política y el responsable económico de la organización, por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables”.

Art. 364 – “Las organizaciones políticas no pagarán impuestos scales, municipales o especiales por los bienes raíces de su propiedad y por la adquisición y transferencia de los mismos, únicamente cuando estos estén dedicados para nes políticos de la organización. Los bienes y las acciones que constituyan inversiones estarán sujetos al régimen tributario interno vigente.

Cuando las organizaciones políticas realicen alianzas con una duración no menor a dos procesos electorales continuos, tendrán una rebaja del 50% por ciento en el pago del impuesto a la renta”.

Art. 365 – “Las organizaciones políticas deberán prever un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus estatutos o régimen orgánico”.

Art. 366 – “El control de la actividad económico nanciera de los partidos políticos, así como el control del gasto electoral de las organizaciones políticas corresponderá exclusivamente al Consejo Nacional Electoral”.

Art. 367 – “Concluido un proceso electoral las organizaciones políticas, dentro de noventa días, presentarán un informe económico nanciero al Consejo Nacional Electoral. El informe económico nanciero se presentará en el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral y deberá contener por lo menos, la fuente, monto y origen de los ingresos y el monto y destino de los gastos realizados durante la campaña electoral”.

Art. 368 - "En el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, las organizaciones políticas y sus alianzas presentarán ante el Consejo Nacional Electoral, un informe económico nanciero del ejercicio, en los mismos términos que el informe económico nanciero de campaña electoral".

Art. 4 de Reglamento para la asignación del Fondo Partidario Permanente a favor de las organizaciones políticas:

"Obligación de presentar la documentación contable: Las organizaciones políticas deberán presentar obligatoriamente ante el Consejo Nacional Electoral durante el primer trimestre de cada año, la documentación contable correspondiente al año scal anterior. Dicha información deberá incluir las aportaciones públicas y privadas recibidas así como la documentación que respalde el origen y destino de aportaciones. [...]".

El Salvador Artículos 24 y 26 (a) de la Ley de Partidos Políticos

Art. 24 –“Los Partidos Políticos tienen el deber de facilitar a la ciudadanía de manera oportuna, mediante medios electrónicos o físicos, información sobre lo siguiente:

f. Montos de financiamiento público y privado”.

Art. 26 – (a) Para recibir y gestionar solicitudes de información, cada partido político deberá contar con una unidad de acceso a la información o de transparencia, que deberá estar ubicada en la sede central de cada partido político, la cual deberá proporcionar la información que le sea solicitada en un plazo máximo de diez días hábiles. Las funciones principales de la persona encargada de esta unidad serán las siguientes:

- a) Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- b) Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes;
- c) Realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada y notificar a los auxiliares;
- d) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;
- e) Realizar las notificaciones correspondientes;
- f) Resolver sobre las solicitudes de información que se les sometan del plazo señalado.
- g) Establecer los procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información; y,
- h) Gestionar previamente en los casos que se requiera, el consentimiento de las personas naturales o jurídicas donantes.

Art. 85 literal d) del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos:

“A fin de que los partidos políticos cumplan con la ley de Partidos Políticos en materia de transparencia y rendición de cuentas respecto de su financiamiento, el Tribunal verificará que:

- d. El partido nombre el informe al Tribunal dentro del plazo respectivo, la persona responsable de las finanzas, quien deberá colaborar y rendir todo informe que le sea requerido por el Tribunal Supremo Electoral [...].”

Guatemala Art. 7 de Regulación del Código Fiscal de la Federación:

“De la Rendición de Cuentas. Para efectos de fiscalización, las organizaciones políticas están obligadas a presentar en los términos y formatos que exige el Tribunal Supremo Electoral, los siguientes informes: a) Informe financiero anual sobre el origen, manejo y aplicación de su financiamiento público y privado. [...].”

Honduras Art. 87 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas (LEOP):

“SISTEMA CONTABLE Y ESTADOS FINANCIEROS. Los Partidos Políticos deberán establecer Sistemas Contables que permitan un control eficiente de sus operaciones financieras y presentarán al Tribunal Supremo Electoral los informes de los ingresos y egresos con el detalle del origen y destino de los mismos. Los informes deberán contener el Balance General y el Estado de Resultado debidamente auditados de cada ejercicio fiscal anual y por separado de cada proceso electoral. [...].”

México Artículos 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos:

Art. 78 - “1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes (...).”

1 “Esta normativa aun no entra en vigor dado que el art. 86 de la LPP dio un plazo de 18 meses contados a partir de la vigencia de la LPP (27/02/2014) para que los partidos políticos adecuaran sus estatutos a la nueva ley” –Félix Ulloa, experto en el sistema electoral salvadoreño.

Art. 79 – “1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

l. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; (...)

b) Informes de Campaña:

l. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).”

Artículo 394, 409, y 446 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales (LGIPE):

Art. 394 — “1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:

n) Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo”.

Art. 409 – “1. Los candidatos deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere esta Ley”.

Art. 446 — “1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

g) No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en esta Ley;”.

Nicaragua

Art. 63 (3) de la Ley Electoral:

“Son deberes de los partidos políticos: 2) Ser transparentes y probos en la administración de su patrimonio y montos de gastos, así como de los ingresos, así como de la presentación de los informes a que se refiere esta Ley”.

Paraguay

Art. 64 del Código Electoral:

“Los comprobantes y toda otra documentación relativa a los registros contables deberán ser conservados por la autoridad partidaria competente durante seis años. Gastos de organización y publicidad. No será necesaria la contabilización de los gastos en que incurrieren los candidatos

El Sistema Automatizado emitirá al usuario un ejemplar de la planilla de solicitud de inscripción, la cual deberá ser presentada en la oportunidad de consignar los cuadernos o libros contables.

En los casos de sustituciones o modificaciones de postulaciones, las candidatas o candidatos sustitutos que no hubieren sido postulados con anterioridad deberán, igualmente, inscribirse en el mencionado Registro de Información Financiera Electoral, a través del Sistema Automatizado”.

Art. 259 – “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): Las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos deberán registrar, a través del Sistema Automatizado, la información de los ingresos, gastos, cuentas por cobrar y cuentas por pagar, dentro de los primeros cinco (5) días continuos al vencimiento de cada mes.

El Sistema Automatizado será activado cinco (5) días antes al inicio de la campaña electoral establecidos en el cronograma del Consejo Nacional Electoral. Como constancia del registro efectuado podrán imprimir la planilla para sus archivos.

PARÁGRAFO ÚNICO.- En los casos en que las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos no tengan acceso al Sistema Automatizado, deberán acudir a la Oficina Nacional de Financiamiento u Oficina Regional Electoral respectiva, según sea el caso, a los fines de cumplir con su registro en el Sistema Automatizado”.

Art. 260 – “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): La Comisión de Participación Política y Financiamiento, en ejercicio de su potestad de controlar el origen, uso y destino de los recursos económicos utilizados en la campaña electoral, podrá ordenar la realización de investigaciones financieras, análisis contables y auditorías sobre el manejo de las operaciones económicas y financieras de la campaña electoral, para garantizar el estricto cumplimiento del presente Reglamento”.

Art. 261 – “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): La Comisión de Participación Política y Financiamiento, en ejercicio de su potestad de controlar el origen, uso y destino de los recursos económicos utilizados en la campaña electoral, podrá ordenar la realización de investigaciones financieras, análisis contables y auditorías sobre el manejo de las operaciones económicas y financieras de la campaña electoral, para garantizar el estricto cumplimiento del presente Reglamento”.

Art. 266— “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): Las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos deberán presentar para su habilitación, ante la Oficina Nacional de Financiamiento o la Oficina Regional Electoral respectiva, según sea el caso, los libros o cuadernos de contabilidad Diario, Mayor e Inventario, conjuntamente con los recaudos siguientes:

1. Planilla de Inscripción en el Registro de Información Financiera Electoral, emitida por el Sistema Automatizado.
2. Constancia de designación del responsable de las finanzas.
3. Fotocopia de la cédula de identidad del responsable de las finanzas.
4. Original y fotocopia del soporte de la cuenta bancaria a ser utilizada para el manejo de los fondos del financiamiento de la campaña electoral, indicando las cuentas autorizadas.

Los libros o cuadernos de contabilidad serán habilitados por la Directora o Director de la Oficina Regional Electoral respectiva, cuando corresponda la presentación en las citadas Oficinas”.

Art. 267 — “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): Una vez que se haya verificado lo dispuesto en el artículo anterior del presente Reglamento, la Oficina Nacional de Financiamiento o la Oficina Regional Electoral respectiva, según sea el caso, emitirá Constancia de Presentación de Libros o Cuadernos de Contabilidad”.

Art. 268— “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): Las organizaciones con fines políticos deberán llevar una contabilidad centralizada, donde registren sus operaciones económicas y financieras, tanto regionales como nacionales, lo que les permitirá emitir estados financieros únicos. Los libros o cuadernos de contabilidad, diario, mayor e inventario, habilitados para el control del financiamiento de la campaña electoral, se constituyen en libros auxiliares”.

Art. 269 – “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): Las organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos deberán abrir y utilizar hasta dos (02) cuentas bancarias, de ahorro o corriente, para el manejo de los ingresos obtenidos y los egresos a efectuarse para la campaña electoral. Todas las transacciones deberán reflejarse en los libros o cuadernos de

Art. 274 – “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): Las organizaciones con fines políticos, así como las candidatas y candidatos que se retiren del proceso electoral, luego de iniciado el lapso de la campaña electoral, están obligados a rendir cuentas en el lapso establecido en el artículo anterior del presente Reglamento. Igualmente, están obligados a rendir cuentas las candidatas o candidatos sustitutos de aquellos”.

Art. 275 – “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): La rendición de cuentas del financiamiento de la campaña electoral estará a cargo del responsable de finanzas.

Serán obligados solidarios de la rendición de cuentas los representantes legales de las organizaciones con fines políticos; las promotoras o promotores en los casos de los grupos de electoras y electores, los representantes de las comunidades u organizaciones indígenas y las candidatas o candidatos. La obligación establecida en el presente artículo es indeclinable a favor de terceros”.

Art. 276 – “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): Finalizado el lapso establecido en el artículo 273 del presente Reglamento, la Oficina Nacional de Financiamiento procederá a seleccionar, mediante un método aleatorio, conforme a los criterios que establezca la Comisión de Participación Política y Financiamiento, las rendiciones de cuentas que serán auditadas; sin menoscabo de que la Comisión de Participación Política y Financiamiento pueda ordenar auditar, en cualquier momento, el financiamiento o cuentas de cualquier organización con fines políticos, grupo de electoras y electores, comunidad u organización indígena, candidata y candidato”.

Art. 277 – “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): Para realizar las auditorías señaladas en el artículo anterior, la Comisión de Participación Política y Financiamiento, a través de la Oficina Nacional de Financiamiento y de las Oficinas Regionales Electorales, examinará en el sitio, los estados financieros, registros de asientos contables, libros

- . Financiamiento Político y de Campañas Electorales
- .. Transparencia del financiamiento
- ... Obligaciones de informar al organismo electoral sobre las finanzas de los candidatos¹

países con obligaciones

Bolivia¹
 Brasil
 Chile
 Colombia
 Costa Rica
 Ecuador
 El Salvador¹
 Honduras
 México
 Panamá
 Paraguay
 Perú
 Uruguay
 Venezuela

países sin obligaciones

Argentina
 Guatemala
 Nicaragua
 República Dominicana



BO

Bolivia

Artículos 265 y 266 de la Ley del Régimen Electoral:

Art. 265: Las organizaciones políticas habilitadas para participar en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, deberán presentar un balance actualizado de su patrimonio, incluyendo sus fuentes de financiamiento al momento de la convocatoria y un nuevo balance del estado patrimonial con detalle de sus erogaciones, al final del proceso.

Art. 266:

- I. Las organizaciones políticas o alianzas de la sociedad civil y de las naciones o pueblos indígena originario campesinos que realicen propaganda electoral en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato están obligadas a presentar ante el Órgano Electoral, con carácter de declaración jurada y dentro de los sesenta (60) días posteriores a los comicios, la relación pormenorizada y documentada de las fuentes de financiamiento y de los gastos realizados en la propaganda electoral.
- II. Los medios de comunicación registrados y habilitados para difundir propaganda electoral están obligados a presentar ante el Órgano Electoral, con carácter de declaración jurada y dentro de los sesenta (60) días posteriores a los comicios, la relación pormenorizada y documentada de los ingresos percibidos por propaganda electoral y el detalle de la facturación correspondiente por cada organización política o alianza, organización de la sociedad civil y organización de las naciones o pueblos indígena originario campesinos, especificando los tiempos y espacios utilizados, sus horarios y las tarifas cobradas.
- III. El Tribunal Supremo Electoral establecerá, mediante Reglamento, el procedimiento para la entrega de información por parte de las organizaciones y los medios de comunicación, así como su procesamiento por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización que está facultada para efectuar todas las acciones de investigación y fiscalización necesarias para verificar la autenticidad y veracidad de la información y garantizar el carácter público y la transparencia de los recursos destinados a la propaganda electoral.

BR

Brasil

Art. 28 de la Ley General de las Elecciones:

Los candidatos a las elecciones mayoritarias deberán presentar informes de ingresos y egresos de campaña a través de su comité de candidaturas respectivo; los candidatos a las elecciones proporcionales pueden presentar informes ya sea personalmente o a través de su comité de candidaturas.

CL

Chile

Artículos 33, 38 y 41 de la Ley sobre Transparencia, Límite, y Control del Gasto Electoral (LGE):

Art. 33 – “Corresponderán especialmente al Administrador General Electoral las siguientes obligaciones: c) Remitir al Director del Servicio Electoral, en la forma y plazo establecidos en la presente ley, la información contable y la documentación relativa a los ingresos y gastos electorales del respectivo partido político, como asimismo las correspondientes a la totalidad de las candidaturas inscritas en representación del partido.”

Art. 38 - “[...] Todo candidato, a través de su Administrador Electoral, estará obligado a presentar una cuenta general de ingresos y gastos de campaña electoral, aun cuando no haya tenido ingresos o incurrido en gastos, dando relación de ello.”

Artículo 41.- “Dentro de los treinta días siguientes a una elección presidencial, parlamentaria o municipal, los Administradores Generales Electorales deberán presentar al Director del Servicio Electoral una cuenta general de los ingresos y gastos electorales directamente recibidos y efectuados por el respectivo partido político. [...] Cuando resulte inaplicable lo establecido en el inciso primero por tratarse de candidatos independientes, corresponderá a sus Administradores Electorales presentar la cuenta general de ingresos y gastos electorales. La presentación de cuentas referidas en los incisos precedentes, podrá realizarse en forma electrónica, vía internet, para lo cual el Servicio Electoral oportunamente establecerá el sistema a aplicar”.

Colombia

Artículo 25 de la Ley 1475, Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones:

“El partido o movimiento político con personería jurídica podrá adoptar reglas especiales para la nanciación y administración de las campañas, la designación de los gerentes de campaña, y demás aspectos que consideren necesarios para garantizar la transparencia, la moralidad y la igualdad. Dicha reglamentación deberá ser registrada ante el Consejo Nacional Electoral para efectos de la vigilancia y control que le corresponde.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de las campañas, en el que establecerá las obligaciones y responsabilidades individuales de los partidos, movimientos, candidatos o gerentes, el cual permitirá reconocer la nanciación estatal total o parcialmente de acuerdo con los informes presentados. El procedimiento establecido deberá permitir determinar la responsabilidad que corresponde a cada uno de los obligados a presentar los informes, en caso de incumplimiento de sus obligaciones individuales.

Los partidos, movimientos políticos y grupos signi cativos de ciudadanos presentarán ante el Consejo Nacional Electoral los informes consolidados de ingresos y gastos de las campañas electorales en las que hubiere participado dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la votación. Los gerentes de campaña y candidatos deberán presentar ante el respectivo partido, movimiento político o grupo signi cativo de ciudadanos los informes individuales de ingresos y gastos de sus campañas dentro del mes siguiente a la fecha de la votación.

PARÁGRAFO°. Los informes que corresponde presentar a los partidos y movimientos políticos ante el Consejo Nacional Electoral se elaborarán con base en los informes parciales que les presenten los gerentes y/o candidatos, de conformidad con la reglamentación a que se refiere el artículo anterior. Dichos informes incluirán el manejo dado a los anticipos y los demás gastos realizados con cargo a los recursos propios.

PARÁGRAFO2°. Los partidos políticos, movimientos o grupos signi cativos de ciudadanos, designarán un grupo de auditores, garantizando el cubrimiento de las diferentes jurisdicciones, que se encargarán de certificar, durante la campaña, que las normas dispuestas en el presente artículo se cumplan”.

Ley 1712 de 2014 "Por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones":

“Que obliga a todos los Partidos, movimientos políticos y grupos signi cativos de ciudadanos.

Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva en los sistemas de información del Estado o herramientas que lo sustituyan:

- a) La descripción de su estructura orgánica, funciones y deberes, la ubicación de sus sedes y áreas, divisiones o departamentos, y sus horas de atención al público;
- b) Su presupuesto general, ejecución presupuestal histórica anual y planes de gasto público para cada año scal, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011;

g) Publicar el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011.

PARÁGRAFO 1°. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad,



“En el proceso de investigación, los miembros del Consejo Nacional Electoral o las juntas provinciales electorales guardarán reserva hasta que concluya la misma y se emita la correspondiente resolución”.

Art. 214 – “Para cada proceso electoral, consulta popular o revocatoria del mandato, las organizaciones políticas que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional al representante o procurador común en caso de alianzas, así como un responsable del manejo económico de la campaña, hasta la fecha de inscripción de la candidatura”.

Art. 216 – “Las organizaciones políticas podrán recibir aportaciones para la campaña electoral de las siguientes fuentes:

1. Las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten para sus campañas;
2. Los aportes o donativos efectuados en dinero o en especie, en forma libre y voluntaria por personas naturales de nacionalidad ecuatoriana, sea que residan en el país o en el extranjero y por las personas naturales extranjeras residentes en el Ecuador; y,
3. Los ingresos que los partidos y sus frentes sectoriales obtengan por las rentas de sus bienes, así como de sus actividades promocionales. Las organizaciones políticas deberán declarar, registrar y justificar el origen y monto de los recursos y de los bienes obtenidos”.

Art. 217- “El responsable del manejo económico, recibe y registra la contribución para la campaña electoral, obligándose a extender y suscribir el correspondiente comprobante de recepción, el mismo que llevará el nombre y número de la organización política o alianza, contendrá también el respectivo número secuencial para control interno”.

“Los aportes que consten en el comprobante serán objeto de valoración cuantitativa, para efectos de la contabilidad que se imputará a los gastos electorales de la candidatura beneficiada. Serán nulos los aportes en especie, contribuciones o donaciones si no tuvieron el correspondiente comprobante”.

Art. 220 – “La o el responsable del manejo económico de las campañas electorales llevarán un registro de ingresos y gastos. Los aportantes deberán llenar los formularios de aportación que para el efecto elaborará y entregará el Consejo Nacional Electoral. En todo caso, las aportaciones serán nominativas”.

Art. 224 – “La persona que tenga a su cargo el manejo económico de la campaña electoral será responsable de la liquidación de cuentas y del reporte al organismo competente sobre los fondos, ingresos y egresos de la campaña electoral. Será el único facultado por la presente ley para suscribir contratos para una campaña de promoción electoral. Pudiendo delegar a responsables económicos en las diferentes jurisdicciones territoriales, mediante poder especial”.

“Quien sea responsable del manejo económico de la campaña responderá solidariamente con sus delegados. Todo responsable económico o procurador común, según sea el caso, previo a la iniciación de cualquier campaña electoral deberá obtener o actualizar su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes. Deberán reportarse todos los gastos electorales, aún si éstos fueron contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones”.

Art. 225 – “Durante la campaña electoral las organizaciones políticas y sus alianzas a través de sus responsables económicos y/o procuradores comunes, deberán abrir una cuenta bancaria única electoral en una de las instituciones del sistema financiero nacional, a efecto de llevar un adecuado y detallado registro del manejo económico de la campaña electoral”.

Es obligatorio utilizar exclusivamente estas cuentas para los ingresos y egresos electorales. Las cuentas se abrirán desde la calificación de la candidatura o de la convocatoria del proceso de revocatoria del mandato o consulta popular, y se cancelarán dentro de un plazo perentorio de treinta días posteriores a la fecha de culminación de la campaña electoral. La apertura, así como

plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente”.

Art. 233 – “Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación

- a) Informes de precampaña:
 - I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; (...)
- b) Informes de campaña:
 - I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)

Art. 394 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Perú

Art. 183 de la Ley Orgánica de Elecciones:

“Los candidatos de los partidos, agrupaciones independientes, alianzas y listas independientes que participen en los procesos electorales están obligados a presentar dentro de los sesenta días posteriores a la proclamación o cial de resultados de las elecciones la relación de los gastos incurridos en la campaña electoral, con carácter de declaración jurada”.

Uruguay

Artículo 35 de la Ley 18.485 de Partidos Políticos:

“Las mismas obligaciones deberán ser cumplidas por los responsables de campaña de las listas al Senado, a la Cámara de Representantes y a las Juntas Departamentales”.

Venezuela

Artículos 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 277, 278, 279, 280 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE):

Art. 258 – “Las organizaciones con nes políticos, grupos de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos están en la obligación de inscribirse en el Registro de Información Financiera Electoral dentro de los cinco (05) días anteriores al inicio de la campaña electoral, a través de la planilla diseñada para tal n, en el Portal O cial de Internet del Consejo Nacional Electoral, cargando la información que le permitirá al usuario crear el nombre y contraseña para continuar con la inscripción.

El Sistema Automatizado emitirá al usuario un ejemplar de la planilla de solicitud de inscripción, la cual deberá ser presentada en la oportunidad de consignar los cuadernos o libros contables.

En los casos de sustituciones o modi caciones de postulaciones, las candidatas o candidatos sustitutos que no hubieren sido postulados con anterioridad deberán, igualmente, inscribirse en el mencionado Registro de Información Financiera Electoral, a través del Sistema Automatizado”.

Art. 259 – “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): Las organizaciones con nes políticos, grupos de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos deberán registrar, a través del Sistema Automatizado, la información de los ingresos, gastos, cuentas por cobrar y cuentas por pagar, dentro de los primeros cinco (5) días continuos al vencimiento de cada mes.

El Sistema Automatizado será activado cinco (5) días antes al inicio de la campaña electoral establecidos en el cronograma del Consejo Nacional Electoral. Como constancia del registro efectuado podrán imprimir la planilla para sus archivos.

PARÁGRAFO ÚNICO.- En los casos en que las organizaciones con nes políticos, grupos de

Art. 262 —“Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): Las auditorías de nanciamiento constituyen un examen objetivo, sistemático y especializado de los estados nancieros, registros de los asientos contables, libros o cuadernos de contabilidad, registros bancarios, facturas, comprobantes de ingresos y egresos y toda la información nanciera relacionada con la campaña electoral”.

Art. 263 —“Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): La Comisión de Participación Política y Financiamiento podrá requerir, previa aprobación del Consejo Nacional Electoral, para un mejor ejercicio de sus funciones de control, el apoyo e información que considere necesaria el órgano regulador de la actividad bancaria y nanciera competente, y demás órganos y entes públicos e instituciones privadas, que regulen y controlen entes nancieros, a los nes de determinar el eventual nanciamiento con recursos económicos provenientes de actividades prohibidas por la Ley, el presente Reglamento y demás normativas aplicables”.

Art. 264 — “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): El sistema contable comprende los archivos de documentos originales comprobatorios de las operaciones económicas y nancieras y de los asientos registrados en los cuadernos o libros de contabilidad. Los comprobantes de registros contables serán archivados en orden cronológico, consecutivo y descendente”.

Art. 265 — “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): Las organizaciones con nes políticos, grupos de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos deben mantener un sistema contable que permita registrar las operaciones económicas y nancieras y la elaboración de los estados nancieros, atendiendo a lo prescrito en los principios de contabilidad generalmente aceptados”.

Art. 266 — “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): Las organizaciones con nes políticos, grupos de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, candidatas y candidatos deberán presentar para su habilitación, ante la Oficina Nacional de Financiamiento o la Oficina Regional Electoral respectiva, según sea el caso, los libros o cuadernos de contabilidad Diario, Mayor e Inventario, conjuntamente con los recaudos siguientes:

1. Planilla de Inscripción en el Registro de Información Financiera Electoral, emitida por el Sistema Automatizado.
2. Constancia de designación del responsable de las nanzas.
3. Fotocopia de la cédula de identidad del responsable de las nanzas.
4. Original y fotocopia del soporte de la cuenta bancaria a ser utilizada para el manejo de los fondos del nanciamiento de la campaña electoral, indicando las rmas autorizadas.

Los libros o cuadernos de contabilidad serán habilitados por la Directora o Director de la Oficina Regional Electoral respectiva, cuando corresponda la presentación en las citadas Oficinas”.

Art. 267 — “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): Una vez que se haya verificado lo dispuesto en el artículo anterior del presente Reglamento, la Oficina Nacional de Financiamiento o la Oficina Regional Electoral respectiva, según sea el caso, emitirá Constancia de Presentación de Libros o Cuadernos de Contabilidad”.

Art. 268— “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): Las

Art. 270 – “Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE): Las

Art. 278

- . Financiamiento Político y de Campañas Electorales
- .. Transparencia del financiamiento
- ... Publicación de información contable contenida en los informes de los partidos políticos

países
con regulación
para publicitar

Argentina
Bolivia
Brasil
Chile
Colombia
Costa Rica
Ecuador
El Salvador
Guatemala
Honduras
México
Nicaragua
Panamá*
Paraguay
Perú
Uruguay



países
sin regulación
para publicitar

República Dominicana
Venezuela

Países con regulaciones para publicitar

actualizar la información difundida en Internet indicando si tales cuentas son aceptadas, rechazadas u observadas. Durante el examen de las cuentas, el Director del Servicio Electoral velará porque el ejercicio del derecho establecido en el inciso anterior se compatibilice con sus labores propias".

Colombia ¹

Art. 18 de Ley 130 de 1994:

"Los informes se harán públicos mediante su publicación en un periódico de circulación nacional después de ser revisados por el organismo electoral. Todos estos informes serán publicados en un diario de amplia circulación nacional, después de haber sido revisados por el Consejo Nacional Electoral."

Ley 1712 de 2014 "Por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones":

"Que obliga a todos los Partidos, movimientos políticos y grupos signi cativos de ciudadanos.

Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva en los sistemas de información del Estado o herramientas que lo sustituyan:

- a) La descripción de su estructura orgánica, funciones y deberes, la ubicación de sus sedes y áreas, divisiones o departamentos, y sus horas de atención al público;
- b) Su presupuesto general, ejecución presupuestal histórica anual y planes de gasto público para cada año scal, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011;
- c) Un directorio que incluya el cargo, direcciones de correo electrónico y teléfono del despacho de los empleados y funcionarios y las escalas salariales correspondientes a las categorías de todos los servidores que trabajan en el sujeto obligado, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;
- d) Todas las normas generales y reglamentarias, políticas, lineamientos o manuales, las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos y los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal e indicadores de desempeño;
- e) Su respectivo plan de compras anual, así como las contrataciones adjudicadas para la correspondiente vigencia en lo relacionado con funcionamiento e inversión, las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y en caso de los servicios de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema especí co, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011. En el caso de las personas naturales con contratos de prestación de servicios, deberá publicarse el objeto del contrato, monto de los honorarios y direcciones de correo electrónico, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;

Costa Rica

conservados por la autoridad partidaria competente durante 6 (seis) años”.

“No será necesaria la contabilización de los gastos en que incurrieron los candidatos en elecciones internas. Sólo se registrarán los gastos de funcionamiento, organización, capacitación, formación, investigación y publicidad realizados por el partido político. Está absolutamente prohibido apoyar con recursos del partido político o del Estado a cualquier candidato o movimiento en elecciones internas”.

“Los Tribunales Electorales Partidarios controlarán los gastos en que incurrieron y los ingresos que percibieron los candidatos y movimientos internos en sus campañas electorales para cargos electivos nacionales. A tal efecto, éstos presentarán un balance de los mismos y un informe anexo acerca de las contribuciones o donaciones recibidas para el financiamiento de estas campañas con indicación de su origen y monto, dentro de los 40 (cuarenta) días posteriores a los comicios respectivos, debiendo los Tribunales Electorales Partidarios ordenar su inmediata publicación en el sitio web del partido político a libre y gratuita disposición para consulta en el perentorio plazo de 10 (diez) días de recibido”.

Perú

Art. 77 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Partidos Políticos:

“Una vez concluido el procedimiento de verificación y control, los informes que expida la ONPE son público, la Gerencia pone a disposición de los ciudadanos informes aprobados en la página web de la ONPE, en los formatos más idóneo para un acceso adecuado”.

Uruguay

. Financiamiento Político y de Campañas Electorales

.. Transparencia del financiamiento

... Publicación de información contable contenida
en los informes de los candidatos

países
con regulación para
publicitar información
contable

Brasil
Chile
Colombia
Costa Rica
Ecuador
El Salvador
Honduras
México
Nicaragua
Paraguay
Perú
Uruguay

países
sin regulación para
publicar información
contable

Argentina
Bolivia
Guatemala
Panamá
República Dominicana
Venezuela

Países con regulaciones para publicitar Ley Electoral

Brasil

Art. 32 de la Ley de Partidos Políticos:

Los informes anuales de los partidos los publicará el organismo electoral en el boletín oficial. Durante años electorales, partidos y candidatos están obligados a publicar un informe detallado sobre sus ingresos y gastos de campaña en un sitio web creado por el organismo electoral.

Chile

PARÁGRAFO 2°. En relación a los literales c) y e) del presente artículo, el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerá un formato de información de los servidores públicos y de personas naturales con contratos de prestación de servicios, el cual contendrá los nombres y apellidos completos, ciudad de nacimiento, formación académica, experiencia laboral y profesional de los funcionarios y de los contratistas.

Se omitirá cualquier información que afecte la privacidad y el buen nombre de los servidores públicos y contratistas, en los términos de nidos por la Constitución y la ley.

PARÁGRAFO 3°. Sin perjuicio a lo establecido en el presente artículo, los sujetos obligados deberán observar lo establecido por la estrategia de gobierno en línea, o la que haga sus veces, en cuanto a la publicación y divulgación de la información”.

Costa Rica

Artículo 132 del Código Electoral, Ley No. 8765:

“Obligación de informar. [...] Toda la información contable de los partidos políticos es de acceso público por medio del TSE”.

Art. 81 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos: “Registro de aportes a los partidos políticos y su publicación. [...], el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos divulgará, por medio de la web institucional, los estados financieros auditados”.

Ecuador

Art. 211 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, 2009 (LOE):

Toda la información e informes financieros regulares y relacionados con las elecciones presentadas son considerados como públicos, y se publicarán en la página web del organismo electoral.

"[...] El Consejo Nacional Electoral publicará durante y después del proceso electoral, toda la información relativa al financiamiento y gasto de los sujetos políticos, a través de la página o sitio de internet del Consejo Nacional Electoral, que permita la consulta y supervisión oportuna por parte de la ciudadanía." Art. 212.- "La información relativa a la rendición de cuentas sobre el monto, origen y destino de los gastos electorales será pública." Art. 359.- "[...] Todos los ingresos deberán ser debidamente registrados en la contabilidad y publicados en la página web de la respectiva organización, de todas las organizaciones que formen una alianza o en la página web del Consejo Nacional Electoral." Art. 369.- "[...] El Consejo Nacional Electoral publicará los informes presentados y el resultado de su dictamen en su página WEB”.

El Salvador

Art. 10 del Decreto Legislativo # 555 Diario Oficial No. 8, Tomo 390 del 12 de Enero de 2011, modificado por Decreto Legislativo No. 835 publicado en el Diario Oficial No. 183, Tomo 393, del 3 de Oct. de 2011

“El candidato no partidario podrá recibir donaciones de fuentes privadas, para lo cual abrirá una cuenta bancaria única a su nombre o del Grupo de apoyo que lo respalda. Adicionalmente el candidato deberá llevar un libro de contabilidad formal autorizado por el Tribunal donde se registren los ingresos y egresos totales, así como las donaciones en especie que reciba, los cuales deberán liquidarse al final del proceso electoral, todo lo cual servirá para fiscalizar el origen y uso lícito de los fondos. (...)

Las donaciones solo podrán recibirse luego de autorizada la inscripción por el Tribunal”.

Honduras

Art. 87 de Ley Electoral y de Organizaciones Políticas:

“[...] El Tribunal Supremo Electoral deberá publicar con carácter obligatorio los estados financieros anuales en un medio escrito de circulación nacional”.

- a) A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos y los Candidatos Independientes deberán registrar en su propia documentación y ante el consejo distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General...”

Art. 338—“... 3. De las observaciones realizadas por los partidos políticos y los candidatos independientes se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el 15 de abril”.

Art. 394—“1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:

- a) Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley;
- b) Respetar y acatar los Acuerdos que emita el Consejo General;
- c) Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la presente Ley;
- d) Proporcionar al Instituto la información y documentación que éste solicite, en los términos de la presente Ley;”

Art. 9 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales:

“Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

- VII. Se abstenga de rendir cuentas o de realizar la comprobación o justificación de los gastos ordinarios o gastos de eventos proselitistas de campaña 6(o 8ggúnpar)-24.9(iidost)6(os)]TJ 0dta5a/4()m
-
-

Perú

Art. 77 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Partidos Políticos: “Una vez concluido el procedimiento de verificación y control, los informes que expida la ONPE son públicos, la Gerencia General pone a disposición de los ciudadanos informes aprobados en la página web de la ONPE, en los formatos más idóneos para un acceso adecuado”.

PE

Uruguay

Art. 53 de la Ley 18.485 de Partidos Políticos:

“La Corte Electoral dispondrá, luego de recibida la rendición de cuentas, su publicación por el término de un día, en el Diario Oficial y en una página electrónica oficial”.

UY

Art. 59, 64, 69, y 70 de la Ley de Partidos Políticos (LPP):

Art. 59 — (Responsabilidad solidaria) “Los miembros de la Dirección Nacional y los encargados de la administración patrimonial del partido serán responsables, en forma solidaria y mancomunada, del manejo de los bienes y recursos nancieros de sus organizaciones ante las autoridades judiciales y administrativas que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiera lugar”.

Art. 64 – (De las infracciones) “Constituyen infracciones a la Ley de Partidos, las transgresiones cometidas por militantes o miembros de la dirección política de un partido a las disposiciones de la presente Ley, generando una responsabilidad según el caso personal o partidaria, conforme con lo establecido en el presente Capítulo, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que dieran lugar”.

Art. 69 – (Infracciones graves) “Constituyen infracciones graves: (...) b) El incumplimiento de la obligación de presentar estados nancieros ante la Corte Nacional Electoral del partido político o alianza, (...) f) La falta de rendición de cuenta documentada”.

Art. 70 – (Sanciones por infracciones graves) “Las sanciones a las infracciones graves establecidas en el artículo anterior serán: a) Suspensión [...] del derecho a participar en las próximas elecciones nacionales o municipales, en los casos de los incisos a) y b)”.

Art. 116 de la Ley del Régimen Electoral:

“La difusión de propaganda electoral fuera del plazo establecido dará lugar a la suspensión inmediata de la propaganda, y a sanciones económicas, tanto a la organización política o alianza que la contrató como al medio de comunicación que la difundió, con una multa equivalente, en ambos casos, al doble de la tarifa promedio inscrita por el medio ante el Órgano Electoral, además de la inhabilitación al medio de comunicación de difundir propaganda en el siguiente proceso electoral”.

Art. 28 de la Ley de Partidos Políticos (LPP):

“O Tribunal Superior Eleitoral, após trânsito em julgado de decisão, determina o cancelamento do registro civil e do estatuto do partido contra o qual que provado: I - ter recebido ou estar recebendo recursos nanceiros de procedência estrangeira; [...]” Art. 36. “Constatada a violação de normas legais ou estatutárias, cará o partido sujeito às seguintes sanções: I - no caso de recursos de origem não mencionada ou esclarecida, ca suspenso o recebimento das quotas do fundo partidário até que o esclarecimento seja aceito pela Justiça Eleitoral; II - no caso de recebimento de recursos mencionados no art. 31, ca suspensa a participação no fundo partidário por um ano; III - no caso de recebimento de doações cujo valor ultrapasse os Límites previstos no art. 39, § 4º, ca suspensa por dois anos a participação no fundo partidário e será aplicada ao partido multa correspondente ao valor que exceder aos Límites xados”.

Artículo 37 de la Ley General de Elecciones (LGE):

“A falta de prestação de contas ou sua desaprovação total ou parcial implica a suspensão de novas cotas do Fundo Partidário e sujeita os responsáveis às penas da lei. § 1º. A Justiça Eleitoral pode determinar diligências necessárias à complementação de informações ou ao saneamento de irregularidades encontradas nas contas dos órgãos de direção partidária ou de candidatos. § 2º A sanção a que se refere o caput será aplicada exclusivamente à esfera partidária responsável pela irregularidade. § 3o A sanção de suspensão do repasse de novas quotas do Fundo Partidário, por desaprovação total ou parcial da prestação de contas de partido, deverá ser aplicada de forma proporcional e razoável, pelo período de 1 (um) mês a 12 (doze) meses, ou por meio do desconto, do valor a ser repassado, da importância apontada como irregular, não podendo ser aplicada a sanção de suspensão, caso a prestação de contas não seja julgada, pelo juízo ou tribunal competente, após 5 (cinco) anos de sua apresentação. § 4o Da decisão que desaprovar total ou parcialmente a prestação de contas dos órgãos partidários caberá recurso para os Tribunais Regionais Eleitorais ou para o Tribunal Superior Eleitoral, conforme o caso, o qual deverá ser recebido com efeito suspensivo. § 5o As prestações de contas desaprovadas pelos Tribunais Regionais e pelo Tribunal Superior poderão ser revistas para ns de aplicação proporcional da sanção aplicada, mediante requerimento ofertado nos autos da prestação de contas § 6o O exame da prestação de contas dos órgãos partidários tem caráter jurisdiccional”.

Chile

Artículos 50 y 51 de la Ley de Partidos Políticos (LPP):

Art. 50 - "La contravención a lo dispuesto en el artículo 33 [ingresos del partido; sólo de origen nacional] será sancionada con el comiso de los ingresos ilegales y con multa de hasta un veinte por ciento del valor de los bienes corporales o incorporales involucrados, la que será de cargo del partido. En caso de reincidencia, se aplicará como sanción la suspensión o disolución del partido. Además, los integrantes de la Directiva Central quedarán inhabilitados, por el término de ocho años, para ocupar cargos directivos en un partido político, salvo que acrediten no haber tenido conocimiento del hecho o haberse opuesto a él, o no haber participado en la comisión de la primera infracción".

Art. 51 - "La infracción a lo dispuesto en el artículo 34, consistente en que el partido político no lleve libros de ingresos y egresos, de inventario, de balance, o no efectúe este último, será sancionada con multa en su grado máximo. Si la infracción consistiere en no conservar la documentación que respalde las anotaciones de esos libros, en llevar esos libros o practicar tales anotaciones en forma indebida o en no entregar un ejemplar del balance al Director del

Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades superiores de la Administración del Estado que conocieren de hechos que pudieren con gurar las infracciones a que se re ere el inciso primero de este artículo y que afectaren a funcionarios de su dependencia, pondrán los antecedentes a disposición de dicho organismo contralor dentro del plazo de cinco días hábiles desde que tomen conocimiento de tales hechos.

Las investigaciones y sumarios administrativos que al efecto instruya la Contraloría General de la República se regirán por la ley N° 10.336 y sus normas complementarias. Sin perjuicio de los recursos administrativos o acciones judiciales que les asistan a los funcionarios infractores, la medida disciplinaria propuesta por la Contraloría General de la República será comunicada al afectado, a la autoridad superior del servicio y a la autoridad competente para aplicar la sanción respectiva.

La autoridad no podrá modi car la sanción administrativa propuesta por el órgano contralor, sino a través de una resolución fundada sujeta al trámite de toma de razón.

Colombia

Art. 39 de la Ley Estatutaria de Partidos (LEP):

los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad, el partido o movimiento que inscribió al condenado no podrá presentar candidato para la siguiente elección en la misma

Art. 273 - "Delitos sobre el nanciamiento partidario. Se impondrá pena de prisión de dos a cuatro años a quien recaude fondos para algún partido político sin haber sido autorizado por el tesorero del partido. La pena de prisión será de tres a seis años al contador público que haya certificado con su firma la comprobación de los gastos de la contribución estatal, cuando oculte información, consigne datos falsos en la certificación de gastos del partido o en el informe de control interno de este, o cuando rehúse brindar información requerida por el Tribunal para los efectos de verificar la comprobación de los gastos redimibles por contribución estatal".

Art. 274- "Delitos sobre las contribuciones privadas. Se impondrá pena de prisión de dos a cuatro años: a) A quien, en nombre y por cuenta de una persona jurídica nacional o extranjera, o persona física extranjera, contribuya, done o realice aportes, en dinero o en especie, a favor de un partido político. b) Al extranjero(a) que contribuya, done o realice aportes, en dinero o en especie, a favor de un partido político, excepto cuando se trate de lo establecido en el artículo 124 de este Código. c) Al extranjero(a) o representante legal de persona jurídica extranjera que adquiera bonos o realice otras operaciones financieras relacionadas con los partidos políticos. d) A quien realice contribuciones, donaciones o aportes directamente a favor de tendencias, candidatos o precandidatos o aliados por el partido político, evadiendo los controles de las finanzas partidarias. e) A quien contribuya, done o entregue cualquier otro tipo de aporte, en dinero o en especie, a favor de un partido político por medio de terceras personas, grupos u organizaciones paralelas o mediante la utilización de mecanismos de gestión o recaudación que no estén previamente autorizados por el comité ejecutivo superior del partido".

Art. 275 - "Delitos relativos a recepción de contribuciones privadas ilegales. Se impondrá pena de prisión de dos meses a un año al tesorero del comité ejecutivo superior del partido que omita llevar un registro de actividades de recaudación de fondos del partido, incluidas las tendencias y los movimientos. La pena será de prisión de dos a seis años para: a) El o la miembro del comité ejecutivo superior del partido, que tenga conocimiento de contribuciones, donaciones o aportes contraviniendo las normas establecidas en este Código, en dinero o en especie, y no lo denuncie ante las autoridades competentes. b) Los(as) miembros del comité ejecutivo superior del partido, candidatos, precandidatos o aliados por los partidos políticos, responsables de las campañas electorales o cualquier otro personero del partido que reciba contribuciones, donaciones o cualquier otro tipo de aporte valiéndose de una estructura paralela para evadir el control del partido político. c) Los(as) miembros del comité ejecutivo superior del partido, las jefaturas de las campañas electorales o cualquier otro personero del partido que reciba contribuciones, donaciones o cualquier otro tipo de aporte ilegal. d) A los candidatos(as) y precandidatos(as) o aliados por el partido político que reciban contribuciones, donaciones o aportes directamente".

Art. 276 - "Delitos relativos a las tesorerías de los partidos. Se impondrá pena de prisión de dos a cuatro años: a) Al tesorero o a la persona autorizada por el partido político para administrar los fondos partidarios, que reciba, directa o indirectamente, contribuciones, donaciones, préstamos o aportes, en dinero o en especie, en contravención a lo dispuesto en esta Ley, sean estos provenientes de personas jurídicas, extranjeros, depositados en cuenta bancaria en el extranjero o realizados mediante estructuras paralelas. b) Al tesorero(a) del partido político que, una vez prevenido por el Tribunal sobre el deber de reportar las contribuciones, las donaciones y los aportes, en dinero o en especie, que reciba ese partido político, omita el envío del informe, lo presente en forma incompleta o lo retrase injusti cadamente. c) Al tesorero(a) del partido político que, ante el requerimiento formal del Tribunal, no brinde información de las auditorías sobre el nanciamiento privado del partido o suministre datos falsos. d) Al tesorero(a) que no comunique, de inmediato, al Tribunal sobre contribuciones privadas irregulares a favor del partido político o el depósito ilícito realizado en la cuenta única del partido. e) Al tesorero(a) que reciba contribuciones de organizaciones internacionales no acreditadas ante el Tribunal. La pena de prisión será de dos a seis años para el tesorero que reciba contribuciones anónimas a favor del partido político".

Art 287

Art. 288 - "Multas por el recibo de contribuciones irregulares. Se impondrá multa equivalente al doble del monto recibido por una contribución irregular: a) Al partido político que reciba

Guatemala

Art. 21 de la Ley Electoral de Partidos Políticos:

"Del nanciamiento de las organizaciones políticas y campañas electorales. [...] g) El incumplimiento de las normas que regulan el nanciamiento a las organizaciones políticas, conlleva la aplicación de sanciones administrativas o penales que determine la ley, así como la eventual cancelación de la personalidad jurídica de la organización respectiva".

Honduras

Artículos 83 y 84 del la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas (LEOP):

Art. 83 - "PROHIBICIÓN DE ACEPTAR FONDOS NO AUTORIZADOS. Queda terminantemente prohibido a los Partidos Políticos, Movimientos Internos y sus candidatos a cargos de elección popular, aceptar en forma directa o indirecta: 1) Contribuciones o donaciones anónimas, salvo las obtenidas en colectas populares; 2) Contribuciones o donaciones de los funcionarios y empleados que se desempeñen en la administración pública centralizada y descentralizada, sin previa autorización de éstos; 3) Contribuciones de ejecutivos, directivos o socios de las empresas mercantiles que tengan concesiones con el Estado y las que explotan los juegos de azar o vinculadas con actividades mercantiles ilícitas, prohibición que es extensiva a empresas matrices subsidiarias, sucursales y personas particulares; 4) Subvenciones o Subsidios de Gobierno, Organizaciones o instituciones extranjeras; y, 5) Contribuciones o donaciones de Personas Naturales o Jurídicas extranjeras, cualquiera que sea la forma en que actúen. Los infractores de cualquiera de las prohibiciones enumeradas en este Artículo, serán sancionados con una multa equivalente al doble del monto que se compruebe haber recibido".

Art. 84 - "REGISTRO Y NOTIFICACIÓN DE APORTACIONES. Todas las aportaciones privadas en dinero o especies deben ser registradas en los libros contables de los Partidos. Las contribuciones y donaciones superiores a CIENTO VEINTE (120) SALARIOS MÍNIMOS, serán noti cadas al Tribunal Supremo Electoral. La contravención a lo estipulado en este Artículo se sancionará con multa del doble del valor registrado la primera vez y el triple del monto de lo no registrado la segunda vez." ARTÍCULO 141. "MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL ESTADO. No se utilizarán las radiodifusoras, televisoras, periódicos y demás medios de comunicación del Estado con nes de propaganda electoral. Los funcionarios que contravengan esta disposición deberán ser destituidos de sus cargos y aplicarles una multa de VEINTE (20) A CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS".

México

Artículos 438, 439, 440, 441, 442, 443, 445, y 446 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales (LGIPE):

Art 438 —"1. Corresponde al Instituto la organización, desarrollo, otorgamiento y vigilancia de las prerrogativas a los Candidatos Independientes, conforme a lo establecido en esta Ley para los partidos políticos".

Art 439 —"1. En materia de scalización de recursos, el Instituto podrá convenir mecanismos de colaboración con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Fiscalía General de la República para detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita".

Art 440 —"1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- a) Clasi cación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- b) Sujetos y conductas sancionables;
- c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y
- e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:
 - I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

- II. Aquellas que se refieren a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
 - III. Aquellas que se refieren a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
 - IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
2. La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales”.

Art 441—“1. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto en esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

Art 442 —“1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

- a) Los partidos políticos;
- b) Las agrupaciones políticas;
- c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;
- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal;

- l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y
- n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley”.

Art. 445 – “1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;”.

Art. 446 – “1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

- a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley;
- b) La realización de actos anticipados de campaña;
- c) Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
- d) Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas;
- e) Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;
- f) Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y/o piedras preciosas de cualquier persona física o moral;
- g) No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en esta Ley;
- h) Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General”.

Capítulo I y II del Título Segundo de la Ley General en Materia de Delitos Electorales:

Art 4 — “El Ministerio Público, en todos los casos, procederá de oficio con el inicio de las investigaciones por los delitos previstos en esta Ley.

Artículo 5. Tratándose de servidores públicos que cometan cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, se les impondrá, además de la sanción correspondiente en el tipo penal de que se trate, la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, local, municipal o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de dos a seis años y, en su caso, la destitución del cargo”.

Art 6 —“Las penas previstas en los delitos de este Título se aplicarán con independencia de la sanción establecida para los tipos penales que concurran en la comisión de los delitos previstos en esta Ley”.

Art 9— “Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

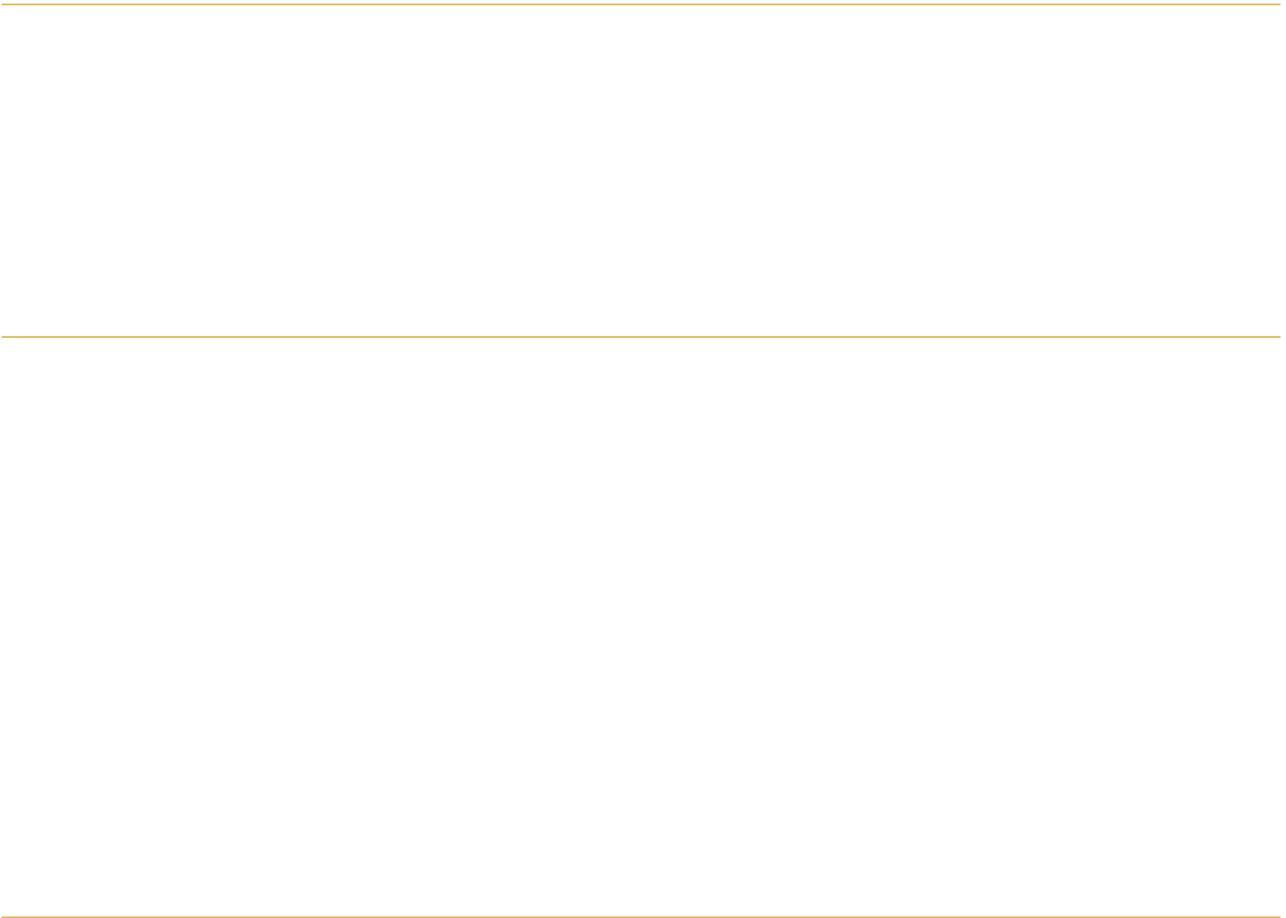
- VII. Se abstenga de rendir cuentas o de realizar la comprobación o justificación de los gastos ordinarios o gastos de eventos proselitistas de campaña de algún partido político, coalición, agrupación política nacional o candidato, una vez que hubiese sido legalmente requerido dentro del ámbito de sus facultades;”.

Artículos 73, 74, 105, 174, 176, Y 177 de la Ley Electoral:

Art. 73 — “Son causales de suspensión de los partidos políticos si incumplen con la publicación anual de sus estados financieros”.

Art. 74 —“Son causales de cancelación: 1) La reincidencia en el incumplimiento de lo establecido anteriormente”.

Art. 105 — “Los partidos políticos o alianzas de partidos que recibieren contribuciones prohibidas incurrirán en una multa equivalente al doble de las donaciones o contribución ilícita, sin perjuicio de otras sanciones establecidas en la Ley y las penas que correspondan para las



Uruguay

Artículos 38, 46, 48, y 54 de la Ley 18.485 de Partidos Políticos:

Art. 38

países con regulaciones

Bolivia

Artículos 119 y 238 de la Ley del Régimen Electoral:

Art. 119 – “Está prohibida la propaganda electoral, tanto en actos públicos de campaña como a través de medios de comunicación, que: [...] f) Implique el ofrecimiento de dinero o prebenda de cualquier naturaleza”.

Art. 238 (DELITOS ELECTORALES) – “Constituyen delitos electorales los siguientes actos y omisiones: [...] c) Coacción electoral. La servidora pública o el servidor público electoral, policial, militar o persona particular que coaccione, atemorice o ejerza violencia en contra de subalternos de su dependencia o de cualquier ciudadana o ciudadano, para que se a lieen a determinada organización política o voten por determinada candidatura en un proceso electoral u opción en un referendo o revocatoria de mandato, será sancionada o sancionado con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años. Además, si la autora o el autor fuera funcionaria pública o funcionario público, será sancionada o sancionado con la destitución del cargo, sin que pueda ejercer otra función pública por un tiempo de tres (3) años. [...] l) Inducción del voto por difusión ilegal de propaganda y encuestas. La persona que induzca el voto mediante la elaboración, promoción, contratación, autorización o difusión de propaganda electoral o estudios de opinión en materia electoral, en contravención a las disposiciones y prohibiciones establecidas en la presente Ley, será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años. Si fuera servidora pública o servidor público, además quedará inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio de la función pública por un tiempo de tres (3) años. [...]”.

Artículos 67 (C) y 68 (A) de la Ley de Partidos Políticos:

Art. 67 — Constituyen infracciones leves: (C) el descuento por planilla a título de aportes al partido político o alianza.

Art. 68 — Las sanciones a las infracciones leves establecidas en el artículo anterior serán: (A) Multa, hasta un máximo del diez por ciento del nanciamiento estatal al partido político de la gestión en curso al momento de cometido el hecho

Brasil

Art. 23 de la Ley General de las Elecciones:

"(...) § 5o Ficam vedadas quaisquer doações em dinheiro, bem como de troféus, prêmios, ajudas de qualquer espécie feitas por candidato, entre o registro e a eleição, a pessoas físicas ou jurídicas. (...)”.

Art. 39 de la Ley General de las Elecciones:

"(...)§ 6o É vedada na campanha eleitoral a confecção, utilização, distribuição por comitê, candidato, ou com a sua autorização, de camisetas, chaveiros, bonés, canetas, brindes, cestas básicas ou quaisquer outros bens ou materiais que possam proporcionar vantagem ao eleitor. (...)”.

Art. 41(a) de la Ley General de las Elecciones:

"Ressalvado o disposto no art. 26 e seus incisos, constitui captação de sufrágio, vedada por esta Lei, o candidato doar, oferecer, prometer, ou entregar, ao eleitor, com o m de obter-lhe o voto, bem ou vantagem pessoal de qualquer natureza, inclusive emprego ou função pública, desde o registro da candidatura até o dia da eleição, inclusive, sob pena de multa de mil a cinqüenta mil U r, e cassação do registro ou do diploma, observado o procedimento previsto no art. 22 da Lei Complementar no 64, de 18 de maio de 1990”.

Chile

Art. 137 de la Ley de Votaciones Populares (LVP):

"El que solicitare votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa o cohechare en cualquier forma a un elector, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales y la inhabilitación absoluta y perpetua para el desempeño de cargos y o cios públicos.

El que en cualquier elección popular, primaria o de nitiva, vendiere su voto o sufragare por dinero

u otra dádiva, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 1 a 3 unidades

países con
regulaciones
Argentina
Bolivia

AR

Argentina

Artículo 64 quater del Código Electoral Nacional:

“Durante la campaña electoral, la publicidad de los actos de gobierno no podrá contener elementos que promuevan expresamente la captación del sufragio a favor de ninguno de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales. Queda prohibido durante los quince (15) días anteriores a la fecha fijada para la celebración de las primarias, abiertas simultáneas y obligatorias y la elección general, la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo y, en general, la realización de todo acto de gobierno que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales”.

BO

Bolivia

Artículo 125 de la Ley del Régimen Electoral:

“En la campaña electoral está prohibido: a) Utilizar bienes, recursos y servicios de instituciones públicas. [...]” “Art. 126 (PROHIBICIONES PARA SERVIDORES PÚBLICOS). I. Los servidores públicos de cualquier jerarquía están prohibidos de: a) Utilizar bienes, recursos y servicios de instituciones públicas en propaganda electoral, tanto en actos públicos de campaña como a través de mensajes pagados en medios de comunicación masivos o interactivos. b) Obstaculizar o impedir la realización de actos públicos de campaña electoral de cualquier organización política en espacios públicos de todo el territorio nacional. [...] d) Realizar campaña electoral, por cualquier medio, en instituciones públicas. II. Cuando se veri que la violación de alguna de estas prohibiciones, el Tribunal Electoral competente remitirá antecedentes a la Contraloría General del Estado para la determinación de las responsabilidades que correspondan. En caso de servidoras y servidores públicos designados, se remitirán antecedentes al órgano jerárquico competente para disponer su destitución”.

Artículos 67 (G) y 68 (C) de la Ley de Partidos:

Artículo 67: Constituyen infracciones leves: (G) la utilización de instalaciones, recursos económicos y nancieros del estado o los provenientes de la cooperación extranjera en actividad partidaria.

Artículo 68: Las sanciones a las infracciones leves establecidas en el artículo anterior serán: (C) suspensión del mandato del dirigente infractor por un tiempo de hasta un año calendario.

BR

Brasil

Art. 73 de la Ley General de las Elecciones:

Durante los años de elecciones, se prohíbe a cualquier agencia de la administración pública la distribución gratuita de buenos valores o bene cios, salvo las exigidas en el caso de los programas de desastres o sociales debidamente autorizados.

Art. 73 (VI) de la Ley General de las Elecciones:

"(...) VI - nos três meses que antecedem o pleito: a) realizar transferência voluntária de recursos da União aos Estados e Municípios, e dos Estados aos Municípios, sob pena de nulidade de pleno direito, ressalvados os recursos destinados a cumprir obrigação formal preexistente para execução de obra ou serviço em andamento e com cronograma pre xado, e os destinados a atender situações de emergência e de calamidade pública; b) com exceção da propaganda de produtos e serviços que tenham concorrência no mercado, autorizar publicidade institucional dos atos, programas, obras, serviços e campanhas dos órgãos públicos federais, estaduais ou municipais, ou das respectivas entidades da administração indireta, salvo em caso de grave e urgente necessidade pública, assim reconhecida pela Justiça Eleitoral; c) fazer pronunciamento em cadeia de rádio e televisão, fora do horário eleitoral gratuito, salvo quando, a critério da Justiça Eleitoral, tratar-se de matéria urgente, relevante e característica das funções de governo; (...).”

CL

Chile

Art. 27 Ley Nº 19.884 sobre Transparencia, límite y control del gasto electoral:

“Los funcionarios públicos no podrán realizar actividad política dentro del horario dedicado a la Administración del Estado, ni usar su autoridad, cargo o bienes de la institución para nes ajenos a sus funciones.”

Colombia

Artículo 38 de la Ley 996 de Garantías Electorales:

“Prohibiciones para los servidores públicos. los empleados del Estado les está prohibido:

1. Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.
2. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones o canales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la presente ley.
3. Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.
4. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.
5. Aducir razones de "buen servicio" para despedir funcionarios de carrera por razones políticas, durante los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones.

La infracción de alguna de las anteriores prohibiciones constituye falta gravísima.

PARÁGRAFO Los Gobernadores, Alcaldes Municipales y/o Distritales, Secretarios, Gerentes y Directores de Entidades Descentralizadas del orden Municipal, Departamental o Distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista.

Tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, Gobernaciones Departamentales, Asambleas Departamentales, Alcaldías y Concejos Municipales o Distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá duplicar (artículo 118) (Decreto 216

El Salvador Artículos 231, y 237 del Código Penal

Art. 231 - "Durante los treinta días anteriores a la fecha señalada para las elecciones, ni el Gobierno de la República, ni los Concejos Municipales y demás entidades Autónomas, podrán publicar en ningún medio de comunicación privado o estatal las contrataciones, inauguraciones de obras de infraestructura nacional o de cualquier otra naturaleza que hayan realizado, que realicen o que proyecten realizar en cumplimiento de la prestación o de los servicios de asistencia a que está obligado el Estado. Se presume legalmente que el responsable será el funcionario Jefe de la Unidad Gubernativa a la que pertenezca la obra cuya publicidad se trate".

Art. 237 - "[...] Ningún funcionario o empleado público podrá prevalerse de su cargo para hacer política partidista. [...] Se prohíbe el uso de vehículos o ciales y nacionales para realizar actividades partidistas".

Artículos 178 y184 del Código Electoral:

Art. 178 –“Durante los treinta días anteriores a la fecha señalada para las elecciones, ni el Gobierno de la República, ni los Concejos Municipales y demás entidades autónomas, podrán publicar en ningún medio de comunicación privado o estatal las contrataciones, inauguraciones de obras de infraestructura nacional o de cualquier otra naturaleza que hayan realizado, que realicen o que proyecten realizar en cumplimiento de la prestación o de los servicios de asistencia a que está obligado el Estado”.

“Se presume legalmente que el responsable será el funcionario o funcionaria jefe o jefa de la unidad gubernativa a la que pertenezca la obra cuya publicidad se trate”.

Art. 184 – “Los militares en servicio activo, los miembros de la Policía Nacional Civil, y los cuerpos de seguridad municipales no podrán hacer propaganda electoral partidista. Ningún funcionario o funcionaria, empleado o empleada público podrá prevalerse de su cargo para hacer política partidista. [...] Se prohíbe el uso de vehículos o ciales y nacionales municipales para realizar actividades partidistas”.

[ocion.obiple\(,\) ATTw Teada pública muMnalesdolpolm23.9, idrume legal o, eo\[\(A\)uti4\(.\)\]. Nilalq10T](#)

Art. 54 de la Ley General de Partidos Políticos:

“1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- (...)

2. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades”.

Artículos 7, 9, y 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE):

Art. 7— “Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien: VII. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.

Si la conducta especi cada en el párrafo anterior es cometida por un integrante de un organismo

VII.

Art. 392 – “Se sancionará con pena de prisión de seis meses a tres años y suspensión de los

encabezar grupos de electores, emplear los locales, útiles y elementos de sus reparticiones en actos electorales de cualquier especie y hacer valer, en forma alguna, la in uencia de sus cargos para coartar, impedir o alterar la libertad del sufragio”.

Art 182- “Queda igualmente prohibido a toda autoridad pública intervenir en el acto eleccionario para coartar, impedir o alterar la libertad del sufragio, mediante la in uencia de sus cargos o la utilización de los medios de que estuvieran provistas sus reparticiones”.

Art 187 — “Queda absolutamente prohibido distribuir hojas de votación en dependencias de las Fuerzas Armadas y de la Policía, así como todo acto de propaganda dentro de las mismas, sin perjuicio de la correspondencia privada. La misma prohibición alcanza a las demás dependencias del Estado”.

Art. 188 – “Queda, también, absolutamente prohibido bajo pena de destitución inmediata, toda intervención de los jefes de la Administración Pública que coarte el derecho del personal bajo su dependencia a la libre emisión del voto”.

Art 189 — “En las dependencias de las Fuerzas Armadas y de la Policía será permitida la intervención de los delegados partidarios para comprobar si se ha dado absoluta libertad de acción a los inscriptos para el acto del voto, libertad que no podrá ser coartada ni aún para el cumplimiento de penas disciplinarias. Queda absolutamente prohibido a los jefes policiales, bajo pena inmediata de destitución, todo acto que impida la propaganda directa de los partidos políticos fuera de los locales que ocupan los locales policiales”.

Art. 24 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones:

“Son obligaciones de los partidos políticos: 4) No aceptara donaciones o subsidios de las entidades públicas, tengan o no carácter autónomo; de las compañías extranjeras o con casa matriz en el extranjero; de empresas concesionarias de obras públicas o de cualquier servicio de bienes propiedad del Estado; de estados extranjeros y organizaciones políticas extranjeras”.

Artículos 75, 76, 204, y 257 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE):

Art. 75 – “No se permitirá la propaganda electoral que:

1. Se produzca fuera del lapso de la campaña electoral establecido por el Consejo Nacional Electoral.
2. Atente contra el honor, vida privada, intimidad, propia imagen, con dencialidad y reputación de las personas.
3. Promueva la guerra, discriminación o intolerancia.
4. Promueva la desobediencia a las leyes.
5. Omita los datos que permitan la identi cación del promotor o promotora de la propaganda electoral y el Registro de Información Fiscal (R.I.F.).
6. Sea contratada o realizada por personas naturales o jurídicas distintas a las autorizadas por los candidatos y las candidatas.
7. Desestime el ejercicio del derecho al voto.
8. Contenga expresiones obscenas y denigrantes contra los órganos y entes del Poder Público, instituciones y funcionarios públicos o funcionarias públicas.
9. Que utilicen la imagen, sonido o la presencia de niñas, niños o adolescentes.
10. Utilice los símbolos nacionales o regionales de la Patria o la imagen de los Próceres de la República Bolivariana de Venezuela, o los colores de la Bandera Nacional o regional.
11. Utilice la imagen, nombres o apellidos de cualquier ciudadano o ciudadana, así como colores y símbolos que identi quen una organización con nes políticos, agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas, sin su autorización.
12. Violente las normas establecidas en la legislación en materia de protección animal.
13. Sea nanciada con fondos públicos distintos a lo previsto en estas normas.
14. Sea nanciada con fondos de origen extranjero.
15. Sea nanciada con fondos privados no declarados al Consejo Nacional Electoral y al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
16. Atente contra la salud mental de los ciudadanos y ciudadanas.
17. Promueva estereotipos de discriminación de género o de cualquier otro tipo”.

Art. 76

países con
regulaciones
Argentina
Brasil
Colombia
Chilen



No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá emitir dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas de nativos, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa”.

Costa Rica

Art. 142 y 146 del Código Electoral, Ley No. 8765:

Art. 142 – "Información de la gestión gubernamental. Prohíbese a las instituciones del Poder Ejecutivo, de la administración descentralizada y de las empresas del Estado, a las alcaldías y los concejos municipales, difundir, mediante cualquier medio de comunicación, información publicitaria relativa a la obra pública realizada, a partir del día siguiente de la convocatoria a elecciones nacionales y hasta el propio día de las elecciones. Quedan a salvo de esta prohibición, las informaciones de carácter técnico o científico que resulten indispensables e impostergables, por referirse a aspectos relacionados con la prestación de servicios públicos esenciales o por emergencias nacionales. Las publicaciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley harán incurrir a los funcionarios responsables en el delito de desobediencia y beligerancia política, previa resolución del TSE".

Art 146 - "Prohibición para empleados y funcionarios públicos. Prohíbese a los empleados públicos dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político-electoral, durante las horas laborales y usar su cargo para beneficiar a un partido político. Los jefes inmediatos de dichos empleados serán los responsables de vigilar el cumplimiento de esta disposición. [...]".

Ecuador

Artículos 203 y 207 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, 2009 (LOE):

Art. 203 — “Durante el período de campaña electoral, conforme la norma constitucional y legal, está prohibido que las instituciones del Estado, en todos los niveles de gobierno, realicen propaganda, publicidad y utilicen sus bienes y recursos para estos fines.

registren los ingresos y egresos totales, así como las donaciones en especie que reciba, los cuales deberán liquidarse al final del proceso electoral, todo lo cual servirá para fiscalizar el origen y uso lícito de los fondos. (...)

Las donaciones solo podrán recibirse luego de autorizada la inscripción por el Tribunal”.

Honduras

Artículos 141 y 142 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas LEOP:

Artículo 141 —“Medios de comunicación del Estado. No se utilizarán las radiodifusoras, televisoras, periódicos y demás medios de comunicación del Estado con fines de propaganda electoral”.

Artículo 142 —“Prohibiciones a funcionarios y empleados públicos (...) 4) utilizar recursos nancieros o bienes del Estado para hacer propaganda política”.

México

Art. 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos de México:

“Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin incurrir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”.

Art. 54 de la Ley General de Partidos Políticos:

- III. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;
- V. Solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política”.

Nicaragua

Art. 107 de la Ley Electoral:

“Se prohíbe el uso de bienes de propiedad del Estado para fines de propaganda política. En las oficinas públicas no podrá hacerse proselitismo político”.

Panamá

Art. 136 de la Constitución: “Las autoridades están obligadas a garantizar la libertad y honradez del sufragio. Se prohíbe:

1. El apoyo o fiscal directo o indirecto a los candidatos a puestos de elección popular, aun cuando fueren velados los medios empleados a tal fin”.

Art. 32 y 392.6 del Código Electoral (CE):

Art. 32 – “Los bienes y recursos del Estado no pueden utilizarse en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos políticos, salvo que, en igualdad de condiciones, se destinen a uso electoral legítimo”.

Uruguay

Art. 58 de la Constitución de la República:

-

12. Violente las normas establecidas en la legislación en materia de protección animal.
13. Sea financiada con fondos públicos distintos a lo previsto en estas normas.
14. Sea financiada con fondos de origen extranjero.
15. Sea financiada con fondos privados no declarados al Consejo Nacional Electoral y al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
16. Atente contra la salud mental de los ciudadanos y ciudadanas.
17. Promueva estereotipos de discriminación de género o de cualquier otro tipo”.

Art. 76 – “Queda prohibida la colocación de carteles, dibujos, anuncios u otros medios de propaganda electoral en:

1. Las edificaciones donde funcionen órganos y entes públicos.
2. Los templos, clínicas, hospitales y unidades geriátricas.
3. Los monumentos públicos y árboles.
4. Los sitios públicos cuando impidan o dificulten el libre tránsito de personas y vehículos.
5. Los lugares públicos destinados a actividades infantiles.
6. Los centros de educación preescolar, básica y media.
7. Los bienes públicos y los bienes objeto de servicios públicos.
8. Las casas o edificaciones de los particulares, sin el consentimiento expreso de sus propietarios o propietarias u ocupantes, quienes podrán retirar la publicidad o propaganda electoral que sea colocada sin su consentimiento”.

Art. 204 – “No se permitirá la propaganda electoral que:

1. Se produzca fuera del lapso de la campaña electoral establecido por el Consejo Nacional Electoral”.
2. Atente contra el honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación de las personas.
3. Promueva la guerra, discriminación o intolerancia.
4. Promueva la desobediencia a las leyes.
5. Omita los datos que permitan la identificación de la promotora o promotor de la propaganda electoral y el Registro de Información Fiscal (R.I.F.).
6. Sea contratada o realizada por personas naturales o jurídicas distintas a las autorizadas de conformidad con el presente Reglamento.
7. Desestime el ejercicio del derecho al voto.
8. Contenga expresiones obscenas y denigrantes contra los órganos y entes del Poder Público, instituciones y funcionarias o funcionarios públicos.
9. Que utilicen la imagen, sonido o la presencia de niñas, niños o adolescentes.
10. Utilice los símbolos nacionales o regionales de la patria o de los próceres de la República Bolivariana de Venezuela, o los colores de la Bandera Nacional o Regional.
11. Utilice la imagen, nombres o apellidos de cualquier ciudadana o ciudadano, así como colores y símbolos que identifiquen una organización con fines políticos o grupos de electoras y

En la presente distribución se deberá asegurar a todas las agrupaciones políticas que o cialicen listas de candidatos, la rotación en todos los horarios y al menos dos (2) veces por semana en horario central en los servicios de comunicación audiovisual. Cualquier solicitud de cambio del espacio de publicidad electoral, que presentare el servicio de comunicación y/o la agrupación política, deberá ser resuelta por la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de dicha solicitud. La solicitud no implicar posibilidad de suspender la transmisión de la pauta vigente, hasta que se expida el organismo correspondiente.

Art. 47 - "As emissoras de rádio e de televisão e os canais de televisão por assinatura mencionados no art. 57 reservarão, nos quarenta e cinco dias anteriores à antevéspera das eleições, horário destinado à divulgação, em rede, da propaganda eleitoral gratuita, na forma estabelecida neste artigo. [...] § 2o Os horários reservados à propaganda de cada eleição, nos termos do § 1o, serão distribuídos entre todos os partidos e coligações que tenham candidato, observados os seguintes critérios: I - 2/3 (dois terços) distribuídos proporcionalmente ao número de representantes na Câmara dos Deputados, considerado, no caso de coligação, o resultado da soma do número de representantes de todos os partidos que a integram; II - do restante, 1/3 (um terço) distribuído igualmente e 2/3 (dois terços) proporcionalmente ao número de representantes eleitos no pleito imediatamente anterior para a Câmara dos Deputados, considerado, no caso de coligação, o resultado da soma do número de representantes de todos os partidos que a integram.(...)"

Chile

Artículos 30 y 31 de la Ley Orgánica sobre Votaciones Populares (LVP):

Art. 30 - "[...] La propaganda electoral por medio de la prensa, radioemisoras y canales de televisión sólo podrá efectuarse desde el trigésimo y hasta el tercer día anterior al de la elección o plebiscito, ambos días inclusive. Con todo, tratándose del caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, la propaganda electoral sólo podrá efectuarse desde el decimocuarto y hasta el tercer día anterior al de la votación, ambos días inclusive. [...]".

Art. 31 - "Los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente treinta minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral en los casos de elección de Presidente de la República, de diputados y senadores, únicamente de diputados o de plebiscitos nacionales. Cuando correspondan elecciones conjuntas de Presidente de la República y de diputados y senadores, los canales de televisión de libre recepción destinarán, también gratuitamente, cuarenta minutos diarios a propaganda electoral, los que se distribuirán en veinte minutos para la elección de Presidente de la República y veinte minutos para la elección de diputados y senadores. Para las elecciones de Presidente de la República, los tiempos de treinta o de veinte minutos a que aluden los incisos anteriores corresponderán, en partes iguales, a cada uno de los candidatos. Para el caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, el tiempo será de diez minutos, distribuido también en partes iguales.

En las elecciones de diputados y senadores, a cada partido político corresponderá un tiempo proporcional a los votos obtenidos en la última elección de diputados o, en caso de que no hubiere participado en ella, tendrá el mismo tiempo que le corresponda al partido político que hubiere obtenido menos votos. Si hubiere pacto, se sumará el tiempo de los partidos pactantes.

Al conjunto de las candidaturas independientes corresponderá, asimismo, un tiempo equivalente al del partido político que hubiere obtenido menos sufragios en la última elección, el que se distribuirá entre ellas por iguales partes.

En caso de plebiscito nacional, los canales de televisión deberán dar expresión al gobierno, a los partidos políticos con representación en el Congreso Nacional y a los parlamentarios independientes. El tiempo de treinta minutos diarios a que alude el inciso primero se distribuirá por mitades entre el gobierno y los que adhieran a su posición, por una parte, y los partidos y parlamentarios independientes que sustenten posiciones diferentes a la del gobierno, por la otra. Los partidos y los parlamentarios independientes que adhieran a la posición del gobierno se repartirán de común acuerdo con éste el tiempo correspondiente. A falta de acuerdo, al

otra. Los partidos y

Colombia

Los partidos debidamente registrados tienen acceso gratuito a los medios de comunicación estatales de forma permanente. Para las elecciones presidenciales y legislativas, tienen acceso gratuito a los medios de comunicación estatales y privados durante los dos meses anteriores a las elecciones.

Artículos 22 y 23 de la Ley 996 de Garantías Electorales:

Art. 22 – “Acceso equitativo a espacios en los medios de comunicación social que usan el espectro electromagnético. En el período comprendido entre los sesenta (60) días anteriores a la elección presidencial y ocho (8) días antes a la misma, el Estado hará uso Durante un (1) mes del Espectro Electromagnético destinado a los concesionarios y operadores privados de radio y televisión en un espacio diario de dos (2) minutos en televisión en horario "triple A" y cuatro (4) minutos diarios en radio en el horario de mayor audiencia, para que los candidatos divulguen sus tesis y programas de gobierno. El Consejo Nacional Electoral determinará por sorteo la distribución de estos espacios entre los distintos candidatos, durante los días hábiles de la semana. Estos programas se emitirán hasta ocho días antes de la fecha de votación.

Los costos de producción de estos programas, serán asumidos respectivamente por cada una de las campañas presidenciales”.

PARÁGRAFO En el caso del servicio de televisión, la Comisión Nacional de Televisión reservará dichos espacios, previo concepto del Consejo Nacional Electoral. En el caso del servicio de radiodifusión, dicha reserva deberá ser hecha por el Ministerio de Comunicaciones, en los mismos términos”.

Art. 23 – “Acceso al Canal Institucional y la Radiodifusora Nacional. Durante el período de campaña presidencial, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, mantendrán el acceso a los medios de comunicación social en los términos de la ley de partidos y movimientos políticos. Tendrán los mismos derechos de estos, los movimientos sociales y los grupos signi cativos de ciudadanos que inscriban candidato a la Presidencia de la República en los términos de la presente ley.

Además de los programas de televisión del Canal Institucional previstos en la ley, durante la campaña presidencial los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos signi cativos de ciudadanos que inscriban candidato a la Presidencia de la República, tendrán derecho a:

1. Realizar tres (3) debates de hasta sesenta (60) minutos cada uno, por parte y a petición conjunta de todos los candidatos presidenciales o de algunos de ellos, con las reglas y sobre los temas que ellos señalen en la petición durante el período de campaña presidencial.
2. Realizar una intervención de hasta cinco (5) minutos por parte de cada candidato, dentro de la semana siguiente al inicio de la campaña presidencial, con el n de presentar su programa de gobierno a los ciudadanos. Estas transmisiones se realizarán en enlace nacional de todos los canales de televisión y estaciones de radio, estatales.
3. Realizar una intervención de hasta diez (10) minutos por parte de cada candidato presidencial, ocho (8) días antes de las elecciones a la Presidencia de la República, con el n de presentar a los ciudadanos sus palabras de cierre de campaña. Estas transmisiones se realizarán en enlace nacional de todos los canales de televisión y estaciones de radio, estatales.

El Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con sus competencias, reglamentará la materia dentro de los tres (3) días siguientes al cierre de la inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República.”

Art. 109 de la Constitución:

“[...] Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos signi cativos de ciudadanos cuya

“Espacios gratuitos en radio y televisión. Dentro de los dos meses anteriores a la fecha de toda votación y hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la misma, los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos signi cativos de ciudadanos, que hayan inscrito candidatos y los promotores del voto en blanco, tendrán derecho a espacios gratuitos en los

partido en cada uno de los medios, de acuerdo al criterio aquí establecido. Los tiempos de difusión asignados y no utilizados por los partidos políticos en la franja electoral, serán destinados a la difusión de educación electoral”.

Art. 62 – “Los partidos políticos tendrán acceso gratuito a los medios de radio y televisión propiedad del Estado, en una franja informativa mensual de sesenta minutos de duración en cada medio de comunicación del Estado, la cual será difundida entre las diecinueve y las veintidós horas, que se distribuirán proporcionalmente en atención a la cantidad de votos obtenidos en la elección legislativa anterior, siempre y cuando hayan obtenido al menos un escaño en la Asamblea Legislativa. En dicho espacio podrán exponer sus posicionamientos ante la realidad nacional, propuestas legislativas, actividades y otros que consideren pertinentes.

El Tribunal certificará el porcentaje de votos obtenidos por cada partido, el cual servirá para que cada uno de los medios, distribuyan el tiempo de acuerdo al criterio establecido”.

Guatemala

Artículo 23 del Reglamento de Control y Fiscalización de las Campañas Publicitarias de las Elecciones Generales (RCFF):

“Solo a medios de comunicación (radio y televisión) de propiedad estatal y durante las campañas electorales.

Art. 92 - "En la campaña electoral de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, el Consejo Supremo Electoral garantizará a los partidos políticos o alianzas de partidos: 1) veinte minutos diarios en cada una de las radioemisoras estatales de las regiones autónomas; 2) cinco minutos diarios en cada una de las radioemisoras estatales con cobertura nacionales y en los canales de televisión estatal para la apertura y cierre de la campaña electoral".

PA

Panamá

Art. 191 del Código Electoral:

"El Tribunal Electoral reglamentará la utilización de los medios de comunicación social que el gobierno administre, para que los partidos políticos puedan utilizarlos en igualdad de condiciones. Estos medios podrán utilizarse para difundir propaganda, programas de opinión pública, debates y cualquier evento político. El Tribunal Electoral podrá utilizar los tiempos en los medios de comunicación del Estado que no sean utilizados por los partidos".

PY

Paraguay

Art. 302 del Código Electoral:

"A los efectos de contribuir al proceso de democratización del país y la consiguiente educación cívica del pueblo paraguayo, los medios masivos de comunicación social oral y televisión destinarán, sin costo alguno, el tres por ciento de sus espacios diarios para la divulgación de las bases pragmática de los partidos, movimientos políticos y alianzas que participen en las elecciones, durante los diez días inmediatamente anteriores al cierre de la campaña electoral. A los mismos efectos y durante el mismo lapso, los periódicos destinarán una página por edición".

PE

Perú

Artículos 6 y 26 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de partidos políticos:

Art. 6 – "De nición y carácter de Financiamiento Público Indirecto Se re ere a los espacios asignados de manera gratuita para los partidos políticos en los medios de comunicación masiva de propiedad privada y del Estado para la difusión de sus propuestas políticas y electorales, conforme a la Ley y al Reglamento. Conforman el Financiamiento Público Indirecto el espacio de radio y televisión en período no electoral establecido en el artículo 41 de la Ley y que se denominará espacio no electoral para efectos del Reglamento; y la franja electoral a la que hacen referencia los artículos 37 y 38 de la Ley".

Art. 26 – "Apoyo estatal en la producción de los espacios para la franja electoral Para hacer efectivo el apoyo estatal en la producción de los espacios de la franja electoral, establecido en el artículo 37° de la Ley, el IRTP comunicará a los partidos, a las alianzas y a la ONPE, al día siguiente de haber sido publicada la resolución a que se re ere el artículo 24° del Reglamento, la relación y descripción de la infraestructura que es puesta a su disposición y las condiciones, plazos y procedimientos para el uso de los mismos por parte de cada partido y alianza. Estas organizaciones políticas cuentan con un plazo de siete (7) días contados desde la recepción de la citada comunicación, para hacerle saber al IRTP que harán uso del referido apoyo estatal. Lo señalado en el párrafo anterior se dará en igualdad de condiciones para cada partido político. La no utilización del apoyo ofrecido no genera responsabilidad alguna para el IRTP".

Artículos 37 y 41 de la Ley de Partidos Políticos:

Art. 37 – "Desde los treinta días hasta los dos días previos a la realización de elecciones generales, los partidos políticos tienen acceso gratuito, de acuerdo a los establecido en esta ley, a los medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada o del Estado, en una franja electoral".

Art. 41 – "Los medios de comunicación de propiedad del Estado, están obligados a otorgar mensualmente cinco minutos a cada partido político con representación en el Congreso para la difusión de sus propuestas y planteamientos".

DO

República Dominicana

Art. 94 (c) de la Ley Electoral ~~275~~ 97:

"[...] la Junta Central Electoral dispondrá que, a los partidos y/o alianzas o coaliciones que

hubieren inscrito candidatos presidenciales, congresionales y municipales, se les concedan espacios gratuitos para promover sus candidaturas y programas en los medios de masa electrónicos de radio y televisión propiedad del Estado”.

Uruguay

Artículos 3, 4, y 5 de la Ley 17.045 de Partidos Políticos sobre Publicidad Electoral (LPE):

Art. 3 — “El Canal 5 y el Sistema Nacional de Televisión (SODRE), los canales que retransmiten su señal y las radioemisoras pertenecientes al Sistema Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE) otorgarán, en forma gratuita a cada candidato presidencial de los partidos políticos con representación parlamentaria, un espacio en horario central de cinco minutos al inicio de la campaña electoral de la elección nacional y quince minutos al final de la misma, para hacer llegar su mensaje a la población.

El mensaje será emitido, para todos los candidatos, a la misma hora, en días hábiles, utilizando para el mensaje inicial los primeros días hábiles habilitados para la publicidad electoral y para el mensaje final, los días permitidos para la actividad política más cercanos a la elección.

En ambos casos los espacios se asignarán por sorteo entre los candidatos”.

Art. 4 — “Todos los candidatos presidenciales de los partidos políticos con representación parlamentaria, así como aquellos partidos que en las elecciones internas hayan alcanzado un porcentaje igual al 3 % (tres por ciento) de los habilitados para votar, dispondrán para la elección nacional de octubre de dos minutos diarios de publicidad en horario central, en los medios indicados en el artículo anterior, durante el tiempo habilitado para la publicidad política establecido en el artículo 1º de la presente ley”.

Art. 5 — “En caso de producirse una segs4>a cvella alectal los cedios i0.5(Indicados e0.5(eIn)0.6(las

E) En las elecciones internas de los partidos políticos previstas en el numeral 12 del artículo 77 de la Constitución de la República y en la Ley N° 17.063, de 24 de diciembre de 1998, en adelante denominadas elecciones internas"; las elecciones internas de candidatura presidencial y órganos deliberativos nacionales con funciones electorales se denominan en adelante "elecciones internas nacionales" y las elecciones internas de órganos deliberativos departamentales con funciones electorales se denominan "elecciones internas departamentales.

Los espacios gratuitos se otorgarán durante todo el período autorizado para realizar publicidad electoral, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 17.045, de 14 de diciembre de 1998, y tendrán una duración igual al 60% (sesenta por ciento) del tiempo destinado a mensajes publicitarios en cada hora de transmisión.

El Consejo de Comunicación Audiovisual podrá aumentar, en los períodos autorizados para realizar publicidad electoral, el tiempo máximo establecido en el artículo 139 de la presente ley hasta veinte minutos de mensajes publicitarios por cada hora de transmisión. En el caso previsto en el literal B) del presente artículo, la obligación rige para los servicios comprendidos en el área autorizada correspondiente a la respectiva circunscripción única departamental. La reglamentación del Poder Ejecutivo podrá extender esta obligación a otro u otros departamentos contiguos".

Art. 143 — "En los casos de elecciones nacionales y elecciones legislativas complementarias, los espacios gratuitos serán distribuidos entre los lemas de la siguiente manera: - 20% (veinte por ciento) se repartirá en partes iguales entre todos los lemas que se presentan a la elección; - 80% (ochenta por ciento) se repartirá en proporción directa a los votos obtenidos por cada lema en las elecciones nacionales inmediatamente anteriores. En el caso de elección complementaria de Presidente y Vicepresidente de la República el tiempo se distribuirá en partes iguales entre ambas fórmulas presidenciales. En el caso de elecciones departamentales y locales, los espacios gratuitos serán distribuidos entre los lemas de la siguiente manera: - 20% (veinte por ciento) se repartirá en partes iguales entre todos los lemas que se presentan a la elección; - 80% (ochenta por ciento) se repartirá en proporción directa a los votos obtenidos por cada lema en las elecciones departamentales y locales inmediatamente anteriores. En el caso de elecciones internas, los espacios gratuitos serán distribuidos entre los lemas de la siguiente manera combinada: A) Una parte, destinada a las elecciones internas nacionales, correspondiente a 2/3 (dos tercios) del tiempo asignado a los espacios gratuitos según el artículo 142 de la presente ley, la que se repartirá entre los lemas según el mismo criterio establecido para las elecciones nacionales. B) Otra parte, adicional a la anterior, destinada a las elecciones internas departamentales, correspondiente a 1/3 (un tercio) del tiempo asignado a los espacios gratuitos según el artículo 142 de la presente ley, la que se repartirá entre los lemas según el mismo criterio establecido para las elecciones departamentales y locales. En todas las elecciones nacionales, legislativas complementarias, departamentales y locales, e internas, para la distribución de los espacios entre los lemas se aplicará el procedimiento establecido por el artículo 5° de la Ley N° 7.912, de 22 de octubre de 1925. La distribución de los espacios entre los lemas será efectuada por el Consejo de Comunicación Audiovisual".

Art. 144 – "La distribución dentro de cada lema será realizada por las autoridades del lema".

Art.145 – "Inclúyense a los servicios de radio, de televisión abierta y de televisión para abonados en sus señales propias y a las señales de televisión establecidas en Uruguay que sean difundidas o distribuidas por servicios para abonados con licencia para actuar en nuestro país, en las previsiones establecidas en los artículos 3°, 4° y 5° de la Ley N° 17.045, de 14 de diciembre de 1998".

"El Consejo Nacional Electoral podrá nanciar, parcial o íntegramente, la difusión de propaganda electoral en los medios de comunicación de radio, televisión o impresos, de conformidad con las normativas que establezca al efecto".

. Acceso a Medios

. . Acceso gratuito o subsidiado a los medios de comunicación para candidatos

países con
acceso a los medios

Argentina
Brasil
Chile
Colombia
El Salvador
México
Paraguay
Uruguay
Venezuela

países sin
acceso a los medios

Bolivia
Costa Rica
Ecuador
Guatemala
Honduras
Nicaragua
Panamá
Perú
República Dominicana



Países con
acceso a los
medios para
candidatos

En la presente distribución se deberá asegurar a todas las agrupaciones políticas que o cialicen listas de candidatos, la rotación en todos los horarios y al menos dos (2) veces por semana en horario central en los servicios de comunicación audiovisual. Cualquier solicitud de cambio del espacio de publicidad electoral, que presentare el servicio de comunicación y/o la agrupación política, deberá ser resuelta por la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de dicha solicitud. La solicitud no ~~aplicar~~ posibilidad de suspender la transmisión de la pauta vigente, hasta que se expida el organismo correspondiente.

En aquellos casos en que la cobertura de los servicios de comunicación audiovisual abarque más de un distrito, la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior deberá garantizar la distribución equitativa de estos espacios entre las agrupaciones políticas que compitan en dichos distritos”.

Art. 43 octies — “Los gastos de producción de los mensajes para su difusión en los servicios de comunicación audiovisual de las agrupaciones políticas ~~son~~ sufragados con sus propios recursos”.

Art. 43 nonies — “~~Se~~ obligatorio para las agrupaciones políticas la subtitulación de los mensajes que se transmitan en los espacios televisivos que se cedan en virtud de esta ley”.

Brasil

Art. 51.1 de la Ley General de las Elecciones:

"(...) I - o tempo será dividido em partes iguais para a utilização nas campanhas dos candidatos às eleições majoritárias e proporcionais, bem como de suas legendas partidárias ou das que comonham a coligação, quando for o caso; (...)".

Chile às eleições õ03 Tws agLe): 0 -1.1 D [(A)-7(r)-26(t. 43 nonies)]TJ30Tf 0.141 Tw

Art. 109 de la Constitución: “[...] Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos signi cativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley. [...]”.

Art. 36 de la Ley 1475, por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones:

“Espacios gratuitos en radio y televisión. Dentro de los dos meses anteriores a la fecha de toda votación y hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la misma, los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos signi cativos de ciudadanos, que hayan inscrito candidatos y los promotores del voto en blanco, tendrán derecho a espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, proporcionalmente al número de elegidos, para la realización de las campañas de sus candidatos u opciones a la Presidencia de la Repú

México

Artículos 159, 160, 172, 173, y 175 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE):

Art. 159 — “4. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y aliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La

En ambos casos los espacios se asignarán por sorteo entre los candidatos”.

Art. 4

Art. 143 — “En los casos de elecciones nacionales y elecciones legislativas complementarias, los espacios gratuitos serán distribuidos entre los lemas de la siguiente manera: - 20% (veinte por ciento) se repartirá en partes iguales entre todos los lemas que se presentan a la elección; - 80% (ochenta por ciento) se repartirá en proporción directa a los votos obtenidos por cada lema en las elecciones nacionales inmediatamente anteriores. En el caso de elección complementaria de Presidente y Vicepresidente de la República el tiempo se distribuirá en partes iguales entre ambas fórmulas presidenciales. En el caso de elecciones departamentales y locales, los espacios gratuitos serán distribuidos entre los lemas de la siguiente manera: - 20% (veinte por ciento) se repartirá en partes iguales entre todos los lemas que se presentan a la elección; - 80% (ochenta por ciento) se repartirá en proporción directa a los votos obtenidos por cada lema en las elecciones departamentales y locales inmediatamente anteriores. En el caso de elecciones internas, los espacios gratuitos serán distribuidos entre los lemas de la siguiente manera combinada: A) Una parte, destinada a las elecciones internas nacionales, correspondiente a 2/3 (dos tercios) del tiempo asignado a los espacios gratuitos según el artículo 142 de la presente ley, la que se repartirá entre los lemas según el mismo criterio establecido para las elecciones nacionales. B) Otra parte, adicional a la anterior, destinada a las elecciones internas departamentales, correspondiente a 1/3 (un tercio) del tiempo asignado a los espacios gratuitos según el artículo 142 de la presente ley, la que se repartirá entre los lemas según el mismo criterio establecido para las elecciones departamentales y locales. En todas las elecciones nacionales, legislativas complementarias, departamentales y locales, e internas, para la distribución de los espacios entre los lemas se aplicará el procedimiento establecido por el artículo 5° de la Ley N° 7.912, de 22 de octubre de 1925. La distribución de los espacios entre los lemas será efectuada por el Consejo de Comunicación Audiovisual”.

Art. 144 – “La distribución dentro de cada lema será realizada por las autoridades del lema”.

Art.145 – “Inclúyense a los servicios de radio, de televisión abierta y de televisión para abonados en sus señales propias y a las señales de televisión establecidas en Uruguay que sean difundidas o distribuidas por servicios para abonados con licencia para actuar en nuestro país, en las previsiones establecidas en los artículos 3°, 4° y 5° de la Ley N° 17.045, de 14 de diciembre de 1998”.

Art. 78 Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE):

“El Consejo Nacional Electoral podrá nanciar, parcial o íntegramente, la difusión de propaganda electoral en los medios de comunicación de radio, televisión o impresos, de conformidad con las normativas que establezca al efecto”.

. Acceso a Medios

. . Prohibiciones de propaganda
privada en medios

países con
prohibiciones

Argentina
Brasil
Colombia
Ecuador
Honduras
México
Panamá*
República Dominicana

países sin
prohibiciones

Bolivia
Chile
Costa Rica
El Salvador
Guatemala
Nicaragua
Paraguay
Perú
Uruguay
Venezuela



Países con



países con
prohibiciones

Argentina
Bolivia
Brasil
Colombia
Costa Rica
Ecuador
México
Panamá*
Perú
República Dominicana

países sin
prohibiciones

Chile
El Salvador
Guatemala
Honduras
Nicaragua
Paraguay
Uruguay
Venezuela

Países con
prohibiciones
de propaganda
gubernamental

Ley Electoral

Argentina

Artículo 64 quater del Código Electoral Nacional:

AR

“Durante la campaña electoral, la publicidad de los actos de gobierno no podrá contener elementos que promuevan expresamente la captación del sufragio a favor de ninguno de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales. Queda prohibido durante los quince (15) días anteriores a la fecha fijada para la celebración de las primarias, abiertas simultáneas y obligatorias y la elección general, la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo y, en general, la realización de todo acto de gobierno que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales”.

Bolivia

Art. 115 (C), 119. (II) y 126 (A) de la Ley del Régimen Electoral:

BO

Art. 115 (C): “Ninguna entidad pública a nivel nacional, departamental, regional o municipal puede realizar propaganda electoral en procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato”.

Art. 119 (II): “Desde treinta (30) días antes hasta las veinte (20) horas del día de los comicios, está prohibida cualquier propaganda gubernamental en medios de comunicación en los niveles nacional, departamental y municipal, así como de la Asamblea Legislativa Plurinacional, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales”.

Art. 126 (A): “I. Los servidores públicos de cualquier jerarquía están prohibidos de: (A) Utilizar bienes, recursos y servicios de instituciones públicas en propaganda electoral, tanto en actos públicos de campaña como a través de mensajes pagados en medios de comunicación masivos o interactivos”.

Brasil

Art. 73 de la Ley General de las Elecciones:

BR

“São proibidas aos agentes públicos, servidores ou não, as seguintes condutas tendentes a afetar a igualdade de oportunidades entre candidatos nos pleitos eleitorais: (...)”.

“VI – nos três meses que antecedem o pleito: (...)”

- b) com exceção da propaganda de produtos e serviços que tenham concorrência no mercado, autorizar publicidade institucional dos atos, programas, obras, serviços e campanhas dos órgãos públicos federais, estaduais ou municipais, ou das respectivas entidades da administração indireta, salvo em caso de grave e urgente necessidade pública, assim reconhecida pela Justiça Eleitoral;
- c) fazer pronunciamento em cadeia de rádio e televisão, fora do horário eleitoral gratuito, salvo quando, a critério da Justiça Eleitoral, tratar-se de matéria urgente, relevante e característica das funções de governo”.

“VII – realizar, em ano de eleição, antes do prazo fixado no inciso anterior, despesas com publicidade dos órgãos públicos federais, estaduais ou municipais, ou das respectivas entidades da administração indireta, que excedam a média dos gastos nos três últimos anos que antecedem o pleito ou do último ano imediatamente anterior à eleição”.

Colombia

Artículos 27 y 38 (2) de la Ley 996 de Garantías Electorales:

CO

Art. 27 – “Regulaciones a las transmisiones presidenciales en el Canal Institucional. No podrán ser transmitidas por el Canal Institucional del Estado la gestión (sic.) del gobierno”.

Art. 38 – “Artículo 38. Prohibiciones para los servidores públicos. A los empleados del Estado les está prohibido:

Perú

Art. 192 de la Ley Orgánica de Elecciones:

“A partir de la convocatoria de las elecciones, al Estado le está prohibido, a través de publicaciones o ciales o estaciones de televisión o imprenta, públicos o privados, efectuar propaganda política en favor o difusión de información en contra de cualquier partido, agrupación independiente o alianza. También queda suspendida, desde la fecha de convocatoria de las elecciones, la realización de publicidad estatal en cualquier medio de comunicación público o privado, salvo el caso de impostergable necesidad o utilidad pública, dando cuenta semanalmente de los avisos publicados al Jurado Nacional de Elecciones o al Jurado Electoral Especial, según corresponda”.

República Dominicana

Art. 45 de la Ley Electoral:

“[...] Se prohíbe a los partidos políticos [...] usar, en cualquier forma y a cualquier título, los bienes del Estado, de las provincias y de los municipios, o de los fondos públicos en provecho propio o de los candidatos por ellos postulados, salvo la contribución electoral señalada en la presente ley. [...] Se prohíbe igualmente a todo funcionario o empleados del Estado o de los municipios poner a disposición de cualquier agrupación o partido político o de cualquier candidato, o permitirle el uso en cualquier forma y a cualquier título, de los bienes del Estados o de los fondos públicos”.
Art. 47 “[...] Se prohíbe a los partidos políticos, a sus dirigentes, militantes o relacionados, recibir exoneraciones, donaciones o regalos de parte de cualquiera de los poderes del Estado, o de los ayuntamientos, directamente o bajo cualquier mecanismo jurídico, así como bene ciarse directa o indirectamente de los recursos y medios que pertenezcan al Estado para realizar actividades proselitistas, o sostenerse”.

. Gestión de Gobierno

. . . Prohibiciones de participación de los funcionarios públicos en las campañas electorales¹

países con prohibiciones

Bolivia
Brasil
Chile
Colombia
Costa Rica
Ecuador
El Salvador
Guatemala
Honduras
México²
Panamá
Paraguay
Perú
República Dominicana
Uruguay
Venezuela



países sin prohibiciones

Argentina
Nicaragua

o la contralora y subcontralor o subcontralora generales de la República, el (la) defensor(a) y el (la) defensor(a) adjunto(a) de los habitantes, el (la) procurador(a) general y el (la) procurador(a) general adjunto(a), quienes ejerzan la presidencia ejecutiva, o sean miembros(as) de las juntas directivas, directores ejecutivos, gerentes y subgerentes de las instituciones autónomas y todo ente público estatal, los(as) o ciales mayores de los ministerios, los(as) miembros (as) de la autoridad de policía, los(as) agentes del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), los magistrados(as) y toda persona empleada del TSE, los magistrados y funcionarios(as) del Poder Judicial que administren justicia, y quienes tengan prohibición en virtud de otras leyes, no podrán participar en las actividades de los partidos políticos, asistir a clubes ni reuniones de carácter político, utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los partidos políticos, colocar divisas en sus viviendas o vehículos, ni hacer ostentación partidista de cualquier otro género.

En materia electoral, las personas funcionarias incluidas en el párrafo segundo de este artículo, únicamente podrán ejercer el derecho a emitir su voto el día de las elecciones en la forma y las condiciones establecidas en este Código.

El TSE podrá ordenar la destitución e imponer inhabilitación para ejercer cargos públicos por un período de dos a cuatro años, a los funcionarios citados, cuando sus actos contravengan las prohibiciones contempladas en este artículo.”

EC

Ecuador

Art. 26 de la Codificación de la ley Organización de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA:

“Está prohibido a los funcionarios públicos ordenar la asistencia a actos públicos de respaldo político de cualquier naturaleza o utilizar, con este fin, vehículo u otros bienes del estado; o ejercer actividades electorales en uso de sus funciones o aprovecharse de ellas para sus fines”.

SV

El Salvador

Art. 218 de la Constitución Política:

“Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada. No podrán prevalerse de sus cargos para hacer política partidista. El que lo haga será sancionado de conformidad con la ley”.

Art. 184 del Código Electoral:

“Los militares en servicio activo, los miembros de la Policía Nacional Civil, y los cuerpos de seguridad municipales no podrán hacer propaganda electoral partidista. Ningún funcionario o funcionaria, empleado o empleada público podrá prevalerse de su cargo para hacer política partidista”.

GT

Guatemala

Art. 223 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos: “De las prohibiciones. Durante cualquier proceso electoral es terminantemente prohibido: [...] e) Usar los recursos y bienes del Estado para propaganda electoral. f) A los funcionarios y empleados públicos, dedicarse durante la jornada de trabajo a funciones o actividades de carácter político electoral, así como emplear su autoridad o influencia a favor o en perjuicio de determinado candidato u organización política. g) A los miembros del Ejército y de los cuerpos de seguridad del Estado o sus instituciones, participar en actos de carácter político o de propaganda electoral. h) A los empleados y funcionarios públicos, así como a los contratistas del Estado, informar, dar a conocer o inaugurar públicamente obras realizadas en cumplimiento de sus funciones y participar de cualquier forma en publicidad o propaganda de las actividades, gestión u obras realizadas”.

HN

Honduras

Art. 42 la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas (LEOP):

“PROHIBICIONES A FUNCIONARIOS Y A EMPLEADOS PÚBLICOS. Se prohíbe a los funcionarios y empleados públicos: 1) Asistir a reuniones de carácter político durante los días y horas hábiles; 2) Utilizar la autoridad, medios e influencias de sus cargos para favorecer personas u organizaciones políticas; 3) Utilizar los actos de gobierno para hacer propaganda partidista de cualquier tipo; y, 4) Utilizar recursos financieros o bienes del Estado para hacer propaganda política”.

México

Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin incurrir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”.

Artículo 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales:

los postulen. A su vez, les está prohibido obstruir el libre ejercicio de las actividades proselitistas o electorales que se realicen conforme a este Código. Los servidores públicos no pueden valerse de su autoridad para que sus subalternos realicen actividades en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos políticos”

Art. 32 – “Los bienes y recursos del Estado no pueden utilizarse en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos políticos, salvo que, en igualdad de condiciones, se destinen a uso electoral legítimo”.

Art. 392 – “Se sancionará con pena de prisión de seis meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años, a las personas que:

6. Utilicen ilegítimamente los bienes y recursos del Estado, en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos legalmente constituidos o en formación”.

Paraguay

Art. 315 del Código Electoral: “El funcionario Público que deliberadamente, para favorecer a un determinado partido, movimiento político o alianza, incurra en falseamiento de datos en la formación del Registro Cívico Permanente, será pasible de la pena de penitenciaría de uno a cinco años, más una multa equivalente a cien jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, e inhabilitación especial para ser elector o elegible por seis años”.

Artículo 6 de la Ley 2880/06:

“Peculado por uso indebido. El funcionario que indebidamente y en beneficio propio o de un tercero, use o permita a otro el uso de bienes del Estado, será castigado con pena de multa. La misma pena se aplicará al funcionario que utilice ilegítimamente, en provecho propio o de terceros, trabajos o servicios pagados por el Estado”.

Perú

Art. 192 de la Ley Orgánica de Elecciones (LOE):

“A partir de la convocatoria de las elecciones, al Estado le está prohibido, a través de publicaciones o ciales o estaciones de televisión o imprenta, públicos o privados, efectuar propaganda política en favor o difusión de información en contra de cualquier partido, agrupación independiente o alianza”.

Resoluciones 6 y 11 del Jurado Nacional de Elecciones:

Art. 6.1 – “Las entidades del Estado, en todos sus niveles, no podrán realizar propaganda electoral a partir de la convocatoria de elecciones. En tal sentido, están prohibidas de difundir mensajes expresos o subliminales destinados a promover, auspiciar o favorecer determinada candidatura u organización política”.

Art. 6.2 – “Está prohibido el uso de locales, o cinas o instalaciones que pertenezcan a cualquier entidad pública del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y las Municipalidades, incluyendo a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, para conferencias, asambleas, reuniones, o algún acto político de propaganda electoral en favor de cualquier organización política o candidato, así como para la instalación de juntas directivas o el funcionamiento de cualquier comité partidario”.

Art. 11 — “Durante los noventa (90) días previos al día de las elecciones, todo funcionario público que sea candidato a la elección o reelección, y no esté sujeto a la obligación legal de renunciar o pedir licencia de su cargo durante ese periodo, estará impedido de:

- Art. 11.1: hacer proselitismo político en la inauguración e inspección de obras públicas.
- Art. 11.2: repartir, a personas o entidades privadas, bienes adquiridos con fondos públicos o como producto de donaciones de terceros a una entidad pública.
- Art. 11.3: referirse directa o indirectamente a los demás candidatos o movimientos políticos en sus disertaciones, discursos o presentaciones públicas o ciales, sin que ello restrinja el ejercicio de sus derechos fundamentales”.

1 “La prohibición a los servidores públicos de activarse políticamente es únicamente durante su horario de servicio”.
– Guillermo Márquez, experto en el sistema electoral panameño.

República Dominicana

DO

Art. 45 de la Ley Electoral 20597:

“Se prohíbe igualmente a todo funcionario o empleados del Estado o de los municipios poner a disposición de cualquier agrupación o partido político o de cualquier candidato, o permitirle el uso en cualquier forma y a cualquier título, de los bienes del Estados o de los fondos públicos”.

Uruguay

UY

Artículo 77 de la Constitución de la República:

“Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; como tal es elector y elegible en los casos y formas que se designarán. El sufragio se ejercerá en la forma que determine la Ley, pero sobre las bases siguientes:

4. Los magistrados judiciales, los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de Cuentas, los Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, los militares en actividad, cualquiera sea su grado, y los funcionarios policiales de cualquier categoría, deberán abstenerse, bajo pena de destitución e inhabilitación de dos a diez años para ocupar cualquier empleo público, de formar parte de comisiones o clubes políticos, de suscribir mani estos de partido, autorizar el uso de su nombre y, en general ejecutar cualquier otro acto público o privado de carácter político, salvo el voto. No se considerará incluida en estas prohibiciones, la concurrencia de los Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados a los organismos de los partidos que tengan como cometido específico el estudio de problemas de gobierno, legislación y administración. Será competente para conocer y aplicar las penas de estos delitos electorales, la Corte Electoral. La denuncia deberá ser formulada ante ésta por cualquiera de las Cámaras, el Poder Ejecutivo o las autoridades nacionales de los partidos. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en todos los casos se pasarán los antecedentes a la Justicia Ordinaria a los demás efectos a que hubiere lugar.
5. El Presidente de la República y los miembros de la Corte Electoral no podrán formar parte de comisiones o clubes políticos, ni actuar en los organismos directivos de los partidos, ni intervenir en ninguna forma en la propaganda política de carácter electoral...
8. La Ley podrá extender a otras autoridades por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara, la prohibición de los numerales 4º y 5º”.

Venezuela

VE

Art. 221. Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE):

“Las funcionarias y funcionarios en general, están al servicio del Estado y no de parcialidad política alguna, en consecuencia, les está prohibido:

1. Actuar, en ejercicio de la función pública, orientadas u orientados por sus preferencias políticas, a favor o en detrimento de cualquier organización con nes políticos, grupo de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, o candidatura alguna.
2. Hacer publicidad y propaganda electoral en sus sitios de trabajo y demás dependencias públicas, inclusive mediante el uso u ostentación de la misma por cualquier medio.
3. Usar los locales donde funcione una dependencia gubernamental con nes de proselitismo político.
4. Utilizar o permitir que otra persona utilice bienes del patrimonio público en bene cio de cualquier organización con nes políticos, grupo de electoras o electores, de las comunidades u organizaciones indígenas, o candidatura.
5. Utilizar su cargo para favorecer o perjudicar electoralmente a una candidata o candidato, organización con nes políticos o grupo de electoras o electores y de las comunidades u organizaciones indígenas.
6. Aprovechar las funciones que ejerce, o usar las in uencias derivadas de las mismas, para obtener ventaja o bene cio económico u otra utilidad, para cualquier organización con nes políticos, grupo de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas o candidatura”.

países con
prohibiciones

Argentina
Brasil
Colombia
Ecuador
El Salvador
Guatemala
México
Perú
República Dominicana

países sin
prohibiciones

Ecuador

Art. 207 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (LOE):

“Quienes ejerzan una función pública y se encuentren calificados como candidata y candidatos no podrán participar o participar en eventos de inauguración de obras u otros financiados con fondos públicos, exceptuando aquellos que sean de representación propios al ejercicio de sus funciones”.

El Salvador

Art. 178 del Código Electoral:

“Durante los treinta días anteriores a la fecha señalada para las elecciones, ni el Gobierno de la República, ni los Concejos Municipales y demás entidades autónomas, podrán publicar en ningún medio de comunicación privado o estatal las contrataciones, inauguraciones de obras de infraestructura nacional o de cualquier otra naturaleza que hayan realizado, que realicen o que proyecten realizar en cumplimiento de la prestación o de los servicios de asistencia a que está obligado el Estado. Se presume legalmente que el responsable será el funcionario o funcionaria jefe o jefa de la unidad gubernativa a la que pertenezca la obra cuya publicidad se trate”.

Guatemala

Art. 223 (H) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP):

"De las prohibiciones. Durante cualquier proceso electoral es terminantemente prohibido: [...] "e) Usar los recursos y bienes del Estado para propaganda electoral. f) A los funcionarios y empleados públicos, dedicarse durante la jornada de trabajo a funciones o actividades de carácter político electoral, así como emplear su autoridad o influencia a favor o en perjuicio de determinado candidato u organización política. g) A los miembros del Ejército y de los cuerpos de seguridad del Estado o sus instituciones, participar en actos de carácter político o de propaganda electoral. h) A los empleados y funcionarios públicos, así como a los contratistas del Estado, informar, dar a conocer o inaugurar públicamente obras realizadas en cumplimiento de sus funciones y participar de cualquier forma en publicidad o propaganda de las actividades, gestión u obras realizadas".

México

Art. 209 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

- “1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.
3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.
4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.
5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto”.

Perú

Artículo 11 de la resolución del JNE en Julio 2014:

Art. 11 – “Prohibiciones. Durante los noventa (90) días previos al día de las elecciones, todo funcionario público que sea candidato a la elección o reelección, y no esté sujeto a la obligación legal de renunciar o pedir licencia de su cargo durante ese periodo, estará impedido de:

11.1 Hacer proselitismo político en la inauguración e inspección de obras públicas.

11.2 Repartir, a personas o entidades privadas, bienes adquiridos con fondos públicos o como producto de donaciones de terceros a una entidad pública.

11.3 Referirse directa o indirectamente a los demás candidatos o movimientos políticos en sus disertaciones, discursos o presentaciones públicas o ciales, sin que ello restrinja el ejercicio de sus derechos fundamentales”.

Sexta modificación a la Ley 27734 (Ley que modifica diversos artículos de la Ley 26864 de Elecciones Municipales):

“A partir de los noventa días anteriores al acto de sufragio (5 de julio de 2014) el alcalde y el regidor que postule a cualquier cargo electivo, sea nacional, regional o local, estará impedido de: a) Participar en la inauguración e inspección de obras públicas; b) Repartir, a personas o entidades privadas, bienes adquiridos con dinero de la municipalidad o como producto de donaciones de terceros al Gobierno local; c) Referirse directa o indirectamente a los demás candidatos o movimientos políticos en sus disertaciones, discursos o presentaciones públicas o ciales, sin que ello signifique privación de sus derechos ciudadanos. Sólo puede hacer proselitismo político cuando no realice actos de gobierno ni utilice medios de propiedad pública. En tales casos, procederá de la siguiente manera: a) Cuando utilice bienes o servicios de propiedad del Estado abonará todos los gastos inherentes al desplazamiento y el alojamiento propio y el de sus acompañantes, dando cuenta documentada al Jurado Nacional de Elecciones y Jurados Electorales Especiales; y b) En el caso de repartir bienes a personas o entidades privadas, esos bienes deberán ser adquiridos con recursos propios del candidato o donados a éste en su condición de candidato o a la agrupación política que apoya su candidatura”.

República Dominicana

Art. 69 de la Ley Electoral:

“Exonera de tomar licencia a los candidatos que ocupan posiciones electivas, señala, sin embargo, que no podrán prevalecerse de su condición de candidatos en los actos públicos o en los medios de comunicación para “no crear desigualdad frente a los demás candidatos”. Es clara la intención del legislador de no usar las funciones públicas en beneficio de cualquier candidato para preservar la equidad. Este criterio de la ley fue elevado a nivel constitucional en el 2010 y la equidad en las campañas electorales se ha convertido en el principio fundamental de las mismas de acuerdo con el art. 212 de la Constitución, con un mandato expreso a la Junta Central Electoral de velar “porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento.”

DO

. Gestión de Gobierno

.. Prohibiciones a presidentes-candidatos para hacer campaña para reelección

países con prohibiciones

Brasil
Colombia
Costa Rica
México
República Dominicana
Uruguay



países sin prohibiciones

Argentina
Bolivia
Chile
Ecuador
El Salvador
Guatemala
Honduras
Nicaragua
Paraguay
Panamá
Perú
Venezuela

“PÁRRAFO

FUENTES CONSULTADAS



Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (INTERNATIONAL IDEA):
Base de datos sobre financiamiento político <http://www.idea.int/political-finance/> .
Igual que los países individuales.

Argentina:

1. Ley 26.215, Ley de Financiamiento de los partidos políticos, 2006/2009 (LFPP)
2. Ley 19.945, Código Electoral Nacional, 1972/2012 (CEN)
3. Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, 2009 (LDRP)
4. El Régimen Electoral Argentino, Observatorio Electoral Argentino

Bolivia:

1. Evo y Álvaro no podrán realizar entrega de obras por 30 días,- Pagina Siete Bolivia
2. Parties and Candidates; Bolivia, ACE Encyclopedia (2011)
3. Ley N° 3925 Ley De 21 De Agosto De 2008
4. Constitución de Bolivia
5. Ley de Partidos Políticos, Ley No. 1983
6. Ley del Régimen Electoral, Ley No. 026, 2010
7. Ley de Reforma Tributaria, Ley No. 843, Mayo 28 1986
8. Ley No. 004, 2010

Brasil:

1. Ley de los Partidos Políticos (LPP) 1995
2. Ley General de Elecciones (LGE) 1997
3. Constitución (CO) 2010
4. Money, elections, and democracy in Brazil--David Samuels

Chile:

1. Ley Orgánica Constitucional No. 18603, de los partidos políticos, 1987 (LPP)
2. Ley Orgánica Constitucional No. 18700, sobre votaciones populares y escrutinios, 1988 (LVP)
3. Ley No. 19884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, 2013 (LGE)
4. Constitución Política de la República de Chile, 2005 (CPR)

Colombia:

1. Ley 130, Ley Estatutaria de Partidos (LEP) 1994
2. Ley 996, Ley de Garantías Electorales (LGE, para Presidente) 2005
3. Código Penal (CP) 2007
4. Constitución Política de Colombia (CPC) 2009
5. Ley 1475, de los partidos y movimientos políticos y de los procesos electorales (LP) 2011

Costa Rica:

1. Código Electoral, Ley No. 8765 (CE) 2009
2. Reglamento sobre el financiamiento de los partidos políticos, Decreto No. 17 (RFP) 2009
3. Constitución de la República de Costa Rica (CCR) 2003

Ecuador:

1. Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador
2. Código de la Democracia
3. Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente a Favor de las Organizaciones Políticas
4. Constitución de la República del Ecuador

El Salvador:

1. Constitución de El Salvador
2. Reglamento para la Propaganda Electoral, Noviembre de 1996
3. Código Electoral, Decreto No. 417, Mayo del 2009
4. La Financiación de los partidos políticos en El Salvador Artiga-González, Álvaro, en Gutiérrez, Pablo & Zovatto, Daniel (eds.) (2011) Financiamiento de los partidos políticos en América Latina, IDEA/OAS/UNAM, México

Guatemala:

1. Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto No. 1-85
2. Reglamento de Control, Fiscalización del Financiamiento Público y Privado, de las Actividades Permanentes y de Campaña Electoral de las Organizaciones Políticas, Acuerdo No. 019

Honduras:

1. Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas (LEOP) 2004/2009
2. Reglamento que regula la propaganda electoral, las encuestas, las reuniones públicas y manifestaciones políticas, para las elecciones generales de (REG LEOP) 2013

México:

1. Ley General de Partidos Políticos (LGPP) 2014
2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) 2014
3. Ley General en materia de Delitos Electorales (LGMDE) 2014
4. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública 2014
5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CM) 1917/2011
6. Código Penal Federal, 1931 (2011) CPF
7. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos
8. Restricciones a las autoridades y servidores públicos durante el Proceso Electoral, CONADE

Nicaragua:

1. La competencia electoral en Costa Rica y Nicaragua: diferencias multinivel, María José Cascante.
2. Financiamiento político en Nicaragua, Zelaya, Rosa Marina, en Gutiérrez, Pablo & Zovatto, Daniel (eds.) (2011)
3. Financiamiento de los partidos políticos en América Latina, IDEA/OAS/UNAM, México
4. LEY ELECTORAL LEY No. 331

Panamá:

1. Ley electoral y de partidos políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, 1985 (LEPP)
2. Código Electoral, edición actualizada, Abril 2013 (CE)
3. Decreto Reglamentario de las elecciones generales, Mayo 2014 (REG)
4. Análisis comparativo sobre financiamiento de campañas y partidos políticos de Panamá, Eduardo Valdés. Financiamiento Político en Centroamérica, Panamá, República Dominicana, Y México. Por Kevin Casas y Daniel Zovatto

Paraguay:

1. Ley No. 834/96 que establece el Código Electoral Paraguayo
2. Constitución de Paraguay, 1992

Perú:

1. Ley de Partidos Políticos, No. 28094 (LPP) 2003/2009
2. Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFP) 2005
3. Ley Orgánica de Elecciones, No. 26859 (LOE) 1997/2009
4. Resolución No. 136-2010-JNE

República Dominicana:

1. Ley Electoral No. 275-97 y sus modificaciones, República Dominicana
2. Financiación de los Partidos Políticos en la República Dominicana, Cueto, Francisco, in Gutiérrez, Pablo & Zovatto, Daniel (eds.) (2011)
3. Dominican Republic's 2012 presidential election, by Xabier Meilán
4. Ley de Garantías Electorales

Uruguay:

1. Ley No. 18.845 de Partidos Políticos, 2009 (LPP)
2. Ley No. 17.045 de Partidos Políticos sobre publicidad electoral, 1998 (LPE)
3. Ley 7.812, Ley de Elecciones, 1925 (modificada en 1999, pero no trata de campañas) (LE)
4. Constitución de la República de Uruguay, 1967/2004 (CU)
5. Financiamiento Político en Uruguay, Daniel Chasquetti

Venezuela:

1. Ley de partidos políticos, reuniones públicas y manifestaciones (LPP) 2010
2. Ley Orgánica del Poder Electoral 2002
3. Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE) 2009
4. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999 con enmienda 2009
5. Reglamento General de la ley orgánica de procesos electorales (REG LOPRE) 2013

Presentation

Over t

Part I:

Electoral Campaign Regulation in Latin America: Strengths and Challenges Assessments of national experts

1. Argentina

Delia M. Ferreira Rubi6

The relationship between money and politics directly affects the quality of institutions, the strength and enforcement of citizens' rights, and the orientation of public policy. It is necessary to have decent regulation and an efficient system of oversight in place in order to prevent authorities from making decisions that conform to spurious interests and to preclude corruption.

Strengths

In Argentina, the great breakthrough for transparency in political funding occurred in 2002 with Law 25,600, which eliminated

Weaknesses

Regulation of electoral campaigns and political funding declined in the early twenty-first century, and languished until the beginning of Evo Morales's third consecutive presidential term in 2015. This decline occurred in tandem with the collapse of the party system and the electoral rise of Movement Toward Socialism (Movimiento Al Socialismo MAS), which took center stage in the political system. This polarized State crisis setting State redesign became the focus of all energies and disputes.

Decisive in this development was the reduction of the amount of government to political parties to 50% and transferring its management to the CNE in 2005, and then, directly, its suppression in 2008. At the same time, the Citizen and Indigenous People Associations Law, which broke the "oligopoly" on representation by political parties (2004), facilitated the development of municipal or regional organizations, in practice less subject to controls due to their local character and higher volatility. Passage of immediate presidential reelection legislation (2009) dramatically changed the parameters for presidential campaigns. State media budgets have experienced a substantial increase during the Morales administration and disparities in campaign spending among major parties have broken historic records.

Since legislation governing political party and campaign funding has only undergone minor changes, they have gone virtually unnoticed. The Political Parties Law, which was the basis of the architecture of political funding and enabled a satisfactory initial response, would have required adaptations to incorporate lessons learned

Recommendations

At least three lines of action are required. First, we should restore public funding for political campaigns in non-election years in order to afford a currently non-existent perspective for restructuring a national party system, and improve conditions for fairness in competition. Along with Venezuela, Bolivia is the only country lacking such a mechanism.

The second line involves reviewing overall conditions for political funding, which requires taking the useful initial step of conducting research on how the relationship between money and politics is working following the crackdown on public subsidies and within the framework of a political system in a process of metamorphosis. Critical issues seem to focus on the intensive use of public resources during campaigns, recourse to government propaganda, and poor information on funding sources of political organizations. At the same time, the Supreme Electoral Tribunal (TSE) needs to conduct an assessment of the current strengths and weaknesses of its monitoring and supervision of political funding.

Finally, there is a need to frame the impact of immediate presidential reelection within campaign regulation. When the president is simultaneously a candidate, the challenge is to prevent the individual interest in personal advantage from morphing into opportunism.⁵

Political conditions are certainly unfavorable for innovations. Under current circumstances, stakeholders have little interest in making changes; the weak

accounts and campaign spending. Therefore, before analyzing the importance of the legislation itself, we must point out the regulatory power of this institution and not just its operational capabilities.

A prominent aspect of the regulation is the amount of legislation that has been enacted in the area of campaign finance regulation. In the United States, for example, there have been over 100 pieces of legislation enacted in the area of campaign finance regulation since the 1970s. In contrast, in Latin America, there have been very few pieces of legislation enacted in the area of campaign finance regulation since the 1990s. This is due to a number of factors, including the lack of a strong civil society, the influence of interest groups, and the lack of political will to enact such legislation.



no obligation to verify their legitimacy; it sets extremely short deadlines; it establishes low penalties for violations; and its rules governing transparency are insufficient.

This has allowed money and politics

- x Provides for extremely short limitation periods (one year)
- x Provides for inadequate penalties
- x The monitoring body has insufficient oversight and auditing powers
- x Standards for transparency were inadequate

Gaps

- x Doesn't establish the public role of political parties in its definition
- x The legislation doesn't stipulate the obligation to verify the legality of contributions
- x Doesn't provide for sufficient penalties for candidates elected by means of illegitimate funding, or for the offending political parties
- x Doesn't confer powers to the monitoring body to enable it to wield effective oversight
- x Doesn't provide for rules to govern the right to access the information of political parties

Recommendations

- x Explicitly define and supplement the public role of political parties
- x Require public disclosure of contributions
- x Legislation must raise standards for transparency and stipulate that they are applicable to political parties, making them equivalent to those applicable to State Administration
- x Guarantee the citizen's right to access the information of political parties
- x Establish rules to ensure high standards of transparency concerning electoral revenue/expenditures and the overall operation of political parties
- x The oversight organization must be afforded enough authority to monitor and punish violations of the law

5. Colombia

Juan Fernando Londoño

Strengths

The most important element of political funding legislation in Colombia is regulations dealing specifically with presidential campaigns. It is common knowledge that the most important position in Latin American political systems is that of President. Therefore, it makes perfect sense for the office to be subject to special regulations. Since the legislation was developed to provide a better framework of guarantees for competition -14.713

disseminate their electoral messages and promote the highest degree of transparency possible in campaigns. After being enforced in three different campaigns (2006, 2010 and 2014), these regulations have proven their effectiveness in achieving stated objectives. In fact, criticisms leveled at them allege that they introduce over-regulation and hinder governance due to several complications involving the electoral campaign period.

Another element, which is also a strength of the funding systems, is its accompanying comprehensive set of regulations. The legal framework in Colombia provides elements of regulation governing almost every aspect of a complete political funding system. There are regulations for accepting money, handling and accountability, and they are divided into categories covering all stakeholders in the electoral process, political parties, candidates, and other participants (political movements and major citizen groups). i) 559.8884 [(i)-1(i)-1(ti)-1

In addition to the above, it is crucial to shift public funding toward a system of massive pre-campaign funding. Currently Colombia allocates substantial sums of the public budget to the politics, but the system of funding through replenishment based on votes (calculated by the number of votes received) hinders these sums from playing an effective role in promoting transparency and political fairness. A system of advance fund transfers to political parties would be of enormous help to those who play by the rules, enabling them to compete on a more level playing field against those who do not.

Finally, a constitutional reform including a transformation of electoral administration and justice is necessary in order to lend credibility and legitimacy to the electoral authority in Colombia. Such a reform must guarantee efficient, accessible electoral justice, together with independent, professional administration of electoral management, the core of which must be transformation of the current National Electoral Council.

6. Costa Rica

Luis Diego Brenes Villalobos

Strengths

The strengths of the regulatory system for electoral campaigns in Costa Rica are as follows:

1. Transparency and oversight of private donations. The comprehensive reform made to the Costa Rican Electoral Code in 2009 underscored bans on private donations from legally registered entities and foreign citizens. In

stipulated that these transfers of funds may only be effected by private Costa Rican banks in the national banking system and media outlets. These measures were palliative and inconclusive.

2. Advance funding. The Electoral Code (Article 96) limits advance funding to a maximum of 15% of the total amount of the respective government contribution determined; but it also requires parties to render prior sufficient liquid collateral in order to obtain this advance funding. The formula then, aside from its limited percentage, fails to yield an equitable distribution of funds because it only benefits those who are able to provide prior verification of their actual ability to pay.

3. Inequity and inequality in electoral competition. The TSE and expert electoral observation missions, such as those sent by the Or Td 14(e)4(d)- ebAmciercr StivatOtAS96(m)1(r)-2(t(e)4(c-5.-4(d)-4(e)9(Td [(n)-4(at)-4(i)-1(on)-6(al)-1)-6.5

30 minutes per day on radio and television (equally distributed) political parties. I also agree that these expenditures should be managed by the TSE free of charge since they cover

Fourthly, the separation of the responsibilities for electoral management and electoral justice makes for improved conditions over those previously in place in Ecuador. Conferring these responsibilities and powers upon one single authority (the Supreme Electoral Tribunal) tended to make it both judge and defendant in electoral disputes processes. The creation of two distinct bodies (the National Electoral Council-CNE and the Electoral Dispute Tribunal-TCE) with specific responsibilities and powers, helps eliminate this risk.

Weaknesses

The chief weaknesses of the regulations may be summarized in five points. First is an issue specific to institutional design, i.e., weak institutional oversight of organizations and electoral procedures. Aside from the intervention of the Comptroller's Office, which essentially acts after the fact, there are no mechanisms of control, surveillance and punishment in place outside the scope of institutions responsible for electoral matters. Even the powers of entities in the Judiciary are limited vis-à-vis these organizations (which, as should be noted, are regarded constitutionally as a branch or office of the government). The Legislative Assembly is unable to wield control over members of electoral management bodies as broadly set forth in Article 120.9 of the Constitution, and impeachment (Article 131), which do not constitute constant oversight or monitoring. This weakness stems largely though not exclusively from curtailment of the Legislature's responsibilities and powers by the new constitutional order. Virtually all responsibilities for oversight and participation in the forming of government institutions were transferred to the Council for Citizen Participation and Social Oversight (Consejo de Participación Ciudadana y Control Social-COPICCS), which is a non-representative body and therefore does not express the will of the people.

Second, the origin of the members of Electoral Branch bodies, another institutional design-related characteristic, is significant. Members of the CNE and the TCE are selected by means of a merit-based competitive exam, which in practice has been proven to be an ineffective way to endow them with the legitimacy required.

Gaps

Gaps in enforcement of and compliance with these regulations stem from the points made in the preceding

INFORMATION, WHICH MUST BE APPEAR IN WRITING ON A SEPARATE DOCUMENT ISSUED FOR THE PURPOSE AND MAY NOT BE PART OF MEMBERSHIP SHEETS; added by author

Similarly, there are some ambiguities in some of the rules, weakening them, such as the vague concept of early propaganda (EC, Article 175), which allows parties and candidates to start propaganda campaigns before the legally scheduled start date by arguing that they are not asking for the vote; what they are doing is exercising their constitutional right to freedom of expression.

Finally, all of these regulations universally apply to political parties, without taking the individual role of the candidate into account. Example from the Political Party Law:

“Purpose of the Law

Article 1. This law is designed to regulate the political party organizations, their interaction with the public and other entities within the framework of the rules and principles of representative democracy as set forth in the Constitution.”

This is likewise reflected in the Regulations issued by the Supreme Electoral Tribunal for implementation of the Political Party Law, in reference to those subject to these regulations: Article 2. The following shall be subject to compliance with the rules stipulated in these Regulations: employees and public officials of the Supreme Electoral Tribunal, the Electoral Attorney General’s Office.

Recommendations

We could divide our recommendations into two main groups: those dealing with funding issues and those dealing with the running of electoral campaigns.

* Regarding funding

Public funding:

Create a common level of funding, or egalitarian funding, whereby all political parties have access to a given percentage (50%, for example) of the political debt to help offset campaign costs. Next, create a differentiated level of funding, allowing access to political debt depending on the electoral force and

9. Guatemala

Manfredo Marroquín

Legislation on the electoral funding oversight in Guatemala is relatively new, considering that it was in 2004 that the first provisions on the subject were introduced. In light of its implementation over the last 10 years, we can state the following:

Strengths

The Supreme Electoral Tribunal (TSE) is entrusted with the mandates and complete responsibilities for overseeing electoral funding, foremost among which is the monitoring of all private and public contributions and ensuring that political parties comply with keeping only one set of books and one single account to manage the contributions they receive and to ensure that they receive no contributions from abroad or from private individuals.

Weaknesses

In practice, most provisions governing funding oversight have not been enforced for the following reasons:

The institutional weakness of the TSE due to insufficient financial and human resources to develop auditing and monitoring tools and methods that could enable it to audit and cross-check to verify that the reports political parties submit to the TSE actually do contain accurate, truthful data. To date, its usual practice has been to consider them accurate without verifying them.

ThroM ths-P-3.9(ep2(t)-4(b)(g fu)-2(n4(b)(g fu1.9(u)e4)-3(ab)-7(.1(e)4.1f)8(i)(ti)-1(ca-10.7(b()-2.9()-4(-4(t-2(d))-11(s

For purposes of illustration, the most drastic penalty that the electoral authority could apply to a political party during an electoral period is a fine for the equivalent of US \$125, a paltry sum that pales to multimillion dollar campaigns; nevertheless, the fines are disputed in court by the offending parties.

In practice, political parties do not recognize the authority to enforce funding regulations, a fact borne out by the challenges they make to its decisions in ordinary court proceedings and their neglectful noncompliance with expenditure reporting.

Weaknesses

The following are the weaknesses of the regulations:

B1.Regarding political parties

B1.1.Ignorance of the Electoral and Political Organizations Law (Electoral y de las Organizaciones Políticas)

B1.2.Breach of the law by omission. When the Supreme Electoral Tribunal (TSE) issues a sanction, parties sometimes pay the respective fines and sometimes they request administrative reimbursements to avoid dissolution.

B.1.3 The worst case scenario is that stakeholders (normally political parties and candidates) do not fulfill their obligations.

B.1.4 In some areas, political parties display problems with self-regulation concerning compliance with provisions of the Electoral Law.

B2.Regarding the Supreme Electoral Tribunal

B.2.1. The term Supreme is debatable vis-à-vis its inability to exert pressure through the courts to force political parties and candidates to pay their fines.

B.2.2. On some occasions, the Supreme Electoral Tribunal

Gaps

Mexico is a country racked by extensive electoral conflict, as borne out by the thousands of cases settled annually by

perspective, during the most recent election

makes it prone to overlooking abuse of State assets or guaranteeing media access as required by law. Not only that, it likewise blatantly manipulates electoral matters such as vote counts. But the most significant shortcomings with respect to political funding have nothing to do with enforcement, but rather the absence of regulations. While it is true that nowhere on earth has the issue of money in politics and its inherent risks to the ideal performance of democracy been completely resolved, regulatory developments and enhancements to transparency have been achieved here that are among the corpus of so-called best practices. Very few of these practices have been replicated in Nicaragua due to several factors associated with its weak institutions, its fledgling democracy, and what could be referred to as human nature: the affinity of political stakeholders for money, the influence money affords funders in these circumstances and other stakeholders committed to change, such as the media; their failure to question the status quo in Nicaragua because money finds its way to them in the form of electoral propaganda, generating revenues far beyond the ordinarily attainable. With the public at large focused on other obligations, and in light of the electoral system's severe shortcomings, all the efforts of experts and worldwide attention have been monopolized by unresolved issues demanding more urgent attention, such as vote counting and the negligible independence of the electoral machine.

Recommendations

Despite the obvious list of recommendations naturally stemming from the analysis outlined above, it would seem

a) Require all types of support and contributions to political parties and candidates identified as to the source, sum, and date, and be published at a date close to elections so that citizens can learn who these sources are and the degree of their personal interest in the various political parties and candidates. It would be advisable to abolish private contributions.

b) Establish the ban on the broadcast of government propaganda dealing with public works and events over public and private media so that it takes effect a reasonable span of time before elections.

c) Make the scheduling of government-run inauguration ceremonies for public works subject to electoral management body approval and, whenever appropriate, stipulate that the EMB shall determine the conditions for holding these events, including who may participate, who may address the audience, and the duration of these events.

d) Prohibit

14. Paraguay

Guzmán Ibarra

Strengths

Law 4743/12 governing political financing was not in effect for the 2013 General Elections and will just be coming

TheLPPalso stipulates that party-list proportional candidates must be chosen in primary elections, for which political parties may request technical assistance from the National Office of Electoral Processes (ONPE). Lists must be submitted that meet the 30% gender quota and the 15% young people and 15% native community quotas for subnational elections.

Weaknesses

Even though theLPPhas made progress, it does have weaknesses. Despite the clearly specified duties of the ONPE in the Political Parties Law, this institution's powers for verification and oversight of financial resources committed during electoral campaigns, it lacks effective, timely sanctions. Even when it has levied economic sanctions, it has failed to enforce them.

The other issue is that in the third transitional provision of theLPP, direct public funding is contingent upon the allocation of available budget. This leaves the granting of public funding up to the executive. Despite it having been requested in the budget, direct public funding has not been executed since 2007. It is hard to imagine not being able to make \$4 million available annually to all the political parties.

This issued is linked to sanctions, as in the case of the one levied on the

- x Establish effective sanctions (economic and political) ~~for~~ ~~violations~~ of the LPP, providing the ONPE with the mechanisms needed to enforce fines.
- x Disburse direct public funding to political parties with parliamentary representation, without the intervention of the executive branch and thereby ~~duplicate~~ ~~funds~~ during the electoral period.
- x If political parties repeat the same ~~offense~~ they are to be punished by taking away their right to the electoral time slot or direct funding.

16. Dominican Republic

Francisco Cueto Villamán

This commentary aims to concisely point out the main features of the electoral campaign funding regulatory system in the Dominican Republic, as well as its gaps and enforcement failures. It also proposes recommendations for

3. Ensure that electoral opinion polls are conducted scientifically, enable citizens to form political opinions based on the truth
4. Set a campaign expenditure ceiling for political parties and candidates alike
5. Explicitly stipulate penalties for violating electoral rules
6. Impose more stringent regulations on the use of public resources for political party and electoral campaign funding
7. Prohibit funding derived from illicit activities, undeclared private funds or other illegal sources, such as asset laundering, drug trafficking and human trafficking
8. Institute the publishing of thorough, regular reports on the allocation of public and private resources by political parties and candidates
9. Democratize the political propaganda broadcast over government-run media
10. Prohibit the inauguration of public works during electoral campaigns
11. Establish criteria for the non-partisan appointment of magistrates to the electoral management body
12. Develop a credible, transparent accounting system in line with the

These negotiations are where apparent contradictions (or at least gray areas) arose. A clear example of this is the authorization of limited contributions from utility concessions and the express prohibition on accepting donations from public works concessionaires or contractors. While this obviously deals with two different types of relationships with the government, it does make for a rather vague area.

Moreover, neither the law nor its regulations have established a protocol to deal with violations to the electoral advertising ban, nor does it precisely state what defines electoral advertising or institutional advertising for political parties.

Gaps

Laws 18,485 (2009) and 17,045 (1998) both confer jurisdiction to the Electoral Court over many issues contained in them; however, the organization faces various challenges in carrying out the duties it is assigned by them.

Technically, the Electoral Court lacks the infrastructure, budget, and expert staff to carry out most of the duties it has been assigned, and it even lacks the capacity to take punitive measures against violators of the rules governing electoral propaganda.

With respect to

18. Venezuela

Félix Arroyo*

Strengths

After the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela was established in 1999, the August 2009 Organic Law on Electoral Processes (LOPRE) was passed by the National Assembly and then the National Electoral Council integrated electoral regulations into the General Regulations of the Organic Law on Electoral Processes in 2013. Before 2009, the May 1998 Organic Law on Suffrage and Political Participation was in effect, which was repealed in part by the Constitution itself and by the January 2001 Electoral Statute of Public Power, which led to gaps in the law until enactment of the Organic Law on Electoral Processes, lending a discretionary aspect to the process managed by the National Electoral Council (CNE), which issued regulations, resolutions and schedules, and set criteria that were modified from one process to the next. This volatility was remedied when the General Regulation of the Organic Law on Electoral Processes was passed in 2013.

A substantial component of this legislation deals with standards governing free and fair elections, including bans on improper propaganda, funding, and electoral campaigns, compliance checks, and clearly established sanctions.

Current legislation and CNE regulations provide for guaranteeing fair access to the media.

Weaknesses

There is no provision for rules governing electoral propaganda before an electoral campaign begins.

penalties imposed for use of these facilities.